

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN

Vicedecano y Catedrático de Derecho Procesal  
en la Facultad de Derecho de Valencia

RESPUESTA A LAS CUESTIONES FORMULADAS  
POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA SOBRE  
LA REFORMA DE LAS LEYES ORGÁNICAS Y  
PROCESALES (1961)

JOSÉ JIMÉNEZ BLANCO

FELIPE II EN LAS PROPOSICIONES DE LAS  
CORTES DE CASTILLA (1563-1592)

ENSAYO DE «ANÁLISIS DEL CONTENIDO»



VOL. XXXV - CURSO 1961-62  
CUADERNO I (2) - DERECHO

# ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

---

Edita el Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.

Aparece cada curso un volumen que comprende fascículos correspondientes a las distintas Facultades.

---

## DIRECCIÓN:

Magnífico y Excmo. Sr. Rector de la Universidad.  
Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Letras.  
Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Ciencias.  
Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho.  
Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina.

## CONSEJO DE REDACCIÓN:

ILMO. SR. PROF. JOSÉ SANTA CRUZ TEIJEIRO, Director del Secretariado.  
DON FRANCISCO JOSÉ LEÓN TELLO, Secretario.

## VOCALES:

PROF. ENRIQUE COSTA NOVELLA, de la Facultad de Ciencias.  
PROF. ANTONIO LLOMBART RODRÍGUEZ, de la Facultad de Medicina.  
PROF. ADOLFO MIAJA DE LA MUELA, de la Facultad de Derecho.  
PROF. MIGUEL TARRADELL MATEU, de la Facultad de Filosofía y Letras.

---

Dirección para canje y obtención de publicaciones: SECRETARIADO  
DE PUBLICACIONES, INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA.  
Universidad de VALENCIA,  
(España)

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN

Vicedecano y Catedrático de Derecho Procesal  
en la Facultad de Derecho de Valencia

RESPUESTA A LAS CUESTIONES FORMULADAS  
POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA SOBRE  
LA REFORMA DE LAS LEYES ORGÁNICAS Y  
PROCESALES (1961)

JOSÉ JIMÉNEZ BLANCO

FELIPE II EN LAS PROPOSICIONES DE LAS  
CORTES DE CASTILLA (1563-1592)

ENSAYO DE «ANÁLISIS DEL CONTENIDO»



VOL. XXXV - CURSO 1961-62  
CUADERNO I(2) - DERECHO

VICTOR FAIRÉN GUILLÉN  
Vicedecano y Catedrático de Derecho Procesal  
en la Facultad de Derecho de Valenciá

RESPUESTA A LAS CUESTIONES FORMULADAS  
POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA SOBRE LA  
REFORMA DE LAS LEYES ORGÁNICAS Y  
PROCESALES (1961)<sup>(1)</sup>

---

(1) El día 22 de febrero de 1961 el Rectorado de la Universidad de Valencia comunicó el cuestionario formulado por el Ministerio de Justicia a la Facultad de Derecho. Esta, a su vez, en Junta de Facultad, nombró una Comisión de Ponencia, integrada por los Profesores Ferrer Sama, Gitrama González y el que esto suscribe.

Durante las vacaciones de Pascua, elaboré yo el anteproyecto de Ponencia que aquí publico; el cual fue aceptado por los Sres. Ferrer Sama y Gitrama en su integridad, y posteriormente aprobado por unanimidad por la Junta de la Facultad de Derecho (Sesión de 28 de abril de 1961) como dictamen a remitir al Ministerio de Justicia, lo cual se hizo a su tiempo.

Aprovecho estas líneas para dar las gracias a mis compañeros de la Junta de Facultad y especialmente a los Sres. Ferrer y Gitrama por el apoyo moral que de ellos recibí.

## PRELIMINAR

Esta Ponencia deberá manifestar a continuación sus puntos de vista sobre las consultas que el Ministerio de Educación Nacional, en comunicación de 14 de febrero de 1961, dirige al Excmo. y Magnífico Sr. Rector de la Universidad de Valencia sobre la reforma de las leyes procesales.

1.º El Ministerio de Educación Nacional califica una serie de preguntas o consultas, de las que luego hablaremos, como necesarias peticiones de opinión para «los Anteproyectos de reforma legal que se adjuntan al presente».

Ahora bien, veintiséis preguntas de mayor o menor contenido sobre la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sobre las procesales civil y criminal, no pueden constituir jamás un «Anteproyecto». Y si esta expresión se refiere al material que construye la Comisión General de Codificación, los tales «Anteproyectos» no han visto la luz pública, por lo que mal se puede opinar sobre ellos.

2.º La Introducción a las simples preguntas o consultas que se formulan por el Ministerio de Justicia, se refiere a «la opinión de las Corporaciones consultadas sobre los principios generales que deben informar las leyes procesales y orgánicas de la Justicia y las cuestiones particulares que en cuanto al contenido de las mismas consideran convenientes exponer».

Un somero examen de las preguntas formuladas indica que no responden a este texto. El «carácter enunciativo» a que alude la comunicación del Ministerio de Justicia, y el «sin perjuicio», pueden hacer caer en el error de que se estime del caso, nada menos que formular como «enunciación» todo un sistema procesal español como sugerencia, llegando incluso al detalle («cuestiones particulares»).

Si éste fue el deseo del Ministerio de Justicia, se lamenta el haber de contestarle con una negativa *ad limine*, ya que la técnica prelegislativa es contraria a que tamaña construcción y exposición se formulen como tales, en el plazo de algo más de dos meses. El entrar

en tal terreno supondría participar del clásico y lamentable error español de legislar aprisa; con el inconveniente, en este caso, de que la «consulta» podría parecer disolver la responsabilidad de quienes ya deben conocer el sistema de principios y líneas fundamentales del desarrollo de las futuras leyes orgánicas y procesales, entre las entidades consultadas, a base de una invitación genérica y de contestación a veintiséis preguntas específicas. Ni creemos que tal haya sido la intención del Ministerio de Justicia, ni la Facultad de Derecho de Valencia entrará en tal vía errónea.

3.º Es, en efecto, un tanto sorprendente que la Comisión General de Codificación no indique, al menos, las líneas fundamentales de su pensamiento en cuanto a las Bases que han de conformar, desde el punto de vista de los principios, las Leyes Orgánicas y Procesales. Si esta consulta se refiere a la necesidad de obtener indicaciones sobre sistemas de principios, éstos los conoce ya la Comisión por razón de diversas Asambleas científicas en que han participado representantes especialistas de las Universidades; por lo cual, se hace remisión a la laboriosa preparación, discusión y conclusiones de dichas Asambleas en general. En cuanto descender a detalles, actualmente podría ocasionar confusiones.

Así, pues, la falta de unas líneas generales que la Comisión General de Codificación hubiera —entendemos— podido muy bien comunicar, unido al extraño orden y calidad de las preguntas —calificaciones que tendrán su debida explicación—, hace muy difícil y aun condicionada la respuesta acertada a ellas, así como la formulación de sugerencias —en muchas ocasiones ya formuladas a través de publicaciones, de las cuales el Ministerio de Justicia se ha hecho eco público—.

En efecto, la Comisión debe conocer oficialmente, puesto que así vino a expresarlo el Ministro de Justicia, las Conclusiones del I Congreso Nacional de Derecho Procesal (Madrid, 1950. cfr. *Actas*, páginas 296 y ss.), del II Congreso Nacional de Derecho Procesal (Madrid, 1954, Discurso publicado en *Boletín Informativo* del Instituto Español de Derecho Procesal, núm. 48, mayo-junio 1954, págs. 1 y siguientes, y esp. 4 a. f.); así como también conoce lo referente al I Congreso Ibero-americano y Filipino de Derecho Procesal (Madrid, 1956, *Actas*, págs. 627 y ss. en rel. con las 617 y ss.). Naturalmente, sería insultante pretender que la Comisión General de Codificación desconozca la abundantísima bibliografía procesal actual española, en la cual se hallan, debidamente meditadas, no pocas «sugerencias» y aun conclusiones doctrinales.

4.º Lamentamos, como conclusión, que el Ministerio de Justicia haya formulado simplemente una indicación de petición de «sugerencias» y unas cuantas preguntas, en vez de dar —como pauta para un trabajo tan interesante como forzado en cuanto a su marcha— una indicación de partida de las ideas fundamentales sobre las cuales se piensa montar el anteproyecto o anteproyectos correspondientes de ley o leyes de bases en su caso.

En otros casos, bien por la misma Comisión General de Codificación, bien por el Instituto de Estudios Políticos en su Sección correspondiente, la base de la «información» solicitada —y la información puede acarrear la discusión, naturalmente— ha sido constituida por «Anteproyectos».

Así, en 1944 la propia Comisión General de Codificación publicó para información las «Bases propuestas... para una nueva Ley procesal que sustituya a la Ley vigente de Enjuiciamiento civil» (Madrid, 1944). El «Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas», redactado por dicho Instituto de Estudios Políticos, fue publicado a efectos de información (y de discusión, que se produjo, y fue muy fructífera).

En este estado de cosas hubiera sido preferible, a nuestro juicio, el que se nos dieran unos puntos de partida para evitar una pérdida inútil en una multiplicidad de hipótesis científicas, técnicas o prácticas; pérdida imposible de permitírnosla, no sólo por la premura de la consulta, sino por razones fundamentales de sosiego: el que debe presidir toda reforma legislativa y especialmente ésta, fundamental.

Téngase en cuenta —recordamos— el sistema de premura que condujo a la Ley de 10 de enero de 1838 sobre el juicio de menor cuantía; a la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855 —madre de la vigente— y a la de 1881, de la cual nos quejamos. Este sistema de premura no es tal sistema. Si pensamos en que en otro país latino —Italia—, en el que la recepción del sistema procesal doctrinal germánico se produjo con anterioridad a España —nos referimos de nuevo a Italia—, las primeras iniciativas de reforma (procesal civil únicamente) provienen de Orlando (sobre 1909); en que el Proyecto de Chiovenda —el primero de la serie— es de 1920; en que el Código entra sólo en vigor en 1942; si pensamos en ello y aun en los defectos que con mayor o menor fundamento se imputan a dicho Código —muy superior, en general, a los nuestros—, nos daremos cuenta del error de elaborar con rapidez los trabajos pre-legislativos.

Por todo ello, esperamos que en el futuro la Comisión General de Codificación publique, para información al menos, un sistema de ideas fundamentales que permitan una colaboración más eficaz. Lo esperamos y, como juristas españoles, lo pedimos.

5.º Lo hasta ahora expuesto justifica el que, como comentario interno al cuestionario propuesto, hayamos de expresar que las preguntas son, o bien de contenido muy extenso, o bien de contenido detallista; su carácter alternativo no deja tampoco de sugerir dudas. Alguna, posiblemente —hipotéticamente, mejor dicho— deja traslucir algún criterio de la Comisión de Codificación. Otras pueden llegar a sumir, si no en la perplejidad, sí en algo semejante.

6.º Hallamos como indicio —y probablemente no buscaremos ya más indicios, pero éste es tremendo por su posible significado— grave, el que, en la relación de preguntas formuladas, aparecen sólo cuatro y en el último lugar, con referencia a «las disposiciones Orgánicas».

Pues no puede por menos de estimarse como un defecto de técnica legislativa (comprobado por la experiencia de otros países) el hecho de que la reforma procesal no comience por la reforma de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial. Esta reforma, a nuestro juicio, debe preceder a las demás.

Por las razones citadas, y sin perjuicio de alguna alusión a problemas de carácter general, se pasa a contestar al Cuestionario para informe al Ministerio de Justicia sobre la reforma de «las leyes procesal y orgánica de la Justicia» (y nótese una vez más el orden de planteamiento de los temas).

## EN RELACION CON EL PROCESO CIVIL

1.ª «Si es conveniente establecer en los códigos procesales principios generales de interpretación.»

Estimamos que deben establecerse en los códigos procesales principios generales de interpretación *de los mismos*, teniendo en cuenta las diferencias básicas en cuanto a la territorialidad de las normas procesales y sus excepciones, al ámbito de la costumbre, a la retroactividad, al cómputo del tiempo, a las nulidades de los actos, etcétera. Recordemos que este problema fue discutido y sobre él se concluyó en el I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal (Conclusión tercera).

## RESPUESTA A LAS CUESTIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Las normas sobre interpretación de los códigos procesales se incluirían en sendas «Introducciones» a las leyes procesal civil y penal.

Sobre todo, en materia procesal penal, es necesaria una serie de normas sobre la interpretación de la Ley de tal tipo, vista la diferencia trascendental del problema planteado por la interpretación de las leyes penales en relación con la analogía y las leyes procesales penales.

Con motivo de contestar a esta pregunta, se apunta aquí el *desideratum* de llegar en el futuro a la construcción de una «Parte General del Derecho Procesal», sobre la cual ya trabaja la doctrina, a obtener mediante la elaboración de un sistema de normas fundamentales aplicables a todos los procesos (yendo más allá, sistemáticamente, de lo que ha ido el Código Procesal de Suecia de 18 de julio de 1942). Mas no se vacila en decir que este objetivo, incluso desde el punto de vista meramente doctrinal, está aún muy lejano.

2.ª «Si debe mantenerse el carácter dispositivo como norma reguladora de la competencia territorial.»

Estimamos que sí, en principio, cuando se trate de materias en que el Derecho Público Material no esté afectado. Lo cual requiere un muy afinado concepto legal de «Derecho Público Material» para determinar su existencia o inexistencia en cada caso y evitar abusos por exceso o por defecto.

Naturalmente —esta es otra cuestión— es preciso distinguir claramente, de una vez para siempre, la diferencia fundamental entre «jurisdicción» y «competencia», procediendo a eliminar expresiones legales dudosas (la de «incompetencia por razón de la materia», por ejemplo, del artículo 74 de la Ley de Enj. civil vigente). Los problemas de Jurisdicción deben regirse por normas procesales y procedimentales que formen un sistema no dispositivo, pero no debe de concederse al Ministerio Fiscal el monopolio de informar al Juez sobre su «jurisdicción» o «falta de jurisdicción».

3.ª «Si la recusación ha de seguir estimándose como un incidente procesal o sería preferible imprimirle un tratamiento gubernativo dentro de la órbita judicial.»

La pregunta no está nada clara, mas se intuye su contenido. Y se la contesta con absoluta denegación. Si se estima del caso, procede simplificar los incidentes de recusación. Pero no debemos admi-

tir, por injustificada e innecesaria, una especie de «vis atractiva» de un llamado «tratamiento gubernativo», aunque sea dentro de la «órbita judicial».

4.<sup>a</sup> «Si procede mantener la solución de que el Ministerio Fiscal intervenga como parte en ciertos procesos, o si se considera mejor que en ellos se otorguen al Juez facultades inquisitivas.»

La pregunta está formulada con tal vaguedad que la primera idea que ocurre a la mente es la de repreguntar: ¿A qué procesos se hace referencia?

No obstante dicha imprecisión, se llega a la consecuencia de que, sin perjuicio de aumentar las facultades del Juez, debe mantenerse la intervención del Ministerio Fiscal, estrictamente en aquellos procesos en los que se halle afectado el interés público. Abreviación de su trámite; y audiencia de las partes sobre la existencia de tal interés público.

Y con respecto a este punto concreto, el límite para cualquier ampliación de los poderes del Juez debería formularse en normas según las cuales, si de la «inquisición» o investigación del mismo no resultase hallarse afectado el interés público, lo referente de esta investigación, no podría ser utilizado en nada sobre el fondo del asunto.

Estimamos también que deben ampliarse las facultades del Juez en cuanto a la determinación de la existencia de los presupuestos procesales a partir del momento de comenzar el procedimiento, sin perjuicio de que contribuyan también a su custodia las partes, en momento temporáneo, a través de la denuncia de una hipotética falta.

La investigación por parte del Juez podría efectuarse en el estadio preliminar del proceso, tal y como se verifica en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 sobre Justicia Municipal, completándose posteriormente con la contradicción de las partes.

Debe preverse expresamente que en el estadio preliminar del proceso el Juez deberá siempre investigar lo necesario para la completa identificación de las partes, facilitándose así los actos de comunicación subsiguientes (que deben ser reformados y puestos al día) y las consecuencias de sus defectos (supuestas rebeldías, etc.).

5.<sup>a</sup> «Si debe subsistir el rigor formal de la casación.»

La contestación completa a tal pregunta supondría la necesidad de proceder a una larga exposición sobre los presupuestos históricos de la casación, su origen y naturaleza, su recepción más o menos defectuosa en España (a tenor del clásico modelo francés), su aplicabilidad concreta a un estado actual de cosas, etcétera.

A) Estos problemas y el del «rigor formal» del recurso han sido muy estudiados y discutidos en estos últimos años por los juristas españoles; baste recordar lo animado de tales discusiones en los I y II Congresos Nacionales de Derecho Procesal (Madrid, 1950 y 1954).

El examen de la copiosa bibliografía existente, tanto sobre los orígenes de la casación francesa, sobre la evolución de la española y sobre el momento de aparición en España del «recurso de nulidad», nos da a entender la imposibilidad de parangonar la institución francesa, en sus orígenes —modernos— revolucionarios, con la española, que atendía a todo un sistema de problemas diferentes. De la evolución de la casación española puede predicarse lo mismo.

B) Entendemos que debe mantenerse un recurso ante el Tribunal Supremo (al cual, aunque no sea ya propiamente una casación, bien podría conservársele el nombre para satisfacción de los tradicionalistas).

Si al Tribunal Supremo se le conserva jurisdicción positiva (como lo es en el actual tipo de casación por infracción de ley o de doctrina legal), el conflicto fundamental lo hallamos entre los números 1 y 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente.

De otro lado, es un anhelo muy extendido (basado en ciertas ocasiones en la tradicional concepción del recurso como «una instancia más») el de la ampliación de la consideración de los hechos en el vigente recurso, que en la actualidad se estima insuficiente.

Y el problema (de entidad grande, tanto doctrinal como práctica) es el de la determinación del límite que habría que fijar en un futuro recurso, en cuanto a la admisión a discusión en él, de los hechos.

Se estima que una posible solución podría hallarse en la debida valoración, en la futura ley, de los «principios de la ciencia, de la técnica o de la práctica» (las llamadas «máximas de la experiencia»), como lo que realmente son; esto es, normas científicas, técnicas o prácticas, de tal modo que su infracción pudiera ser recogida bajo el concepto (que debería tener un carácter genérico y no específicamente jurídico) de «Ley».

Para ello, sería necesario imponer que las partes, en sus alegaciones ante y postprobatorias en la instancia (o instancias), determina-

sen que ley científica, técnica o práctica, estiman existente e infringida. Y que el Tribunal inferior apreciase siempre cada prueba por separado, haciendo especial hincapié en la de dichas «leyes», calificándolas de tales o no. Todo ello, sin perjuicio de la libre apreciación de la prueba, dentro del marco impuesto por la necesidad de observar las repetidas normas de la ciencia, de la técnica o de la práctica.

La entrada en casación de los hechos constitutivos de tales «normas» presupondría, naturalmente, que la protesta sobre la infracción de las mismas se hubiera agotado en las instancias.

Otro problema que se plantearía sería el de la noción de «documento auténtico» en relación con lo que se acaba de exponer.

La masa de recursos que llegaría al Tribunal Supremo sería mucho más grande que en la actualidad, por lo cual procedería fijar pautas de restricción de dicho recurso, habida cuenta, además, de que tanto los Juzgados de primera instancia como las Audiencias deberían vigilar cuidadosamente sobre la observancia de tales «normas».

C) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación debería darse mayor esbeltez a los escritos previos, así como también suprimirse la vista sobre admisibilidad (lo cual ya se acordó pedir en el III Congreso Nacional de la Abogacía); así como la intervención del Ministerio Fiscal cuando, a juicio del Tribunal Supremo, estuviera claramente ajeno el interés público.

También debería ampliarse la posibilidad de sustituir a las vistas sobre el fondo por sendos escritos de las partes (muy bien podrían ser de formalización y de impugnación).

D) Debería reforzarse en lo necesario al Tribunal Supremo, mediante la constitución de nuevas Secciones (a ser posible, especializadas), imponiendo la condición de que, cuando se trate de asunto que afecte a la especialidad de dos o más Secciones, éstas, a petición de parte o *ex officio*, deberán constituirse en «Secciones reunidas», de modo análogo (pero no igual) al de las «Chambres réunies» francesas.

E) Siendo muy vidrioso el terreno (que también conviene estudiar y completar correctamente) de las posibles fricciones entre las Jurisdicciones civil, penal, contencioso-administrativa y laboral, cuando se trate de un asunto mixto, y con la finalidad de evitar disparidades jurisprudenciales, cabría pensar también en una reunión de las dos o más Salas interesadas del Tribunal Supremo, consa-

RESPUESTA A LAS CUESTIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

grando en el Código Procesal la constitución ordinaria del organismo así integrado.

F) En cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con modificaciones extensivas a otros errores procedimentales, debe subsistir tal como existe.

G) En ambos tipos de recurso el procedimiento debe ser aligerado en cuanto a trámites, sin perjuicio de las garantías de las partes.

H) El «recurso de casación en interés de la Ley» debe desaparecer, por no responder a los temores y necesidades básicas del primitivo recurso francés, y resultar inadmisibile el texto del artículo 1.782, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Naturalmente, el Ministerio Fiscal podrá interponer recursos o mostrarse parte en ellos. Pero en los casos en que interviniere —y ello debe hacerlo en tiempo oportuno— la sentencia que recaiga producirá efectos también con relación a las demás partes.

I) Deben refundirse en el recurso-tipo las llamadas «casaciones menores» y eliminar su a veces inadecuada terminología.

6.\* «Si es conveniente implantar dos tipos jurisdiccionales de primera instancia, uno para resolver los asuntos civiles, por ejemplo, hasta 50.000 pesetas, y otro para los de cuantía superior o indeterminada».

La contestación a esta pregunta está en íntima relación con la correspondiente a la pregunta número 8.

A salvo la conservación (y mejora) de un juicio «verbal» de muy escasa cuantía, el sistema procedimental debe ser el mismo para todos los procedimientos declarativos plenarios, con especializaciones para los de cuantía inferior (por ejemplo, supresión de réplica y dúplica, mayor abreviación de plazos y trámites). Dentro de este principio, los topes que determinen las diversas especialidades procedimentales concretas, entendemos están bien, en cuanto a los procedimientos de cuantía inferior (de 1.000 a 10.000 pesetas); a modificar en cuanto a los actuales «de menor cuantía» (de modo que tuvieran como límite las 10.000 y las 250.000 pesetas), y desde allí en adelante, el procedimiento general con admisión de más extensa tramitación (réplica y súplica), pero siempre sujeto a los mismos principios y normas generales.

7.ª «Si la segunda instancia, en todo caso, ha de atribuirse o no a un Tribunal colegiado.»

Se contesta que sí, con la excepción de aquellas sentencias que provengan de los Jueces de la Justicia Municipal, cuyas apelaciones serán resueltas por los de la primera instancia.

Deben desaparecer los recursos extravagantes —por estar fuera de la Ley de enjuiciamiento civil— encomendados a las Audiencias. El llamado «recurso de suplicación», si razones muy fuertes imponen su mantenimiento, a lo sumo debería ser transformado en una apelación extraordinaria, o de segundo grado, ante la Audiencia, por motivos estrictamente fijados por la Ley.

8.ª «Si es aconsejable la regulación de un tipo de proceso ordinario, común para las dos instancias a que se refiere el número seis, similar al actual de menor cuantía, ampliando las facultades calificadoras del Juez acerca de la admisibilidad de la demanda y con una audiencia preliminar unificadora en todas las cuestiones procesales.»

Cabría exponer esquemáticamente nuestro pensamiento sobre este grupo de problemas fundamentales.

1.º Deben reunirse en un tipo procesal común los actuales juicios de mayor, menor y pequeña cuantía, con posibilidad de ciertas especialidades según su objeto: así, distinguiendo, con carácter general, entre proceso dispositivo e inquisitivo; éste, estrictamente para los casos en que el interés público se halle afectado, como lo son, verbigracia, los actuales juicios en materia de filiación, de incapacidad, etcétera.

Además, debe tenerse en cuenta la diversa entidad económica del proceso, haciendo posible, a petición de parte (o de oficio en los procesos inquisitivos), réplica y dúplica a partir de un límite dinerario determinado, así como otras posibilidades de ampliación de la cognición.

Estos dos tipos fundamentales de procedimiento deben concebirse de un modo elástico, a fin de poder reunir sobre ellos a diversos juicios plenarios especiales actuales y aun a algunos sumarios —éstos desde el punto de vista estrictamente procedimental— con simples expresiones de sus respectivas y necesarias especialidades.

2.º Toda una serie de juicios que actualmente tienen carácter plenario especial podrían ser reconducidos al tipo de procedimiento

plenario ordinario citado. Entre ellos se pueden recordar, a título de ejemplo, el procedimiento de retracto, el de impugnación de acuerdos sociales de las sociedades anónimas, el de arrendamientos rústicos (Ley de 1940), de arrendamientos urbanos, de censos, de foros y subforos, de propiedad industrial, etcétera.

En ciertos supuestos, esto llevaría como presupuesto la unificación de Tribunales y de sus funciones, con reducción a tipos normales.

También se podría pensar en incluir en este grupo a los juicios de testamentaria, *ab intestato* y distribución de patrimonios entre personas innominadas en sus estadios declarativos respectivos.

El «procedimiento incidental» puede y debe también ser reconducido, eligiéndose para él la tramitación más sencilla de las adoptadas según una escala de cuantía en cuanto a los procedimientos plenarios ordinarios y aún pensándose en una mayor sencillez y rapidez.

Deben ser respetadas (o introducidas) las especialidades que sean necesarias, haciéndolas constar en los lugares adecuados del futuro ordenamiento, previa depuración de las existentes y eliminación de las que carecieren de significación. Y en todo caso, la simple conservación de especialidades no debe suponer la reconstitución de nuevos procedimientos especiales; las especialidades serían incluidas a título de interpolaciones en el futuro código.

Que la base para elaborar este nuevo y único tipo de procedimiento pueda y deba ser el actual de menor cuantía (mejorado por leyes posteriores, a veces extravagantes, como las de Justicia Municipal), no cabe duda.

El juicio actual de menor cuantía es un descendiente directo de los antiguos juicios plenarios rápidos (confundidos por algunos con los sumarios). Pero su recepción en España no llevó, como en casi toda Europa, a una ampliación de su ámbito, tanto civil como mercantil, ya que por errores, cuya causa he intentado determinar en varias publicaciones, se aplicó a estos tipos de juicio, tan inteligentemente contruidos, la doctrina, cada vez más desarrollada, pesada y en ocasiones inútil, creada en torno al que ahora llamamos «juicio de mayor cuantía» (descendiente a su vez del *solemnis ordo judicarius*). El resultado de esta serie de fatales errores históricos fue que, a pesar de la evolución y ampliación del campo de aplicabilidad de los «juicios plenarios rápidos» (una ojeada a la evolución del juicio del *Consolat de Mar*, pasando por la legislación de los siglos xvii y xiii, hasta llegar a la Ley de 10 de enero de 1838 —juicio

de menor cuantía—, lo demuestra claramente), éstos quedaron oscurecidos y en segundo término con respecto al tipo procesal declarativo más solemne (y lento), al que hoy llamamos «juicio de mayor cuantía». Este abandono es la causa de que nuestra Ley de Enjuiciamiento civil vigente, en vez de girar en torno al «juicio de menor cuantía», lo haga en torno al anteriormente citado, de «mayor cuantía».

Esto es, se desaprovechó la ocasión de aplicar con caracteres de generalidad, el sistema de principios del proceso de la *Clementina Saepe contingit*, y este defecto selló para largo tiempo la suerte del proceso declarativo ordinario español, en tanto que otros países (casi todos los de Europa) elaboraban sus construcciones legislativas en torno a un tipo de juicio plenario más acelerado y lógico, obteniendo resultados de adelanto a los que hoy se aspira en España.

Los actuales juicios de menor y mínima cuantía (verbal) son consecuencias históricas mediatas de los plenarios rápidos medievales; el primero, es el producto actual de una aproximación al juicio de mayor cuantía, efectuada por los legisladores en el siglo XIX, sin que por eso pueda desconocerse su diferente filiación.

Se nota en los principios y dinámica del actual juicio de menor cuantía, más cercanía a los principios de la *Saepe contingit* y de diversos Estatutos italianos del medioevo; y aún más, en el nuevo juicio —emparentado con aquél—, creado por la Ley de Bases de Justicia Municipal de 1944 y desarrollado por el Decreto de 21 de noviembre de 1952. Se trata de una especie de «arrepentimiento» del legislador por no haber seguido con anterioridad, con suficiente bagaje doctrinal y atención, el sistema de los juicios plenarios rápidos.

Pero aún tenemos más argumentos en favor de la adopción, de una vez para siempre, de las líneas generales del juicio actual de menor cuantía, como proceso declarativo arquetipo en el futuro Ordenamiento procesal.

De una parte, el de la aplicabilidad, que fue cada vez más amplia del juicio de menor cuantía; se trataba, con ello, de un simple medio, por el cual el legislador disminuía la prolijidad de la tramitación en beneficio de la economía procesal. Téngase en cuenta que los límites de cuantía económica de dicho juicio han pasado, desde 250 a 1.500 pesetas en 1881, a 10.000 y 80.000, respectivamente. Ello, en parte se ha de atribuir a la devaluación de la moneda; pero aun así, no puede desconocerse el imperativo de la necesidad de acelerar el proceso sin mengua de garantías para las partes.

## RESPUESTA A LAS CUESTIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

De otra parte, las creaciones de nuevos tipos de procedimiento plenario rápido [p. ej.: el de arrendamientos rústicos de la Ley de 15 de marzo de 1935 reformada por la de 1940; el de «pequeña cuantía» de la Ley de Bases de Justicia Municipal de 1944, desarrollado por el Decreto de 21 de noviembre de 1952; la misma remisión casi continuada que el legislador hace en diversas ocasiones al socorrido procedimiento incidental de la Ley de Enjuiciamiento civil (menos perfecto que el de menor cuantía actual)], no son sino continuaciones, sustituciones parciales y adaptaciones del juicio de menor cuantía, producto de la falta de desarrollo doctrinal directo del mismo; el cual hubiera podido dar lugar a una aplicación, también directa, de sus resultados.

La coexistencia de dos sistemas procedimentales absolutamente diversos (el que llamaremos, descendiente del *solemnis ordo iudiciarius*, juicio de mayor cuantía, y los que llamaremos descendientes de la Clementina *Saepe contingit*, juicios plenarios rápidos) ha dado lugar a una verdadera hipertrofia procedimental; a una cuasi-saturación legislativa de nuevos procedimientos especiales, que, fundamentalmente, son consecuencia del descontento por la carencia de un buen procedimiento declarativo-arquetipo al que acogerse. Cuando las nuevas leyes no crean «sus» procedimientos, se acogen en no pocos casos al de los incidentes de la vieja Ley de 1881, procedimiento relativamente acelerado y parecido en no pocos extremos al de menor cuantía. Por su parte, estimamos que el nuevo procedimiento de Justicia Municipal, y el del artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, son consecuencias tardías de la *Saepe contingit* y Estatutos italianos, por razones de economía procesal.

Por todos estos motivos estamos de acuerdo con la pregunta y sugerimos que la base del sistema procedimental declarativo español sea «similar» a la del actual juicio de menor cuantía, con las modificaciones relativas a los presupuestos procesales ya aludidas y otras a las que se aludirá.

Aunque la pregunta número 8 no lo indique, estimamos procedente hacer sugerencias en cuanto al resto de los restantes procedimientos declarativos existentes en la actualidad y cuya reforma o reconducción estimamos del caso.

3.º Existen en la actualidad juicios sumarios, que se estima deberían ser conservados como tales, pero con reconducción desde el punto de vista de su procedimiento, al tipo de procedimiento ordinario (al menos recargado de trámites, naturalmente) con inclusión

de sus necesarias especialidades procedimentales (tanto derivadas del límite de la cognición sumaria, cuanto de la economía procesal).

En este grupo podrían incluirse, p. ej.: los juicios de alimentos provisionales, los interdictos de adquirir, rétener, recobrar, de obra nueva y ruinoso, y quizá el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria en su segunda parte. También podría pensarse en reconducir— bajo el sistema inquisitivo— el juicio sumario de incapacitación, si se considera que debe tener carácter contencioso.

4.º Existen también actualmente juicios sumarios que deben continuar siendo tratados como tales y conservar un procedimiento específico. Así, está el juicio sumario ejecutivo, en el cual cabría una reducción procedimental de sus dos actuales tipos (civil y mercantil) a uno sólo.

5.º La preparación de esta reducción y simplificación debe entrañar el examen de todo el Ordenamiento procesal vigente, con inclusión de las leyes extravagantes que contengan disposiciones procesales.

La futura Ley procesal civil debe comprender todos los tipos de proceso declarativo. Las ulteriores creaciones legales de carácter jurídico-material que exijan nuevas ordenaciones procesales deben siempre revertir a dicha ley, promoviéndose en su caso las oportunas reformas —siempre en un sentido de unificación—, pero evitándose la creación de procesos o procedimientos extravagantes.

La pregunta octava del cuestionario, a la cual respondemos, se refiere también a una unificación de los tipos de apelación. Estamos de acuerdo en que es necesaria.

También aquí (y a salvo la apelación concentrada contra las sentencias dictadas en los juicios verbales) la apelación del vigente juicio de menor cuantía nos ofrece las mayores ventajas como arquetipo.

En ella debe suprimirse, con carácter general, el escrito de apuntamiento, así como favorecer el que sea resuelta a través de un cambio de escritos fundamentados, y sin necesidad de vista (que es lo que en no pocas ocasiones provoca el retraso).

Igualmente se refiere la pregunta octava a «las facultades calificadoras del Juez acerca de la admisibilidad de la demanda» y a una posible «audiencia preliminar unificadora en todas las cuestiones procesales».

## RESPUESTA A LAS CUESTIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Con ello, parece indicar la Comisión, valorar una audiencia preliminar en parte establecida ya en el juicio de pequeña cuantía por el Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Los dos problemas referidos —y del primero ya se trató parcialmente— pueden ser contestados a la vez.

Estimamos que el Juez deberá estar en condiciones favorables para examinar *ad limine* los presupuestos procesales que a él se refieran *ex officio* y aun antes de admitir a trámite la demanda. Se trata fundamentalmente de los presupuestos de Jurisdicción y competencia objetiva y funcional. Puede pensarse también en que, en dicho momento, pueda examinar los presupuestos procesales de quien se presenta como actor. La legitimación debe tener tratamiento aparte, por causa del fuerte nexo que la une con el fondo del asunto.

De acuerdo con este sistema que se sugiere, debe crearse un momento procesal, al final de la fase de alegaciones pre-probatorias, en el que el Juez y las partes examinen los problemas planteados por los presupuestos procesales (audiencia preliminar).

Esta audiencia debe ser preparada por las partes, mediante alegación en sus escritos sobre el fondo (pues el demandado ya habrá contestado a la demanda, naturalmente), y con separación formal de él, de todo lo referente a los presupuestos procesales (actuales excepciones dilatorias), proponiendo también prueba que pueda efectuarse en la audiencia preliminar. Esta prueba será libre y no rigurosa, siendo preferidos los medios rápidos (documentos, interrogatorio de las partes —que debe sustituir a la «confesión»— y reconocimiento judicial).

La audiencia preliminar podrá tener el siguiente contenido: examen de posibles desistimientos y pretensiones de transformar la demanda; examen de los presupuestos procesales y de los simples impedimentos procesales opuestos por el demandado; audiencia contradictoria precisa en una serie de casos, cuando se trata de medidas cautelares obtenidas como consecuencia de peticiones formuladas en la demanda; examen de la posible existencia de cosa juzgada; subsanación de faltas que pudieran ocasionar la nulidad del procedimiento; declaración de nulidad, en tal estado, si la falta fuere insubsanable; toma de acuerdos sobre las pruebas propuestas por las partes, que sean admisibles y que, por no haberse de practicar en el Partido judicial, o ser a realizar sin intermediación, no tienen por qué esperar en cuanto a su admisión a un período posterior al juicio (a este efecto se concretará en lo posible la prueba sobre el fondo del

asunto por las partes, en sus respectivos escritos anteriores). En fin, una vez más, intento de conciliación en las cuestiones transigibles.

Todo ello produciría el efecto de limpiar el procedimiento de impurezas, de obstáculos, cuyos efectos pudieran hacerse sentir más tarde en un momento más avanzado.

La audiencia sería oral y concentrada. El Juez podría suprimirla en caso de no existir cuestión alguna a dilucidar con las partes; pero en tal caso, una vez que el demandado haya contestado a la demanda, debe proceder *ex officio* al estudio exhaustivo sobre la concurrencia o no concurrencia de todos los presupuestos procesales, previniendo su subsanación si fueren subsanables las faltas, y, si no, absolviendo en la instancia sin más. Igualmente, sobre posible existencia de cosa juzgada.

No se puede ocultar que en el momento de la audiencia preliminar pueden existir ya incidentes que sea imposible resolver en ella; pero, no obstante, entendemos que su introducción con carácter general en el proceso civil español será beneficiosa, concentrándolo o facilitando el curso del periodo probatorio.

(Estas ideas mías, ya fueron objeto de examen por el I Congreso de Derecho Procesal. Madrid, 1950.)

9.ª «Si debe darse un tipo de proceso sumario de fallo por equidad hasta 1.000 pesetas, con posible aplicación, por conformidad de las partes, a los supuestos de cuantía superior salvo que se prohibiera la disposición del derecho.»

1.ª Lo mismo que en tantas otras ocasiones, hay que indagar en qué sentido utiliza la Comisión la palabra «sumario»; esto es, si en el clásico de *cognición prima facie* o en el «plenario rápido», más acertado para nosotros. Entendamos que en el segundo.

2.ª En la práctica, desde el momento en que se admite como Jueces de Paz (hasta 250 ptas.) a personas faltas de formación jurídica, podría hablarse en sentido general de un «juicio de equidad» (sólo en sentido general).

3.ª No nos parece necesario ni conveniente ampliar ese tope y dar a la «equidad» entrada franca en nuestro Ordenamiento procesal.

Los jueces españoles deben formarse un hábito y una mentalidad determinada para resolver los procesos por el sistema anglo-sajón de la *equity*.

Por la cuantía que se fija en la pregunta, hallaríamos que los fallos por equidad serían apelables; y en apelación (aun proviniedo del fallo por equidad, del actual Juez de Paz, no letrado), los Tribunales de Jueces técnicos deberían desarrollar una doble función, a base de una educación jurídica que los británicos no lograron ni en días ni en años.

De otro lado, el sistema de un recurso de equidad ante el Tribunal Supremo haría que este Alto Tribunal hubiera de desdoblarse en dos series de Secciones (de Ley y de Equidad).

A título, podríamos decir, de «experiencia», podría introducirse este sistema en la primera Instancia de los Jueces de la Justicia Municipal y apelaciones ante los Jueces de primera Instancia, de tal modo que todos ellos fueran habituándose a manejar la Equidad. Pero introducir todo este sistema procesal en España, aparte de llevar consigo, a la fin y a la postre, la aparición histórica de una nueva fuente del Derecho (?), supondría el desdoblamiento (aunque sólo fuera el intelectual) de los Tribunales que hubieran de sentenciar sobre la base de la Equidad y aun de todo el sistema de recursos.

Todo ello supone una labor paulatina y debe surgir de modo espontáneo entre los juristas y los justiciables. Por nuestra parte, no estimamos el momento histórico español presente para semejante y trascendental innovación.

10. «Si se considera acertado introducir el procedimiento monitorio.»

«Exhumar», hubiera debido decir la pregunta, pues dicho procedimiento tuvo aplicación muy extensa en España en tiempos no muy lejanos.

Bien es sabido que el procedimiento monitorio (el *Mahnverfahren*, alemán, y el *procedimento d'ingiunzione*, italiano, por no citar sino los dos ejemplos más relevantes), desempeña en los respectivos Ordenamientos jurídicos un destacado papel por su enorme utilidad práctica. El mecanismo intrínseco de ambos procedimientos es semejante, y sólo difieren en aquellos puntos en que cada uno ha sido adaptado a las conveniencias sistemáticas de la Z. P. O. y del *Codice*, respectivamente. La presencia del procedimiento monitorio en casi todos los Ordenamientos procesales europeos ya es un primer argumento importante a favor de la resurrección del mismo en España.

Restablecimiento mejor que implantación, ya que entre nosotros el procedimiento monitorio fue aplicado hasta mediados del siglo XIX. Modernas investigaciones han demostrado que en Tribunales correspondientes a lugares geográficamente muy distintos entre sí, existía una práctica judicial *extra legem* que revestía todos los caracteres esenciales del procedimiento monitorio. Cuando la demanda contenía una pretensión consistente en reclamar el cumplimiento de una obligación de dar, no protegida por un título ejecutivo, el Juez emitía contra el demandado un mandamiento condicionado de pago, y la no oposición del demandado convertía dicho mandato en título ejecutivo judicial, mientras que si el demandado consideraba oportuno oponerse, se observaban los trámites del juicio civil ordinario.

Esto es, aparecía, como debe restablecerse, como un juicio sumario de caracteres específicos y con posible continuación (transformativa) en un juicio plenario.

Esta práctica se mantuvo viva hasta la publicación de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Sus redactores no tuvieron el suficiente rigor técnico para distinguir tan interesante y útil práctica judicial de otras que convenía eliminar, y adoptando una actitud simplista (posiblemente derivada de la rapidez con que la Ley se elaboró, factor de peligro que no conviene olvidar), equipararon al procedimiento monitorio con otras «corruptelas» judiciales; decretaron la extinción de todas ellas.

La solución correcta hubiera sido la de individualizar la práctica judicial constitutiva del procedimiento monitorio y regularla como tal procedimiento dentro de la Ley. Pero como los legisladores de 1855, y a su cabeza GÓMEZ DE LA SERNA, cerraron las puertas legales a dicho procedimiento, éste quedó fuera de nuestro Ordenamiento. Y el error se repitió en 1881.

Entendemos que la reforma que se proyecta actualmente debe subsanar tales errores, dando entrada en la Ley procesal española al procedimiento monitorio.

Con ello, adoptando, además, una actitud acorde con nuestra tradición procesal, depurada por la investigación científica, quedarían protegidas las obligaciones no incluidas en los actuales títulos ejecutivos; el mecanismo del procedimiento monitorio combina hábilmente la rapidez y las garantías en favor del demandado, quien, con su simple oposición, puede impedir la ejecutividad del mandato condicionado emitido por el Juez.

RESPUESTA A LAS CUESTIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Estimamos, pues, en consecuencia, que el procedimiento monitorio debe ser restablecido en el ordenamiento procesal español.

11. «Si se estima mejor excluir de la Ley la regulación de los concursos y quiebras, para regirlos en una Ley especial uniforme.»

Esta pregunta se refiere al problema del encuadramiento sistemático de los juicios de ejecución universal.

La Comisión forzosamente conoce el «Anteproyecto de Ley de concurso de acreedores», redactado por la Sección de Justicia del Instituto de Estudios Políticos y entregado al Sr. Ministro de Justicia en julio de 1959. Inútil, pues, tratar del contenido de esta Ley, que además se desconoce por no haber sido publicado el «Anteproyecto», lo cual sería de extremado interés.

Teniendo, pues, la Comisión datos y antecedentes suficientes en su poder, nos reservamos el contestar a la pregunta formulada para el momento en que sea dado a la publicidad el citado «Anteproyecto», el cual convendría fuera objeto de información pública, como lo fue en su día el de Ley de Sociedades Anónimas.

12. «Si se considera conveniente, asimismo, excluir de la Ley la llamada Jurisdicción voluntaria, al objeto de que también se rija por una Ley especial.»

Sí. La Jurisdicción voluntaria debe regirse por una Ley especial, la cual constituiría un Apéndice a la Ley procesal civil. Estamos conformes con esta idea, adoptada como Conclusión novena de la primera Sección en el I Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal (Madrid, 1956).

Lo mismo se apunta aquí la posibilidad de que, si bien sin formar parte por ahora de la Ley procesal civil, se publicase también como Apéndice a la misma la Ley Concursal, sin perjuicio de que sus preceptos de carácter material pasasen a formar parte de un futuro Código de Comercio. Y en este caso se preferiría el sistema de repetición de normas al de simples alusiones a las mismas. Sería menos elegante, pero más eficaz a nuestro entender.

EN RELACION CON EL PROCESO PENAL

Se observan aquí los mismo defectos que en cuanto al cuestionario en materia civil. La Comisión no indica una pauta o pautas fundamentales de las que el estudio haya de partir, por lo que resulta muy difícil el contestar de modo acertado a las preguntas esporádicas.

Está claro que mientras no se sepa si se trata de una simple reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal, o de la sustitución de su sistema procesal penal por otro diferente, hay que partir de hipótesis. La posible falta de fortuna, en cuanto a las conclusiones a que se llegue, depende del hecho arriba señalado.

1.<sup>a</sup> «Si ha de seguir imperando el principio de legalidad en la acusación por el Ministerio Fiscal.»

Hay que contestar afirmativamente si se tiende a conservar el tipo fundamental vigente de proceso; con la natural excepción de los llamados «delitos privados» y con reserva de lo que, infra, se dirá.

En el proceso vigente por razón de delito se puede producir un conflicto cuando, al final del sumario, el Ministerio Fiscal (su representante) pide, como «inspector» (artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento criminal) del mismo, o como «informador» (arg. art. 622 de la misma); y después no pide el sobreseimiento (art. 627) y sí la apertura del juicio oral, con lo cual el Ministerio fiscal se está transformando de «inspector» en «acusador». El problema es el que puede producirse si otro miembro del Ministerio Fiscal se halla con un asunto en estado de acusar y contra la opinión de su compañero, estima la acusación improcedente.

Se pone este ejemplo para que se vea una vez más —ello ya se ha debatido por los juristas españoles abundantemente— el conflicto existente entre el Estatuto del Ministerio Fiscal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este problema, como tantos otros, deriva del carácter jerarquizado del Ministerio Fiscal; problema de íntima vinculación con el Derecho Constitucional.

De ello se induce la necesidad previa de la reforma de las Leyes Orgánicas (comprendiendo la referente al Ministerio Fiscal y su actuación en el juicio penal), antes de entrar a reformar la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## RESPUESTA A LAS CUESTIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

2.<sup>a</sup> «Conveniencia de mantener la intervención del ofendido en la acusación penal, o si es preferible restringirla al ejercicio de la acción civil.»

Si se considera al Ministerio Fiscal como una «parte imparcial» debe mantenerse la intervención del ofendido en la acusación penal. Y al Ministerio Fiscal, con tal calidad, le correspondería el oponerse a posibles abusos por parte del ofendido, a través, bien de su intervención en el actual sumario (fase de investigación) y aun en el juicio oral.

3.<sup>a</sup> «Si ha de subsistir la acusación popular.»

Otro grave problema de Derecho Constitucional.

Aun considerando la relatividad histórica del concepto de acción, si ésta es, según pensamos, un derecho de la personalidad —y así se sostiene por no pocos autores— entendemos que su mejor garantía se halla en la admisión de que el ejercicio de tal derecho sea directo, sin que se atribuya el monopolio de accionar al Ministerio Fiscal.

Consideramos los peligros que encierra la «acusación popular» (naturalmente, ésta sólo existe en cuanto a los delitos públicos), pero tales riesgos quedan compensados si se considera al Fiscal como «parte imparcial», así como por los poderes directivos del proceso que se deben conceder al Tribunal.

Así, pues, por ahora, entendemos que la acusación popular no debe desaparecer.

4.<sup>a</sup> «Especificación y alcance de las garantías que han de otorgarse al acusado.»

Esta pregunta es muy imprecisa.

A) Por falta previa de una exposición de las líneas del sistema procesal y procedimental de las cuales debe haber partido la Comisión para formular el cuestionario, no se sabe en qué momento del procedimiento, el «imputado» deviene «acusado» (y si pasará por el estadio de «procesado», ya que nada se dice sobre la conservación o no de dicho Auto). Luego no puede determinarse a qué momento del proceso se dirige la pregunta con respecto a la parte pasiva.

B) Suponiendo que se trate simplemente del imputado, las garantías deben ser tales que, sin perjuicio de las medidas necesarias

para el éxito de la investigación, el imputado no quede en un estado de inferioridad excesivo con respecto a la futura acusación (sobre todo en los casos en que haya actor particular, y aun privado en su caso).

Podrían citarse como ejemplos:

Disminución —compensada con otras garantías— de la extensión de la prisión provisional; control más rígido de la duración temporal de la investigación; control severísimo de la detención (control retroactivo en su caso) hasta el momento en que el detenido sea entregado al Juez, llegándose a medidas de carácter médico; disminución cuantitativa al máximo de las averiguaciones previas a la apertura de la investigación judicial cuando se efectúen por otras autoridades no judiciales; para ello, organización de una fuerte y coherente policía judicial.

Igualmente, disminución al máximo del llamado «secreto del sumario»; reorganización y sistematización exhaustiva de los recursos que el imputado tiene a su favor; posibilidad de que intervenga en el posible y futuro debate sobre el sobreseimiento o apertura del juicio oral; separación absoluta de los presos provisionales y condenados.

C) Se sugiere la posibilidad de pensar en la introducción en España del llamado recurso de *habeas corpus*, sobre todo para las relaciones entre las diversas Jurisdicciones penales.

Para contestar ordenadamente a esta pregunta, se reitera, era absolutamente necesario conocer las líneas sistemáticas del proceso sobre el cual sin duda piensa la Comisión.

5.<sup>a</sup> «Criterio sobre el mantenimiento, supresión, aumento o disminución de los delitos perseguibles únicamente a instancia de parte y, en la hipótesis de que subsistan, si procede introducir reformas en su regulación.»

Esta pregunta tiene una amplísima faceta penal, que aquí no se puede examinar. Esperamos que no se proceda a la reforma de la Ley Procesal penal sin que esté preparado y aún puesto en vigor un nuevo Código penal.

Aparte esta cuestión básica, se propugna dar al tratamiento procesal de dichos delitos un carácter que le aproxime más al proceso civil; garantías del éxito de la investigación, pero conjugadas con el poder dispositivo de la parte acusadora privada (que debe conservar-

lo). Lo cual se traducirá en una menor intervención del Tribunal *ex officio* en favor de su intervención a instancia de parte, procurando la contradicción de la otra.

La acusación privada debe mantenerse, naturalmente.

En cuanto al papel del Ministerio Fiscal en estos procesos deberá intervenir como querellante, a petición de la persona o personas ofendidas por el delito, que carezcan de capacidad procesal y aun de medios para completarla (nombramiento de tutor, etc.), por ser absolutamente desvalidas. No obstante, estas personas, si tuvieren capacidad de obrar (y el Ministerio Fiscal actuase solamente por ser desvalidas), una vez promovida querrela, podrán renunciar a la pretensión penal, o producir un perdón, debiendo entonces el Ministerio Fiscal actuar solamente para velar por las buenas costumbres y evitar el fraude.

En todo caso, el Ministerio Fiscal, a petición del Juez o Tribunal, intervendrá cuando, por causa de la renuncia del ofendido, o perdón, se produjere escándalo o se atentase contra las buenas costumbres, resolviendo el Juez o Tribunal en cada caso.

6.ª «Si es aconsejable, en ausencia del acusado, la condena por delitos menos graves.»

La pregunta, como otras, tiene una faceta previa de carácter penal; nos remitimos a lo anteriormente dicho.

Hemos de responder, desde el punto de vista procesal, negativamente. La condena en rebeldía penal no debe ser aceptada por el sistema español.

Puede suplirse parcialmente mediante Convenciones Internacionales sobre extradición.

Mas el problema debe regularse de tal modo que en los casos de implicación de varias personas en la comisión de un solo delito (o de delitos conexos) la ausencia de una de ellas no determine una paralización efectiva del procedimiento, sino que éste pueda continuar, pese a la supuesta conexión, con respecto a los presentes, hasta que recaiga sentencia.

La introducción de reglas sobre dicho problema lleva consigo la necesidad de regular los delitos conexos, la participación de varias personas en un solo hecho y, en lo referente al valor de las actuaciones desarrolladas en ausencia de una persona, cuando ésta se presentare o fuere habida después de haber recaído sentencia contra las demás, fijar el mismo. La figura de los delitos conexos quedaría así, asumiendo en estos casos un carácter mixto.

7.<sup>a</sup> «Procedencia de encomendar la investigación preparatoria del juicio al Ministerio Fiscal, sometiéndola a la observación y, en su caso, a la decisión judicial.»

Se contesta negativamente.

Lo que procede es acabar con las actuales corruptelas. Debe ser el Juez quien dirija la investigación retirándose totalmente del proceso cuando ésta termine, estableciendo esta retirada y su incompatibilidad con actuaciones posteriores en el mismo proceso o procesos con conexión de modo tajante.

El Ministerio Fiscal debe actuar en la «investigación preparatoria» controlado de modo inmediato y constante por el Juez.

8.<sup>a</sup> «Conveniencia de establecer en única instancia un procedimiento de control judicial respecto a las faltas contravencionales.»

Este procedimiento tiene las consabidas desventajas de incrementar el número de tipos procedimentales penales, amén del ya existente, de posibles errores cometidos y que sólo emergerán al final del proceso (cuando se determine que la falta no es contravencional).

Si bien en otros países existe este tipo de proceso, para España, en el estado presente de cosas, se sugiere el que estas faltas sigan el régimen general del juicio de faltas, con las modificaciones o adiciones necesarias adecuadas a su especialidad.

Cuando sus presupuestos sean de carácter técnico (verbigracia: las faltas de tráfico), los Jueces no técnicos deben ser excluidos del conocimiento de las mismas. A este efecto, cuando se presente duda sobre el carácter *prima facie* de la falta, el Juez no técnico remitirá copia de las primeras diligencias al Juzgado Comarcal correspondiente, el cual resolverá sobre si procede que sea él mismo quien conozca de la falta en primera instancia.

Se sugieren Cursos de especialización de Jueces a fin de destinarlos al conocimiento de tales faltas (por ejemplo: las de tráfico tienen un volumen cuantitativo grande).

9.<sup>a</sup> «Si se considera acertado un tipo de proceso, para los delitos castigados con arresto mayor, ante un Juez unipersonal, en juicio contradictorio y público, con apelación ante un Tribunal colegiado.»

Este proceso tiene la fundamental dificultad de los posibles *renvois* a otro Tribunal en un momento ya muy avanzado.

Admitiendo en principio la sugerencia de la Comisión, estimamos que correspondería al Tribunal, una vez terminado el «sumario» y con audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, considerar si debe devolver los autos al Juez para que el juicio se celebre ante él o bien ordenar a las partes que califiquen ante él mismo para seguir ya la tramitación ordinaria.

Una de las dificultades de este sistema se hallaría en el hecho de que el Tribunal, al devolver los autos al Juez para que éste celebrase juicio oral y dictase sentencia, ya habría prejuzgado sobre la calificación del delito. Por lo cual, en caso de apelación, no podría admitirse petición de agravación de la calificación más allá de los límites de «delito castigado con arresto mayor».

El acierto de este procedimiento depende, naturalmente, del acierto del Código penal.

10. «Si ha de introducirse alguna modificación en la casación.»

Lo predicado con referencia al proceso civil vale para contestar a esta pregunta, con las debidas modificaciones por razón de no existir la segunda instancia en lo penal, así como por no haber *numerus clausus* de pruebas en esta jurisdicción. De aquí que los errores probatorios cometidos por el Tribunal *a quo* deban de constatare con otro medio que exceda de la estricta noción actual de «documento auténtico».

11. «Si deben recogerse en el Código procesal normas relativas a la vigilancia judicial en la ejecución de la pena que permitan cierta flexibilidad respecto a la individualización de la misma por circunstancias surgidas con posterioridad al proceso.»

Se contesta afirmativamente.

Debe implantarse completamente el sistema de vigilancia judicial sobre el cumplimiento de las penas. Los Tribunales, como consecuencia de esa vigilancia constante —con la ayuda del Ministerio Fiscal—, podrán disminuir el plazo de cumplimiento efectivo de la pena, o aumentarlo hasta el tope máximo de la pena individualizada en la sentencia, al compás del buen o mal comportamiento del penado bajo el régimen penitenciario, sin poderse llegar jamás por esta vía a una *reformatio in peius*.

Ello requiere también una enérgica e independiente formación de la policía penitenciaria, que actuará bajo las órdenes de los Tribunales.

Se propugna la introducción de la sentencia condicional para tipos de delitos menos graves y con restricciones en la aplicación de aquella figura.

### EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES ORGANICAS

1.ª «Si conviene suprimir totalmente la justicia no profesional ni técnica.»

Rotundamente, sí. Hoy día no se considera factible esto por las peculiares condiciones del país, pero debe tenderse siempre hacia ello.

No cabe sustituir el sistema de la justicia de profesionales técnicos por un sistema en el cual se encomendase a jueces legos en Derecho la instrucción de los asuntos y a los profesionales y técnicos la resolución de los mismos. Constituiría un atentado al fundamental principio de la inmediación —y aun a las posibilidades inquisitivas del Juez— y complicaría sin objeto la estructura de la organización de Justicia.

Por el momento, y como medida rápida, se podría sugerir la de que las apelaciones contra las sentencias dictadas por Jueces no profesionales técnicos tengan un carácter muy amplio, llegándose, si es preciso, a que constituyan una nueva instrucción del proceso, tal como en el antiguo sistema de «apelaciones amplias» que se contraponen al de «apelación restringida» imperante en nuestro Ordenamiento vigente.

2.ª «Criterio sobre la planta, organización y atribuciones de los órganos jurisdiccionales.»

La respuesta a esta pregunta tendría el contenido equivalente a un Tratado sobre Organización Judicial. Se tratará de responderla esquemáticamente en cuanto a los principios generales.

1.º = En materia civil:

A) Dos instancias y, en su caso, recurso ante el Tribunal Supremo.

B) Reducción al mínimo si no desaparición de los Tribunales especiales, y desaparición absoluta de los arbitrarios. Denominamos

aquí Tribunales arbitrarios aquellos que puedan existir y que por su integración y funcionamiento no ofrezcan garantías suficientes para merecer el nombre de Tribunales.

C) Se evitará que los Tribunales de segunda Instancia actúen como organismos jurisdiccionales de la primera (excepto cuando se trate de los Jueces de primera Instancia, que actuarán como jueces de apelación de las sentencias de los inferiores).

D) Desaparición de los «recursos extravagantes», con lo que se facilitará la tarea de reintegrar a todos los Tribunales a sus prístinas funciones.

2.º = En materia penal:

A) Para delitos a partir de un tipo determinado, una instancia única y recurso ante el Tribunal Supremo.

B) Para los delitos inferiores, dos instancias.

C) Para las faltas, dos instancias.

3.º = Se preconiza la supresión de los «Tribunales especiales» o su reducción al mínimo. En cuanto subsistieran —lo cual debe evitarse— su ámbito jurisdiccional sería siempre concebido de modo restrictivo, mediante normas muy claras que eviten el que las llamadas jurisdicciones especiales puedan disfrutar, por razones de hermenéutica, de una «vis atractiva» atentatoria contra el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Los Tribunales especiales sólo podrán constituirse por disposición legal con rango de Ley con Exposición fundamentada de Motivos.

Si existen Tribunales arbitrarios se propugna su inmediata desaparición.

4.º = La independencia judicial debe ser garantizada por un sistema exhaustivo de preceptos, todos ellos con rango de ley. Las normas deben ser clarísimas, sin contener ninguna «cláusula general» que permitiere, a través de su interpretación, abrir una brecha en el que debe ser robustísimo edificio del Poder Judicial.

5.º = Los individuos que formen parte de la Carrera (o Carreras) de Administración de Justicia, deben ser considerados con las máximas garantías y honores por todo el pueblo español. Al Estado compete el garantizar, no sólo su independencia como miembros del Poder Judicial, sino a proveerles de los medios absolutamente necesarios para su buena formación y desarrollo de la misma, así como también el garantizarles desde el punto de vista económico, proveyendo a ello con la máxima largueza. El Juez es el que, por razones lógicas, deviene el «funcionario» —funcionario, pero independiente—

del Estado, de más trascendental importancia. Todo cuanto se haga por los Jueces y Magistrados parecerá siempre poco, para que individuos que pretenden «hacer Justicia» se hallen a salvo de toda una serie de dificultades a cuya merced nos encontramos muchos millones de ciudadanos.

Deberá incrementarse el número de Juzgados y de Secciones de Tribunales si se estima necesario para que puedan seguirse *los trámites de los diferentes procesos* (luego esto también es aplicable a la materia procesal civil) sin dilación irregular judicial alguna.

Este problema tiene íntima relación con el doble papel de los actuales Jueces de primera Instancia (civil) y de Instrucción (criminal), al cual se hará referencia en la cuarta pregunta del Cuestionario (especialización).

6.º=Los Tribunales deberán disponer de auxiliares de buena formación jurídica y judicial.

Se sugiere la posibilidad de pensar en la recepción —paulatina, como todas— de la figura del *Huissier* francés, sin que esto afecte más que a las relaciones entre la fe judicial y la extrajudicial. Sin perjuicio de ahondar por esta interesante vía.

7.º=Los Tribunales deberán tener siempre una instalación decorosa.

8.º=Los auxiliares de los Tribunales, entre cuyas funciones se halle la de levantar actas, deberán conocer los medios de escritura rápida (taquigrafía, steno-dactylografía), vista la insuficiencia de la «máquina de escribir». Naturalmente, esto significa que el Juez (o miembros del Tribunal) conozcan también dichos medios de escritura rápida.

No se puede descender a detalles; simplemente se informa sobre posibilidades que la Comisión, en vista de la celeridad con que se producen nuevos descubrimientos científicos de transcripción de la «palabra oral» (sea permitida la expresión), tenga en cuenta que una Ley procesal, en cuanto a determinados puntos (y asimismo una Ley Orgánica), debe ser formulada para el presente, pero... sin olvidar el futuro.

Tomando medidas para garantizar la transcripción de lo que ocurre en las actuaciones, resultó y resulta anacrónico el sistema, verbigracia: de «la impresión de la alegación en derecho» (art. 876 de la actual Ley de Enjuiciamiento civil), con posibilidad de dilaciones (art. 881 en relación, verbigracia, con las restricciones de corriente eléctrica para las «imprentas»), que no tiene por qué subsistir actual-

## RESPUESTA A LAS CUESTIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

mente, dada la modernización de los medios de multicopia. Otra cuestión es la del principio de publicidad, que aquí puede resultar tocado. Mas no resulta de la actual Ley de Enjuiciamiento civil que el destino exacto de la «impresión de alegaciones en derecho» sea el de la publicidad para terceros (arg. art. 884).

Corresponde a la Comisión el dar pautas para promover la solución de éste y de otros conflictos análogos.

9.º = La Policía Judicial, debidamente organizada, estará subordinada de modo extremadamente claro a la autoridad Judicial.

3.ª «Consideración especial sobre si sería atinado, a base de la consiguiente demarcación judicial, concretar (¿concentrar?) los órganos judiciales denominados Juzgados de primera Instancia e Instrucción en las Capitales de provincia y Municipios que por su elevado censo de población, situación, importancia y exigencias del servicio lo requieren.»

Para comenzar, incluso lo accidentado de la geografía de nuestro país se opone a ello. Sigue el estado de las comunicaciones, que es reconocido oficialmente como defectuoso. Estos dos solos datos son suficientes.

Procede mantener la situación actual, dejando los Juzgados de primera Instancia e Instrucción en los lugares en que mapas judiciales, muy juiciosamente elaborados, muestren su necesidad, pero sin concentraciones.

El exceso de asuntos judiciales en Municipios de gran tráfico será absorbido por una ampliación —en los límites necesarios— de Juzgados y Secciones de Tribunales.

4.º «Conveniencia de la especialización judicial en las materias que deben integrar cada una de las jurisdicciones ordinarias, dentro de un régimen orgánico común.»

En principio, se ha de contestar afirmativamente a pregunta que suscita de nuevo una serie de problemas tan discutidos.

Sin perjuicio de aclarar algo sobre la sumisión a «un régimen orgánico común» —en lo cual también estamos de completo acuerdo—, contestaremos en síntesis a las *desiderata* a que, sin duda, aspira el Cuestionario en este punto.

A) Jueces y Tribunales penales.

B) Jueces y Tribunales civiles.

C) Supresión (o, al menos, reducción al mínimo), de Tribunales especiales.

D) Supresión de las llamadas «jurisdicciones extraordinarias», salvo casos muy calificados.

E) Jueces y Tribunales de Trabajo, con dependencia administrativa del Ministerio de Justicia.

F) Tribunales contencioso-administrativos.

G) Supresión de la palabra «Tribunales» para las simples Comisiones Administrativas que actúan bajo aquel nombre.

H) Posibilidad de constitución de Salas de «Jueces reunidos» o de Secciones de Tribunal, o de «Salas reunidas», cuando el asunto afecte a dos o más esferas jurisdiccionales.

Precisa formular algunas aclaraciones a este esquema, que no debe ser interpretado con rigidez.

Se debe partir de la base de que, pese a su especialización, los Jueces y Magistrados no pueden perder de vista su formación Universitaria y jurídica general.

Teniendo en cuenta el régimen actual de ingreso en las Carreras Judiciales, precisa dar a los Jueces más modernos en el ingreso, posibilidad de que, al compás de su maduración como Jueces, vayan deslizándose hacia la especialización que mejor responda a su vocación.

De ahí la posible previsión de un período temporal, a partir del momento de iniciar un Juez su labor jurisdiccional, durante el cual pueda decidir sobre su futura especialización.

Los regímenes de ascensos y mutaciones se fijarán de modo que, siempre en el marco de la más rigurosa justicia, se procure satisfacer los anhelos de especialización de los Jueces.

Cuando por razón del natural avance de los Jueces en su carrera administrativa y judicial deba producirse un traslado que suponga una interrupción de su labor especializada, se procurará que, antes de que transcurra un plazo razonable, dicho Juez retorne al círculo de su especialidad.

Estas actuaciones del Juez o Magistrado en otras manifestaciones jurisdiccionales diferentes de aquella en que mostró su especialización, lógicamente tienen consecuencias beneficiosas, puesto que constituyen una muestra de que el Juez no ha abandonado sus estudios jurídicos genéricos en beneficio anormal de otros, muy estimables, pero, como específicos, parciales.

## RESPUESTA A LAS CUESTIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Dichas actuaciones formarán también elementos que puedan servir, en el futuro de cada Juez o Magistrado, para su ascenso al Tribunal Supremo.

No se ven razones básicas para excluir la posibilidad de pensar en pruebas (conformadas de modo muy diferente al actual y memorístico tipo de «oposiciones») que sirvieran de base para que Jueces o Magistrados que tuvieran, verbigracia: al menos veinte años de antigüedad en la Carrera, pudieran ascender directamente al Tribunal Supremo en turno aparte. Apreciamos lo espinoso de la cuestión y las dificultades técnicas de resolverla, pero ello no significa que sea irresoluble.

Y todo ello, sin perjuicio del acceso al Tribunal Supremo, como Magistrados, de personas de formación Universitaria oficial y en los cuales concurren determinadas circunstancias (de un modo semejante al actual, pero con reforma del medio de elección).

Por el momento, de producirse alguna manifestación del principio de la especialización de los Jueces, por toda una serie de razones comprensibles, se estima que debería comenzarse por introducirla en los grandes centros de tráfico judicial (por población, industria, comercio, etc.).

Esta breve disquisición pone de manifiesto una vez más la gravedad del problema del «reclutamiento de los Jueces», que estimamos es fundamental para poder conseguir el éxito en una reforma Orgánica y procesal. En cuanto a la naturaleza constitucional de determinados problemas ya se han hecho, *supra*, diferentes alusiones.

Valencia, 9 de abril de 1961.

**VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN**

Vicedecano y Catedrático de Derecho Procesal  
en la Facultad de Derecho de Valencia

JOSÉ JIMÉNEZ BLANCO

FELIPE II EN LAS PROPOSICIONES DE LAS CORTES  
DE CASTILLA (1563-1592)

*Ensayo de «análisis del contenido»*

## PREFACIO

Cuando, entre 1957 y 1958, se realizó el trabajo que se resume en las páginas siguientes, su autor estaba más interesado en adiestrarse en el manejo de una técnica de investigación que en el conocimiento de la personalidad de Felipe II. Por eso, la investigación que se presenta no debe ser considerada como un estudio sustantivo, sino más bien como un ensayo de aplicación de unos métodos. Con esto no se quiere eludir la responsabilidad de un trabajo a medio hacer o deficientemente hecho. Si eso ha ocurrido —lo que es muy posible— no es a causa de haber planteado este trabajo como ensayo.

Adiestrarse en unos métodos de investigación es una parte esencial en la formación profesional de un sociólogo del presente, pero significa siempre una aventura. Entraña la dificultad de quien entra en casa ajena sin la seguridad de tener la llave adecuada. Porque no se trata, en nuestro caso, de investigar con unas técnicas nuevas unas realidades ya examinadas por otros procedimientos. Tanto el objeto de conocimiento cuanto los métodos de investigación eran totalmente nuevos para nosotros.

En efecto, las proposiciones reales de Cortes no han sido nunca estudiadas como comunicaciones masivas. A decir verdad, en cuanto tales, no han sido investigadas ninguna clase de comunicaciones masivas entre nosotros. Por otra parte, la técnica del "análisis del contenido", desarrollada en las ciencias sociales norteamericanas, tampoco se conocía en nuestro país.

En este trabajo se intentan dos cosas: una, introducir una terminología científica para el estudio objetivo, sistemático y cuantitativo de los procesos de comunicación masiva; otra, realizar un ensayo de aplicación de los métodos de análisis elaborados para el estudio de este tipo de comunicaciones.

Lo primero no puede hacerse alegremente, sino más cuidado que el de traducir al castellano, ajustados a la literalidad de las palabras, una nomenclatura científica que —de momento— nos es to-

*talmente extraña. La asimilación de una terminología científica extranjera —especialmente si se trata de la terminología de una ciencia social— no consiste en la simple traducción, palabra por palabra, de unos cuantos términos. Detrás de ellos está todo un sistema de supuestos culturales, y sólo a través de esos supuestos tienen sentido. Por eso, la tarea de introducir unos instrumentos conceptuales de investigación nos parece que debe hacerse sin pausa, pero despacio.*

*Pues bien, nada nos ha parecido más adecuado, en orden a esa asimilación, que ensayar de aplicarlos prácticamente. Las proposiciones de Cortes en el reinado de Felipe II, figura de nuestra predilección personal, hemos estimado que ofrecían un material idóneo a este fin. Por varias razones: 1.ª, desde un punto de vista metodológico, al realizar nuestro ensayo sobre unos textos del siglo XVI, las dificultades que comporta la adaptación de unos métodos que se basan en gran medida en la dimensión sintáctica y semántica del lenguaje, se han elevado al máximo. De este modo, creemos habernos enfrentado con todos los problemas de lingüística que puedan presentarse a cualquier analista español en el futuro. 2.ª, también desde un punto de vista metodológico, al trasladar esos métodos de su objeto de análisis ordinario —las comunicaciones de la actualidad— a unos textos del pasado, hemos abierto el camino para una investigación objetiva de los procesos de comunicación masiva históricos. Si entendemos que la comunicación masiva es el proceso de comunicación que, mediante el uso de medios técnicos, permite alcanzar públicos numerosos, no hay ningún inconveniente en considerar a ciertos procesos de comunicación del pasado como comunicaciones masivas. No hay más que sustituir los medios técnicos de difusión del presente —radio, prensa, televisión, cine— por los medios técnicos de difusión del pasado —fundamentalmente, la transmisión oral institucionalizada desde los auditorios inmediatos hasta los más lejanos a través de determinadas personas y la circulación de mensajes escritos.*

*Al decir que planteamos este trabajo como ensayo queremos decir que no se pretende demostrar ninguna tesis o —si se quiere— hipótesis. Hacemos uso de los métodos de investigación para el estudio de la comunicación masiva en lo que tienen de técnica para la descripción rigurosa de unos hechos. La dimensión descriptiva de esos métodos no es algo ajeno a su índole o fuera de sus posibilidades. Por el contrario, consisten esencialmente en la descripción —un cier-*

to tipo de descripción—. A menudo no se valora lo bastante el rango científico de la descripción. Estamos de acuerdo con los sociólogos que propugnan "hechos con ideas". Pero no echamos en saco roto ese primer paso en el tanteo de cualquier realidad que se cifra en dejarla que se defina. Por supuesto, las realidades no se definen por sí mismas. Hay que saber preguntarle a la realidad, es cierto. Ello no impide, sin embargo, que nos parezca suficiente el conocimiento descriptivo de los hechos, si la descripción se obtiene a través de una metodología científica, independientemente de que con tal descripción se compruebe o se rechace una hipótesis de trabajo.

Por último, resumiendo el sentido de todo lo anterior, nuestro interés se ha dirigido antes a la realización de una investigación técnicamente correcta —hasta donde nuestras capacidades alcanzan— que al efectismo de hallazgos sorprendentes. Acaso hayamos desmesurado la explicación de cada uno de los pasos que comportaba el uso de los métodos utilizados. Nos ha parecido, ante todo, necesario, a la vista de las consideraciones previamente hechas, y, además, un inexcusable deber de cortesía científica para el lector, que acaso encuentre en exceso duras y difíciles algunas de las páginas que siguen. Por otra parte, creemos proporcionar de este modo un instrumento útil para la enseñanza en lengua española de las técnicas de investigaciones sociológicas contemporáneas.

No queremos concluir sin expresar públicamente nuestro agradecimiento a las personas que con su apoyo, dirección o sugerencias han contribuido a la realización de este trabajo. En primer lugar, a don Enrique Gómez Arboleya (q. e. p. d.), que formaba parte del Tribunal que calificó este trabajo cuando se presentó como tesis doctoral. Hemos gozado de su magisterio desde nuestros primeros días universitarios, en Granada, y hemos recibido la lucidez de sus criterios y orientaciones en nuestros primeros pasos profesionales. El tiempo transcurrido desde su muerte no ha hecho más que aumentar el vacío de su ausencia. En segundo lugar, al que ha sido, es y será mi maestro y amigo, don Francisco Murillo Ferrol. A él debo todo lo que sé y mucho de lo que soy. Como ponente y director de este trabajo recibí de él, en todo momento, la máxima ayuda y los mejores consejos. Igualmente me siento obligado y agradecido por el tiempo que han dedicado a mi trabajo, a través de su lectura, de aportaciones bibliográficas y correspondencia epistolar, a don Juan García González, Catedrático de Historia de Derecho; a don Salvador Fernández Ramírez, de la Real Academia de la Lengua; a don

JOSÉ JIMÉNEZ BLANCO

*Gregorio Salvador, filólogo y amigo; al Dr. Harold D. Lasswell, de la Universidad de Yale, y al que ha sido mi maestro en la Universidad de Michigan, Dr. Morris Janowitz, quien me sugirió algunas modificaciones en la presentación de este trabajo que se han recogido en la presente redacción. Por supuesto, a ninguno de ellos se les puede atribuir la multitud de deficiencias que tiene este ensayo. Un recuerdo muy especial conservo de la colaboración que recibí, en las tareas más penosas, de don Eduardo Giménez Chornet, miembro entonces del Seminario de Sociología de la Universidad de Valencia, y de la señorita Julia Salvador, quien, paciente y eficientemente, ha mecanografiado las diferentes versiones de este trabajo.*

*Valencia, mayo de 1961.*

## Capítulo I

### INTRODUCCION

Para que las proposiciones reales en las Cortes de Castilla puedan ser consideradas comunicaciones masivas es necesario que la figura de cada procurador se haya convertido en un mandatario de los reinos y haya dejado de ser, en consecuencia, un mandatario del Concejo que le envía. Es decir, el carácter de comunicación masiva de las proposiciones es una función de la clase de poder de los procuradores. Mientras éste se mantiene en los límites del mandato imperativo es el Concejo quien, en realidad, actúa a través de sus procuradores en Cortes. La relación de *rex y regnum* que, por vía institucional, se establece en el seno de las Cortes, se realiza entre el príncipe, de una parte, y cada uno de los Concejos, por otra parte. Importa poco la personalidad individual del procurador; es el Concejo el que afirma o niega con su voto. Por eso, entre los instrumentos de procedimiento de las Cortes son las convocatorias —dirigidas a los Concejos— las que pudieran comportar ese carácter de comunicación masiva.

Podemos precisar en las Cortes de 1520 el comienzo, tanto de las proposiciones reales, con el carácter de comunicación masiva, cuanto del tránsito del mandato imperativo a una nueva situación en que los procuradores usufructúan unos poderes decisorios. A la demostración de los anteriores postulados va encaminado el presente capítulo. Esa demostración nos obliga a hacer una revisión parcial de la historia de las Cortes castellanas. Pero nos interesa dejar constancia, desde este momento, de que estamos lejos de intentar una «introducción histórica» al uso. Nos proponemos, más estrictamente, situar históricamente el tema de nuestro ensayo de análisis. Lo que significa que, sin abandonar nuestro punto de vista de sociólogos, acudiremos a la investigación histórica en demanda de los datos que,

abundando o contradiciendo nuestros postulados de principio, puedan ayudarnos a una comprensión de la dimensión histórica de nuestro tema. Ello significa asimismo que los problemas rigurosamente historiográficos que tienen planteados los historiadores de las Cortes no nos competen en absoluto, lo que no impide que con nuestro estudio alguno de esos problemas pueda ser aclarado.

Hemos procurado, eso sí, esquivar dos riesgos de la historiografía sobre las Cortes. Uno, presentar la historia de las Cortes como un proceso que, tras un período de «esplendor», se precipita en un período de «decadencia». Parémonos un momento a pensar en que, efectivamente, toda nuestra Historia se ha montado sobre momentos de «esplendor» y períodos de «decadencia». Es cierto que de algún modo hemos de entendernos; necesariamente la Historia ha de proporcionar esquemas o procesos que nos hagan inteligible el decurso del tiempo; los hechos, por sí mismos, no nos dicen nada, si no se alojan en una teoría que los haga funcionar con sentido. Pero no hay ninguna razón científica que obligue al historiador a valorar el pasado, o determinados momentos del pasado, y a minusvalorar otros períodos de tiempo. Esto por la expedita razón de que tal proceder metodológico lleva implícito el tratar de explicarse unos períodos históricos desde la perspectiva de otros. Lo cual trae como consecuencia que sólo se preste atención a lo que cambia o evoluciona en relación con el período que se valora, sin intentar comprender las realidades nuevas —acaso más ajustadas a una evolución histórica correctamente entendida o, lo que es igual, sin valoraciones.

El otro riesgo a que nos referimos consiste en trasladar esquemas de conceptos de nuestro tiempo (y elaborados, precisamente, sobre la realidad de nuestro tiempo) a otros períodos de la historia. Si nos parecía grave tratar de explicar unos períodos de la historia con las valoraciones de otros, no es menos grave intentar comprender el pasado con categorías del presente. Ciertamente aquí nos encontramos con la misma dificultad de antes: de algún modo hemos de entendernos. Pero no creemos, en fin de cuentas, que sea entenderse hablar de «poder legislativo», de «clases burguesas» o de «tendencias democráticas», cuando nos referimos a la Edad Media. En nuestra exposición eludiremos, hasta donde nos sea posible, términos como éstos. No creemos, en absoluto, que expresen una realidad, puesto que la representación mental que provocan esos términos en nosotros difícilmente tenga algo que ver con las realidades que pretenden describir.

## LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

Nuestra exposición consiste, fundamentalmente, en describir las circunstancias en que se hizo posible que las proposiciones reales tuviesen el carácter de comunicación masiva. Para ello era necesario que los procuradores acudiesen a las Cortes libres de la estrecha relación con los Concejos que significaba el mandato imperativo. O lo que es igual, que la relación entre *rex* y *regnum* se estableciera directamente entre el príncipe y las personas concretas que representaban no ya a los Concejos individualmente considerados, sino a los reinos como conjunto, como base unitaria. El poder decisorio es la fórmula jurídica que expresa esa nueva relación. Sin embargo, aún no faltando supuestos de hecho, el tránsito de un tipo de poder —el del mandato imperativo— al otro, no se realizó sin la oposición de los Concejos, que a duras penas concedían a sus procuradores facultades decisorias. Exigido por los monarcas, arrancado a los Concejos con toda suerte de violencias, a partir de 1520 se procede en las Cortes como si ese tránsito fuese un hecho consumado. La primera consecuencia afecta a los instrumentos de procedimiento: en adelante no serán las convocatorias —que se dirigían a los Concejos— el lugar donde los príncipes justifiquen los motivos de la reunión de las Cortes. Esas justificaciones, en cuyos términos trataremos de esclarecer el contenido simbólico, se dirigirán directamente a los procuradores en las proposiciones reales.

Con las proposiciones reales se iniciaban las juntas de Cortes. En una ceremonia, siempre solemne, que señalaba el comienzo de las actividades de las Cortes, el rey explicaba a los procuradores los motivos que le habían determinado a celebrar aquella reunión. Equivalían las proposiciones reales a lo que hoy llamaríamos el discurso de la Corona o el discurso de apertura de las Cámaras legislativas. Las proposiciones reales encerraban el objeto y causa de la convocación. Pero por encima de la escueta relación de esos motivos, contenían una exposición de lo acontecido desde las Cortes anteriores y un a modo de programa de las empresas a realizar en el futuro. En los términos de esa exposición es donde hemos buscado el contenido simbólico, según los métodos de la llamada «ciencia de la comunicación».

### I. LOS ORIGENES DE LAS CORTES CASTELLANAS.

No ha sido el origen de las Cortes puesto en claro hasta fecha bastante reciente. Sobre que las fuentes son escasas, éstas —por la

imprecisión terminológica con que la institución aparece en ellas— se prestan a identificaciones falsas. Como veremos a continuación, de hecho, el panorama institucional mismo distaba de perfilarse con caracteres rigurosos.

En la exposición de los orígenes de las Cortes nuestro punto de vista se desdobra, sistemáticamente, en dos aspectos: 1.º, por una parte, nos ocuparemos del entronque de la institución naciente con el cuadro de instituciones políticas de cuya raíz surge; 2.º, por otra parte, nos referiremos a las circunstancias históricas —entendidas como «situación causal» (1)— que hicieron posible el nacimiento de la nueva institución.

No nos parece necesario insistir demasiado en las razones que nos han movido a aceptar, en términos generales, las conclusiones de don Claudio Sánchez-Albornoz en sus trabajos sobre las Cortes (2). Descontando que han sido generalmente aceptadas por los historiadores, excepto en alguna cuestión de detalle, representan el último estadio de la investigación en muchos puntos de los problemas de referencia y, por supuesto, no participan de los condicionamientos ideológicos que lastraron la labor historiográfica de un Martínez Marina, un Sempere y hasta un mismo Colmeiro.

#### 1.º LOS ORÍGENES DE LAS CORTES Y LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS DE DONDE PROCEDEN.

Entendemos, con la generalidad de los historiadores actuales, que las Cortes comienzan su historia cuando aparecen, junto con la no-

---

(1) Vide E. Durkheim: *De la Division du Travail Social* (7.ª edición; París: Presses Universitaires de France, 1959), Libro II.

(2) En los dos trabajos que a continuación se reseñan, no se ha propuesto Sánchez-Albornoz directamente el estudio minucioso, propio de un historiador de las instituciones, de las Cortes de Castilla. Pero, indirectamente, al acercarse a otros temas, ha incidido sobre aspectos fundamentales de la historia de la institución. Los trabajos a que nos referimos —y de los que haremos amplio uso— son: 1.º, *La Curia regia portuguesa. Siglos XII y XIII* (Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1920), y 2.º, el estudio acerca de la «Sensibilidad política del pueblo castellano en la Edad Media», de 1948, recogido en su reciente obra de síntesis, *España, un enigma histórico* (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1956), tomo II, págs. 74-103. El autor confiesa que reproduce el trabajo de 1948 «con algunas adiciones y retoques» (pág. 74). Para nuestras citas usaremos esta segunda versión.

bleza y el alto clero, los procuradores de las ciudades y villas en las Curias plenas del rey.

La fecha en que tal acontecimiento tuvo lugar no nos es conocida con exactitud. Al parecer, hacia 1188 debía ser ya tradicional la presencia de los representantes de los Concejos en las asambleas magnas de los dos reinos de León y Castilla (3).

Según Sánchez-Albornoz (4), procedían las Curias regias —institución típica de los reinos de la Reconquista— de la fusión de dos instituciones de la monarquía visigoda, cuya impronta conservaron a pesar de las diferencias de las respectivas circunstancias históricas. Esas dos instituciones eran el Oficio palatino o Aula regia y los Concilios de la Iglesia nacional, generalmente celebrados en Toledo. Ambas instituciones aparecen interviniendo, dentro de unos límites que no podemos precisar, en el gobierno de la monarquía.

Al tiempo de la invasión musulmana, formaban parte del Aula regia los siguientes miembros: 1.º, los «comites», oficiales del palacio, que dirigían el gobierno central; 2.º, los delegados del monarca para el gobierno de los distritos administrativos en que se dividía el territorio del reino (duques y condes); 3.º, los altos dignatarios de la Iglesia, y 4.º, aquellas personas, incluso las de condición más ínfima, que el rey llamaba a sus Consejos, sin excluir los siervos fiscales.

No siempre concurrían a las reuniones del Aula regia la totalidad de sus miembros. A las reuniones de carácter ordinario acudían aquellos de los mencionados que, por razón de su cargo o por alguna otra circunstancia, se encontraban al lado del monarca. A las reuniones de carácter extraordinario se convocaba a la totalidad de los miembros.

«El Aula regia colaboró —escribe Valdeavellano (5)— con el Rey en la preparación de las leyes, y sus miembros asistían a la promulgación de las mismas por el Monarca desde el solio real; le asesoró

---

(3) Vide C. Sánchez-Albornoz: *España, un enigma histórico*, tomo II, página 81; Francisco Martínez Marina: *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales* (Madrid: Imprenta de Collado, 1820), tomo I, págs. 122-23; Wladimiro Piskorski: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna* (traducción de C. Sánchez-Albornoz; Barcelona: Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho, 1930), pág. 34.

(4) *La Curia regia portuguesa*, págs. 14 y ss.

(5) Luis G. de Valdeavellano: *Historia de España* (2.ª edición; Madrid: Revista de Occidente, 1955), I, primera parte, págs. 319-20.

en los asuntos políticos y militares de mayor importancia; actuó como Consejo del Rey y ejerció funciones judiciales, interviniendo, junto al monarca, como Tribunal regio. Los miembros del Aula disfrutaban de privilegios especiales y estaban sometidos a determinados deberes, como el de presentarse ante el nuevo Rey y jurarle directamente fidelidad. Pero ni toda el Aula regia ni el mismo Oficio palatino en sentido estricto pudieron, por su complejidad y el número de sus miembros, colaborar con los Reyes de un modo permanente en las tareas del gobierno y de la administración, y la mayor parte de las veces sólo actuó el Consejo y Tribunal del Rey, que formaban los altos dignatarios del Aula. El Aula regia sólo actuó como un organismo asesor del poder real, y los Monarcas no estaban obligados a someter sus decisiones a la aprobación del Aula ni a proceder de acuerdo con sus consejos.»

Por su parte, las asambleas de obispos, los Concilios, y en especial los generales de Toledo, intervenían en asuntos ajenos a los exclusivamente canónicos. Su convocatoria correspondía al rey, que inauguraba las sesiones, y presentaba en el tomo regio el índice de asuntos en que debía ocuparse la asamblea. Con determinadas excepciones, a ella asistían con los obispos, vicarios, abades y clero toledano, miembros ilustres del Aula regia quienes —parece probable— tenían voz y voto sólo en los asuntos civiles y suscribían con los eclesiásticos las actas del Concilio (6).

«La Iglesia y los Concilios de Toledo —según el parecer de Valdeavellano (7)— participaron, en cierta manera, en la dirección de los asuntos políticos y las potestades eclesiástica y secular no estuvieron bien delimitadas en sus distintas esferas de actuación, siguiendo la tradición romana del Bajo Imperio y la arriana de los visigodos, caracterizada por el sometimiento de la Iglesia a los Reyes.» Ahora bien, «los Concilios no perdieron por esto su naturaleza jurídica de asambleas eclesiásticas y sólo excepcionalmente se ocuparon de cuestiones políticas» (8).

De hecho, ambas instituciones —Aula regia y Concilios— limitaron la potestad absoluta de la realeza, según Sánchez-Albornoz; los Concilios, «más aparatosamente y con mayor eficacia en los negocios políticos generales»; el Aula regia u oficio palatino, «con acción

(6) C. Sánchez-Albornoz: *La Curia regia portuguesa*, págs. 12-3.

(7) *Op. cit.*, I, primera parte, págs. 320-21.

(8) *Loc. cit.*, pág. 321.

oscura y lenta, pero más decisiva en los problemas diarios de justicia y de gobierno» (9).

La invasión musulmana, por la menguada extensión del nuevo reino que se acogía a las montañas asturianas, operó en la dirección de simplificar la vida política: las funciones diversas del gobierno perdieron su natural relieve, los límites que las separaban se borraron, llegándose a la fusión de unas con otras y, como consecuencia, los órganos encargados de desempeñarlas se mezclaron y confundieron a su vez. El orden religioso pasó a ser, como el económico o el jurídico, uno más de los diversos que integraban la vida del Estado. La tradición goda, la situación histórica de aquellos tiempos, por la guerra constante y el apartamiento de Roma, no podían producir resultados distintos. La realeza asumió la dirección de la monarquía así constituida, y a su lado, y como organismo auxiliar que colaborase con ella en el gobierno, surgió la Curia regia (10).

Las reuniones de la Curia podían ser de carácter ordinario o plenas. A las de carácter ordinario concurrían, en primer término, los miembros de la familia real, que habitaban cerca del rey: la reina, los infantes y en ocasiones las hermanas del soberano. Junto a ellos, aparecieron en diferentes momentos los oficiales de palacio de más categoría: alférez, mayordomo y canciller, y quizás alguno de los grados inferiores. A su lado figuraban los magnates laicos y los obispos, abades y eclesiásticos que, por diversas circunstancias, pudieran encontrarse cerca del rey.

Las sesiones plenas requerían convocatoria especial. A veces se convocaba a los nobles y a los altos dignatarios de todo el reino; en ocasiones se citaba a los de una o varias regiones determinadas, y en circunstancias muy contadas se llamó tan sólo a los miembros de la nobleza (11).

Es perceptible —afirma Sánchez-Albornoz (12)— la tendencia a reducir el número y la influencia de los miembros del estado eclesiástico; tendencia que se agudiza hacia fines del siglo XI y principios del XII.

Frente al parecer de Sánchez-Albornoz, Maldonado sostiene que no hubo tal fusión de Curias y Concilios: «Sus componentes —dice

(9) *Op. cit.*, pág. 13.

(10) C. Sánchez-Albornoz: *Op. cit.*, págs. 14-5 y 17-8.

(11) C. Sánchez-Albornoz: *Op. cit.*, págs. 18-9.

(12) *Op. cit.*, pág. 19.

(13)— podrán ser los mismos que los de la Curia y cabría pensar que se trata de distintas formas de actuar de un solo organismo si no fuera porque aparecen entre ambos casos diferencias esenciales. En Concilios y Curias está el rey, pero su posición es distinta. En unos y otros están los obispos, pero su autoridad es bien diversa en cada caso. En aquéllos y en éstas se legisla a veces sobre materias semejantes, pero la esencia de esa legislación es en todo diferente, tratándose en un caso de disposiciones civiles con sanciones de igual índole y en otro de leyes canónicas con penalidades de este tipo. Es distinta en Concilios y Curias la autoridad que manda (eclesiástica o civil), el modo de hacerlo (personal o colegiadamente), las penalidades que se dictan (canónicas o seculares) y, en suma, la esfera jurídica a que pertenecen, pues la Curia pertenece al orden secular y los Concilios al orden eclesiástico, y ambos órdenes, aunque se relacionen íntimamente, con una relación que también se advierte en estos Concilios, no llegan a confundirse». Lo que ocurre es que «en las asambleas conciliares de este siglo (el siglo XI) se pueden encontrar dos tipos de Concilios diversos. Unos de ellos son reuniones eclesiásticas en las que aparecen muy acusados los elementos civiles y la preocupación por temas y materias seculares; en otros se advierte un mayor predominio del aspecto eclesiástico y un más claro matiz puramente religioso en las cuestiones que son objeto de su regulación» (14). Ciñéndonos a los Concilios de ese siglo, que tuvieron lugar en la región noroeste de la Península, los de León de 1020 y de Coyanza de 1050 pertenecen al primer grupo, y los Concilios de Compostela (1060 y 1063), de Burgos de 1080, de Husillos de 1088, de León hacia 1090 y de Palencia de 1100 pertenecen al segundo. Es decir, el tránsito de un tipo a otro de Concilios se produce a partir de la primera mitad del siglo XI, fecha en que, precisamente, como hemos visto, Sánchez-Albornoz registraba la tendencia a reducir el número e influencia de los miembros del estado eclesiástico en las Curias.

Los convocados, al concurrir a las sesiones de la Curia, cumplían en los primeros tiempos con un deber anejo a la función pública que desempeñaban. No hacían al acudir al llamamiento cosa distinta

---

(13) José Maldonado y Fernández del Torco: «Las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular en los Concilios españoles del siglo XI», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV (1942-43), pág. 320.

(14) *Loc. cit.*, pág. 233.

que en sus gobiernos o diócesis; colaboraban con el príncipe en el régimen del Estado. Más tarde, de obligación de funcionarios pasó a ser deber de vasallos, a fines del siglo XI o principios del XII. Entonces, magnates y eclesiásticos tuvieron la obligación —«en cierto modo feudal» (15)— de concurrir al llamamiento del soberano (16).

Estos fueron, descritos en sus rasgos que para nosotros son más expresivos, los caracteres de la Curia regia hasta el último tercio del siglo XI. «Siempre poco concreta —resume Sánchez-Albornoz—, sometida a variaciones y alteraciones, sin más ley orgánica que la costumbre y la voluntad del príncipe» (17).

A partir de este momento, una serie de acontecimientos históricos van a motivar la separación de los elementos institucionales que, confundidos —según quiere Sánchez-Albornoz— habían dado realidad a las Curias. De una parte, se hacen constantes las relaciones con Roma; desde allí se procura hacer volver a la dependencia directa del Pontificado a la Iglesia peninsular. De otra parte, esa misma situación produce una corriente de separación y de independencia de las potestades civil y eclesiástica, oponiéndose a la tradición inmediatamente anterior. Pero la distinción entre Curias y Concilios no fue ni repentina ni total. Aunque las Curias fueron convocadas y presididas por el rey y los Concilios por el legado pontificio, no obstante, el rey y los nobles siguieron acudiendo a los Concilios y los eclesiásticos a la Curia; y aquéllos continuaron resolviendo a veces problemas políticos, y éstos entrometiéndose en cuestiones religiosas (18).

En este sentido, insistiendo en su punto de vista, Maldonado concluye que «habiéndose mantenido que los Concilios de la primera parte de este siglo (el siglo XI) eran tales y no Curias, ha de sostenerse que lo que comienza en esta época es una separación y deslinde de las funciones propias de cada organismo» (19).

---

(15) C. Sánchez-Albornoz: *Op. cit.*, pág. 19.

(16) *Ibid.*, pág. 19.

(17) *Ibid.*, pág. 24.

(18) *Ibid.*, pág. 25.

(19) *Loc. cit.*, pág. 341.

2.º LOS ORÍGENES DE LAS CORTES EN SU CIRCUNSTANCIA HISTÓRICA.

Hasta aquí nos hemos ocupado en reconstruir los orígenes de las Cortes castellanas en el plano de las instituciones políticas que, mediata o inmediatamente, tenían un entronque con ellas, a través de una línea de evolución que encadenaba esas instituciones sin apenas solución de continuidad. Sin embargo, hemos ido relacionando las etapas de esa línea evolutiva con las distintas circunstancias históricas que dan sentido a cada uno de los cambios que se introducen en ese proceso. Porque no creemos que las instituciones tengan una vida autónoma, independiente de la realidad histórica. Sólo a efectos de la exposición, sistemáticamente, hemos separado esos dos aspectos al ocuparnos de los orígenes de las Cortes.

Es decir, limitándonos al momento —no determinado con exactitud— en que los representantes o procuradores de las ciudades y villas entran a formar parte de las Curias regias plenas, con lo que se alcanzan los perfiles definitorios de las Cortes (20), nos referiremos a continuación a las circunstancias de índole histórica general que hicieron posible ese acontecimiento.

En virtud del «principio de interdeterminación» (21), que debe guiarnos al ordenar hechos sociales, no estableceremos relaciones de causa a efecto entre los hechos en que consiste esa circunstancia. En este sentido, entenderemos, al modo durkheimiano, ese conjunto de hechos como una «situación causal».

Desde Martínez Marina (22) se ha relacionado el nacimiento de las Cortes con la evolución del municipio castellano. En efecto, la presencia de los procuradores de las ciudades y villas en las Curias del rey se ha hecho depender de la situación lograda por los Concejos en la primera mitad del siglo XII: «En León y Castilla —escribe

---

(20) Vid. Valdeavellano: *Op. cit.*, pág. 576 de la segunda parte, y Alfonso García Gallo: *Curso de Historia del Derecho Español*, I (Madrid, 1946), páginas 281-82.

(21) «In particular, full emphasis is given to the multiplicity of factors involved in any given political event —an emphasis that may be designated as a Principle of interdetermination. This standpoint is sometimes formulated as a principle of 'multiple causation', H. D. Lasswell y A. Kaplan, *Power and Society. A Framework for Political Inquiry* (2.ª edición; New Haven: Yale University Press, 1951), pág. XVII.

(22) *Teoría de las Cortes*, tomo I, págs. 106-123.

Valdeavellano (23)—, los grandes Concejos eran ya desde hacía tiempo dueños de extensos alfoces o distritos municipales; disponían, por consiguiente, de abundantes recursos económicos y formaban milicias que en muchas ocasiones defendieron con eficacia las fronteras y aun hicieron expediciones militares por la España musulmana. Los reyes tenían que contar, pues, con estos Concejos como elementos cada vez más importantes de la vida pública» (24).

Vimos en el punto anterior que la nobleza y el alto clero eran los componentes, junto con el rey, de las asambleas políticas desde los tiempos de la monarquía visigoda. Otro tanto ocurría en el resto de los reinos de Occidente (25). En un cierto sentido, representaban unos poderes sociales en equilibrio con los poderes de la realeza. *Rex* y *regnum*, los dos pilares en que se conjuga el tinglado de la organización política medieval, sin contar hasta principios del siglo XII con los pobladores de las ciudades y villas, eran el supuesto previo de cualquier institución política. Como un movimiento pendular de vaivén, tendiendo a cristalizar en un equilibrio de poderes, hemos de ver el juego dialéctico de *rex* y *regnum* —de un modo particular si nos referimos a una institución política—. Ambos, *rex* y *regnum*, cambian en su propia estructura con relación a la situación histórica general.

¿Qué sucedió para que los Concejos transformasen su poderío económico y militar en importancia social y, subsiguientemente, política? O dicho de otro modo: ¿qué pudo acontecer para que el rey incorporase a los representantes de las ciudades y villas a las reuniones de su Curia?

En el curso de los siglos X al XII, dice Sánchez-Albornoz, «las dos aristocracias, laica y clerical, habían ido adquiriendo tan gran poderío que sus fuerzas políticas comenzaron a hacer sombra a la autoridad regia... Nobles y clérigos habían recibido de los príncipes tierras y privilegios y, fuertes en ellos, se alzaban ahora poderosos ante la Corona, cuando la nueva invasión africana amenazaba la

---

(23) *Op. cit.*, I, segunda parte, pág. 577.

(24) Cfr. Martínez Marina: *Op. cit.*, tomo I, pág. 108, y Manuel Colmeiro: *Curso de Derecho Político según la historia de León y Castilla* (Madrid: Imprenta Fermín Martínez García, 1873), pág. 481. Vid. Luis Sánchez Agesta: «Cortes», en la *Nueva Enciclopedia Jurídica* (Barcelona: Francisco Seix, editor, 1953), págs. 827-832.

(25) Vid. Valdeavellano: *Op. cit.*, I, segunda parte, pág. 577.

existencia misma de la cristiandad castellano-leonesa. Las regias mercedes y la detención de la reconquista, que impedía a los reyes la adquisición de nuevas tierras y de nuevos ingresos con que reemplazar los ya donados, habían vaciado las arcas reales, precisamente cuando la realeza necesitaba más recursos para la guerra contra el moro» (26). Nos encontramos, en consecuencia, ante una situación de desequilibrio de poderes: la nobleza y el clero fuertes, frente a un rey débil. La solución ya podemos intuir de dónde había de proceder: «En tan apurada situación los reyes tuvieron que buscar el apoyo de los sucesores de aquellos propietarios libres (27) de la Castilla primitiva y de sus hermanos de León. Muchos de ellos habían sufrido los dramáticos efectos de la ventosa señorial y se habían trocado en solariegos, es decir, colonos de los nobles, o habían tenido que aceptar el patrocinio o behetría de los mismos. Pero muchos eran aún dueños de sus propios destinos, habitaban en los viejos Concejos del norte del Duero y, como moradores de los nuevos, de entre Duero y Tajo, disfrutaban de libertades sólo logradas más tarde allende el Pirineo. Esos Concejos constituían una fuerza militar de eficacia acreditada y poseían además una potencia económica intacta que podía constituir una fuente de ingresos para el fisco. Los monarcas castellanos y leoneses buscaron la ayuda guerrera y financiera de tales comunidades libres. Y las llamaron a sus curias, a las que sólo concurrían hasta allí los miembros de las dos aristocracias» (28).

La situación causal que buscábamos nos parece definirse entre los siguientes términos: 1.º, la importancia adquirida como poder social por los pobladores libres de las ciudades y villas organizadas en Concejos; 2.º, la necesidad en que se vieron los príncipes de buscar su apoyo militar y financiero, y 3.º, el desequilibrio de poderes entre *rex* y *regnum* por la creciente fortaleza de nobles y clero, contrarrestado mediante el llamamiento a las Curias regias de los representantes de los Concejos.

Esta situación causal tiene, indudablemente, un valor genérico. Dentro de ella, con el contorno casi episódico de una anécdota, podemos aceptar la tesis de Sánchez-Albornoz al querer precisar la ocasión que justificase la presencia de los representantes de los Concejos en las Curias plenas del rey. La ocasión, desde nuestro punto

---

(26) *España, un enigma histórico*, tomo II, pág. 80.

(27) *Ibid.*, págs. 74-80.

(28) *Ibid.*, págs. 80-1.

de vista, de dar realidad —solución institucional— a la situación causal antes descrita.

En su opinión, la entrada de los procuradores de las ciudades en las Curias coincidió con la plática en ellas sobre cuestiones de moneda y tributos. Sabido es que en Castilla, Portugal y León correspondía al rey la acuñación del numerario. En tan apurada situación económica y militar, la antes descrita, los reyes, abusando de su derecho de acuñación, «quebraron la moneda», es decir, la acuñaron con mayor liga de metal bajo, conservándole el valor nominal antiguo. Este vulgar recurso económico producía considerables trastornos en los reinos, pues determinaba una alteración inmediata en el precio de las cosas. Y para evitar estos perjuicios se ideó la venta por el rey a sus pueblos de aquel privilegio, a cambio de una cantidad en metálico que satisficiera las necesidades del erario real. «Pero al firmarse tal acuerdo entre el monarca y los tres estados del reino, en una reunión extraordinaria de la curia regia, nacieron, a la par, una institución llamada a los más altos destinos: las Cortes, y un sistema fiscal de incalculables consecuencias históricas: el tributo votado por los representantes de los contribuyentes» (29).

## II LAS CORTES HASTA EL REINADO DE FELIPE II.

Desde esta situación —la que condiciona el nacimiento de las Cortes— es posible trazar un esquema que abarque los caracteres con que la institución se presenta en ese momento inicial de su historia. Aceptando que las Cortes, como toda realidad, tienen unos caracteres estructurales y unos caracteres funcionales, el esquema aludido sería éste:

1.º Caracteres estructurales:

- a) Concejos con independencia jurídica, militar y económica.
- b) Aristocracias laica y clerical con poder social específico.
- c) Príncipe con poder político absoluto.

2.º Caracteres funcionales:

- a) Ausencia de estatuto jurídico que sancionase la presencia de los Concejos y de las aristocracias, y determinara sus atribuciones y funciones en las Cortes.

---

(29) *España, un enigma histórico*, tomo II, pág. 91. Vid. *La Curia regia portuguesa*, págs. 154-55.

- b) Un equilibrio de poderes, provocado por la realeza, no entre *rex* y *regnum* como tales, como unidades independientes, sino más bien como equilibrio entre los elementos del *regnum*.

No pretendemos que los puntos de nuestro esquema agoten la sistemática de los caracteres estructurales y funcionales con que las Cortes aparecen en su nacimiento, pero sí que resumen los más significativos. A continuación —fieles a los límites que nos marcamos en este capítulo— no podemos seguir todas las líneas de evolución que abre nuestro esquema. Nos ocuparemos solamente de la línea que se refiere a los Concejos, supuesto que, desde 1538, las aristocracias no vuelven a ser convocadas a Cortes y, en consecuencia, no las encontramos interviniendo en las Cortes de Felipe II.

La exposición que sigue se ocupa, en este sentido, de la evolución de los Concejos como tales y en las Cortes, y de la evolución en la clase de poderes que sus representantes usufructúan. Por último, estableceremos algunas precisiones en torno a las proposiciones reales en las Cortes de Castilla. Las conclusiones finales darán el sentido de los hechos que se recogen en nuestra exposición.

#### 1.º LOS CONCEJOS EN LAS CORTES.

Podemos distinguir, con Piskorski, dos períodos en la historia de la representación de los Concejos en las Cortes de Castilla (30): el que se extiende hasta fines del siglo xiv y el que empieza a principios del xv.

En el primer período asistieron a las Cortes todas las comunidades ciudadanas; gozaron de voto en Cortes todas las ciudades, villas y lugares en tanto poseían una organización municipal independiente y jurisdicción sobre un determinado territorio. Nada induce a pensar que en este primer período algunas comunidades tuviesen y otras no el derecho (si es que se trataba de un derecho) de concurrir a las Cortes. No obstante, las fuentes no permiten determinar la cifra total de comunidades que tomaban parte en las Cortes de los siglos xiii y xiv y principios del xv. Lo que resulta indudable es que el ganar o perder el derecho de voto en Cortes

---

(30) *Las Cortes de Castilla*, pág. 40.

estaba ligado al hecho de ganar o perder el régimen municipal u organización concejil.

El primer indicio de una limitación en la cifra de comunidades que asistieran a las Cortes lo tenemos en las de Burgos de 1377. A partir de éstas se generalizan las irregularidades: o se convocan sólo los procuradores de las ciudades o algunas de ellas se apropian el derecho de representar a otras. Definitivamente, en las Cortes de 1464, convocadas por Enrique IV, parece haber cristalizado, como cosa tradicional, la representación de las diecisiete ciudades y villas siguientes: Burgos, León, Zamora, Toro, Salamanca, Segovia, Avila, Valladolid, Soria, Toledo, Córdoba, Murcia, Jaén, Cuenca, Madrid, Guadalajara y Sevilla. En 1492 se añade la ciudad de Granada a la lista de las diecisiete ciudades y villas con voto en Cortes. Los representantes de esas dieciocho ciudades y villas son los que encontramos en las Cortes de Felipe II.

Si en el primer período todas las ciudades, villas y lugares con organización concejil tenían derecho de voto en Cortes, ¿qué motivaba el que, en el segundo período, sólo dieciocho comunidades tuviesen ese derecho? «La causa principal —dice Piskorski (31)— de la limitación del número de ciudades con voto en Cortes consistió en que desde la segunda mitad del siglo xiv, desde la época en que la dinastía de Trastámara alcanzó el trono, la corona enajenó sus dominios a favor de la iglesia y de la nobleza. Muchas comunidades, que antes se habían hallado en inmediata dependencia del rey y habían formado parte del llamado realengo, se transformaron en posesiones del llamado abadengo y señorío y cayeron bajo la jurisdicción de señores eclesiásticos y laicos, que en adelante pudieron representar sus intereses en las Cortes.» Ahora bien, sabemos que esas dieciocho no agotaban el número de las ciudades de realengo. ¿Por qué, entonces, no todas ellas gozaban del derecho de voto en Cortes? El propio Piskorski da como causas éstas: 1.ª «Muchas comunidades consideraban como una carga el derecho de enviar diputados a las Cortes, teniéndole por demasiado caro, si se atendía a los desembolsos que ocasionaba y a la insignificancia de los resultados prácticos obtenidos de él.» 2.ª «Porque las cédulas reales de convocatoria, por circunstancias casuales o de manera calculada, no eran enviadas a todas las ciudades.» 3.ª Porque «algunas que reconocían la ventaja

---

(31) *Ibid.*, pág. 41.

de tomar parte en las Cortes... se esforzaron en monopolizar tal derecho y en impedir que lo alcanzaran las demás» (32).

Desde un plano puramente institucional estos eran los hechos. Pero los hechos contemplados como un resultado. Hemos de ver esos mismos hechos en el decurso de su proceso si queremos comprender en su totalidad la historia de la representación de los Concejos en las Cortes de Castilla.

Hemos registrado el decrecimiento del número de comunidades con voto en Cortes. Pero una cosa es saber el número de Concejos que asistían a las Cortes en cada período de tiempo y otra saber si esos Concejos permanecieron esencialmente los mismos, como institución, a través del tiempo. Es decir, si con independencia del número de los convocados a Cortes, los Concejos del siglo xvi seguían significando la misma fuerza económica y militar que ocasionara su llamamiento a las Curias del rey en algún momento del siglo xii.

«Hacia fines de la Edad Media —nos responde Font Rius— empieza a advertirse el fenómeno general de la decadencia del municipio, debido de una parte a su misma descomposición interna engendrada por ciertos abusos en la administración municipal, vinculación de los cargos a determinadas familias o grupos sociales, etc., y de otra a la progresiva intervención de los monarcas que, inspirados en las nuevas concepciones conducentes hacia la monarquía absoluta, intentan centralizar cada vez más la administración municipal reduciéndola a una simple rueda de la organización administrativa del Estado. En Castilla es donde se advierte más tempranamente esta centralización, manifestada en dos aspectos: eliminación del conjunto de la población en el gobierno del municipio, que pasa a manos de una minoría con tinte aristocrático, y nombramiento de un delegado regio, el 'corregidor', que asume en los Concejos donde los manda el rey la dirección de la vida municipal, no sin las protestas de los pueblos, que se resisten a aceptarlo. El corregidor nombrado en un principio para casos excepcionales de mala administración financiera o de turbaciones internas en la vida de la ciudad tendió a hacerse permanente en aquellos lugares en que se había establecido y a constituir, en unión de los antiguos alcaldes de fuero, el órgano exclusivo del gobierno municipal que aquél dirigía y presidía como primera autoridad en todos los órdenes. La institución del corregidor se generalizó más tarde al extenderse a todas las ciudades

---

(32) *Ibid.*, pág. 43.

## LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

castellanas que aún no lo tenían, en tiempo de los Reyes Católicos. El municipio perdía así toda su autonomía, y de hecho era el rey, mediante su delegado, quien gobernaba en el municipio» (33).

Perdónesenos tan extensa cita en gracia del conjunto de hechos de que es cifra y resumen.

### 2.º LOS PODERES DE LOS PROCURADORES.

Las primeras noticias que tenemos sobre poderes proceden del siglo xiv (34). De ellas puede deducirse que los poderes —llamados también cartas de procuración y cartas de personería— tenían un carácter en absoluto concreto; se limitaban a conceder derechos para responder sólo a las preguntas que se indicaban en las cartas de convocatoria. Era, pues, importante que los Concejos supiesen de antemano de qué naturaleza iban a ser las cuestiones a tratar en las Cortes, para, en relación con ellas, dar a los procuradores estas o aquellas instrucciones. Efectivamente, las cartas reales de convocatoria indicaban el fin y la ocasión que motivaba la reunión de la asamblea. O dicho por Martínez Marina: «Luego que los Reyes determinaban juntar córtes ó por dar cumplimiento á las leyes ó por exigirlo las circunstancias políticas del estado, cuidaban inmediatamente despachar cartas convocatorias á las ciudades, villas y lugares de voto y á cada una de las personas de la nobleza y clero, guardando en esto la costumbre establecida, firmadas de su nombre y selladas con el sello de la puridad y refrendadas en la espalda por los de su consejo luego que éste fué establecido con la debida formalidad, *exponiendo en ellas ora en general ora en particular el objeto y causas de su convocación*, designando el parage y tiempo en que se habían de celebrar» (35).

La limitación de los poderes a los términos de la convocatoria significaba que si el rey proponía en las Cortes cuestiones que no habían sido previamente puestas en conocimiento de los Concejos —al no incluirse en aquélla— los procuradores podían reservarse el otorgar su voto hasta conocer la opinión de sus electores o recibir nuevos poderes. «Llevaban los procuradores —resumía Colmeiro— poderes

---

(33) José María Font Rius: *Instituciones medievales españolas* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949), pág. 48.

(34) Vid. Piskorski: *Op. cit.*, págs. 56-61.

(35) *Teoría de las Cortes*, tomo I, págs. 211-12. El subrayado es nuestro.

especiales y limitados con instrucciones de los Concejos, de las cuales no podían apartarse una línea, *según cumplía á su mandato imperativo*, y en los casos imprevistos reservaban su voto hasta consultar a las ciudades y villas que los habían enviado» (36).

Ningún dato cierto tenemos acerca del modo cómo los procuradores devolvían sus poderes. Tampoco tenemos noticias sobre si habían de dar o no al Concejo cuentas del cumplimiento de los poderes y de las instrucciones otorgados a ellos, aunque —aparte de que se desprende de la esencia misma de la índole de los poderes— lo ocurrido en Segovia en 1520 no deja de ser revelador. Los habitantes de esta ciudad arrastraron por las calles y ahorcaron entre gritos de indignación a su procurador Antonio de Tordesillas, porque en las Cortes de La Coruña de ese año, reunidas por Carlos V, había concedido las sumas reclamadas por el rey, en forma de donativo voluntario y sin poseer autorización para ello (37).

En conexión con este modo de entender los poderes estaba el sistema o los sistemas de elección de los procuradores. Esos sistemas eran el de la suerte, la elección o el sorteo (38). Pero, como observa Colmeiro, «aunque parezca extraño encomendar el nombramiento de los procuradores á los caprichos de la suerte, debe considerarse como una cautela para excusar los inconvenientes de toda elección disputada con calor... Por otra parte, en el sistema del mandato imperativo que entonces estaba en uso, importaba poco la persona a quien tocase llevar la voz de la ciudad o villa, pues el procurador debía ceñirse a poderes limitados» (39).

Dentro de la escasez de noticias con que nos movemos en torno al problema de los poderes, sabemos que en la cédula de convocatoria dirigida a la ciudad de Toledo para las Cortes de 1502 se contiene ya la petición de que se den a los procuradores poderes sin condiciones para tratar y acordar en las Cortes, en nombre del reino, todo lo que fuese necesario (40). En las Cortes de 1465 los diputados aparecen todavía con poderes limitados, pero al carecer de datos

---

(36) Manuel Colmeiro: «Introducción» a *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*; dos volúmenes; Madrid: Imprenta de Rivadeneira, 1983-84; parte primera, pág. 37. El subrayado es nuestro.

(37) Vid. Piskorski: *Op. cit.*, pág. 58.

(38) Vid. Martínez Marina: *Op. cit.*, tomo I, págs. 248-58 y 341-43; Colmeiro: *Op. cit.*, parte primera, págs. 28-36, y Piskorski: *Op. cit.*, págs. 48-56

(39) *Op. cit.*, parte primera, pág. 29.

(40) Vid. Piskorski: *Op. cit.*, pág. 60.

acerca de los años que van de esa última fecha hasta 1502, no es difícil presumir que en ese período de tiempo debieron producirse diversas modificaciones en este orden. Sin embargo, el alcance de la medida no parece encerrar secretos para Martínez Marina: «pretender que los ayuntamientos les debían conferir (a los procuradores) facultades absolutas e ilimitadas para hacer y autorizar cuanto el Rey ó el gobierno propusiese en las Cortes, es un absurdo fraguado en el pecho de los viles satélites del despotismo y de los enemigos de las Cortes y de la libertad pública y de la gloria nacional» (41). A nosotros, no obstante, no nos parece tan claro. Para la historiografía que se maneja entre «momentos de esplendor» y «períodos de decadencia», no resulta difícil encajar un fenómeno como el del cambio en los términos de los poderes de los procuradores. Lo que ocurre es que el fenómeno mismo queda sin explicación. Al menos, a nosotros no nos satisface el liquidar la cuestión diciendo que pedir poderes ilimitados era una «opinión monstruosa é inconciliable con las máximas y leyes fundamentales del gobierno templado monárquico repugnante a la naturaleza misma de las Cortes y a los principios esenciales de la constitución de Castilla» (42).

La exigencia de poderes ilimitados alcanza su punto álgido en las Cortes de La Coruña y Santiago de 1520, convocadas por Carlos V. La actitud de las ciudades frente a la petición del César la resume Colmeiro así: «debió parecer irritante... romper con la antigua costumbre de otorgar poderes especiales y limitados, según lo pedía la naturaleza del mandato imperativo. No era una simple cuestión de forma: era un golpe de estado» (43).

En esa ocasión la resistencia de las ciudades a otorgar el poder solicitado por el monarca se manifiesta claramente. En efecto, habiendo resuelto el Emperador marchar a Alemania para ser coronado en Aquisgrán y tomar posesión del trono imperial, convocó Cortes con la intención de obtener de éstas un servicio o contribución temporal de trescientos cuentos, suma que creyó necesaria para subvenir a las costas del viaje. Recibida en Toledo la convocatoria, se procedió al nombramiento de procuradores, y por sorteo fueron designados el regidor don Juan de Silva y el jurado Alonso de Aguirre. Desconfiando el Ayuntamiento de estas personas por estimarlas demasiado adictas al Emperador, no se les quiso otorgar el poder decisorio, de

(41) *Op. cit.*, tomo I, pág. 292.

(42) *Ibíd.*, pág. 292.

(43) *Op. cit.*, primera parte, pág. 39.

acuerdo con la minuta enviada con la convocatoria, sino uno especial y tan limitado que no les concedía más facultad que la de oír lo que en las Cortes se propusiera, de modo que para responder, negar o conceder tuviesen que consultar a la ciudad y esperar sus órdenes. En estas condiciones los designados no quisieron aceptar el poder.

Firme en sus propósitos, el ayuntamiento de Toledo nombró nuevos diputados, a los que confirió un poder especial con una instrucción comprensiva de los siguientes capítulos: que suplicasen al Emperador que no saliese de estos reinos, representándole los inconvenientes que podían resultar de su ausencia, porque los reinos de Castilla no podían vivir sin su rey ni estaban acostumbrados a ser regidos por gobernadores; que no se diese oficio ni cargo a extranjeros en los reinos de Castilla; que no se sacase moneda del reino; que en las Cortes no pidiese servicio alguno, especialmente si insistía en el viaje a Alemania; que las Cortes se tuviesen en Castilla; que los oficios y regimientos no se proveyesen por dinero, y que en el tribunal de la Inquisición se diese tal orden que el servicio y honra de Dios se mirase sin que nadie fuese agraviado.

Sometida esta instrucción al Emperador en forma de memorándum, no tuvo el menor efecto. Los ministros de Carlos V redoblaron sus esfuerzos para mover a los procuradores a la concesión de los servicios solicitados. Los procuradores de Salamanca y Pedro Lasso de la Vega, de Toledo, reiteraron su negativa, alegando falta de poderes. Este último respondió al Emperador que primero consentiría hacerse cuartos o que le cortasen la cabeza que traspasar los límites de la instrucción y poder de su común, o condescender en cosa perjudicial a Toledo o al reino. Este noble gesto, final de acto, se vio recompensado con el destierro de la corte (44). En adelante, la resistencia a las exigencias reales tomará otros derroteros (45).

---

(44) Vid. Martínez Marina: *Op. cit.*, tomo I, págs. 292-94.

(45) En el reinado de Felipe II, los términos de la minuta para la redacción de los poderes que se enviaba a los Concejos eran los siguientes:

«Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble ciudad de Salamanca, estando juntos en nuestro ayuntamiento en las casas de nuestro cabildo, según que lo auemos de uso y de costumbre de nos juntar, y estando presentes en el dicho ayuntamiento fulano y fulano, dezimos que por quanto su Magestad por una su carta patente embió á mandar á esta ciudad, que para primero dia del mes de febrero del año venidero de mill y quinientos y seenta y tres embiasemos nuestros procuradores de Córtes con nues-

Otro problema diferente, pero íntimamente relacionado con el anterior, es el de la presentación de los poderes. Apenas sabemos algo cierto sobre el particular hasta la segunda mitad del siglo xv. Antes

---

tro poder bastante, á la villa de Madrid, adonde su Magestad quiere celebrar Córtes para ver, platicar y tratar las cosas que tocan al bien público destos reynos, conseruación y sostenimiento dellos y de sus estados, y al remedio de sus grandes necesidades que se le ofrecen al presente, y al seruicio, socorro y ayuda que destos reynos espera, y á todas las otras cosas contenidas en la dicha su carta patente cuyo tenor es este que se sigue:

(Aquí la carta patente)

Por ende haziendo y cumpliendo lo que por su Magestad nos es mandado por la dicha su carta patente de suso incorporada, otorgamos y conocemos por esta presente carta, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero y bastante, segun que mejor y mas cumplidamente podemos dar y deue valer de derecho, á vos fulano especialmente, para que por nos y en nombre desta ciudad y su tierra y prouincia, podais juntamente con los otros procuradores de Córtes de las otras ciudades y villas destos reynos que su Magestad a mandado llamar y se hallaren presentes á las dichas Córtes, ver, tratar y platicar en todas las cosas al beneficio y bien público destos reynos y del sostenimiento, defensa, conseruación dellos, y del remedio de las necesidades de su Magestad, y al seruicio, socorro y ayuda que por estos reynos se le puede y deue hazer, y á todo lo demas concerniente al seruicio de Dios y bien destos reynos y de los súbditos y naturales dellos conuenga, que por mandado de su Magestad serán declarados en las dichas Córtes; y consentir y otorgar y hazer y concluir por Córtes y en voz y en nombre desta ciudad y su tierra y prouincia y destos reynos, el seruicio y las otras cosas que por su Magestad fueren mandadas y ordenadas y vieren ser cumplideras al seruicio de Dios y suyo, y concernientes al bien y pro comun destos reynos y señorios, y cerca dello y de cada cosa y parte dello suplicar, hazer y otorgar lo que por su Magestad fuere mandado, y que nosotros haríamos y podríamos hazer presentes siendo, aunque sean tales y de tal calidad que requieran nuestro más espreso y especial poder y mandado y presencia personal, y para que así mismo en nombre desta ciudad y su tierra y prouincia, podais suplicar y supliqueis á su Magestad las cosas que cumplen, quan cumplido poder como nosotros auemos y tenemos para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello, otro tal y tan cumplido y bastante y aquel mismo damos y otorgamos á vos los dichos fulano y fulano, con libre y general administración, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y prometemos y otorgamos questa dicha ciudad y prouincia, y nosotros en su nombre desta dicha ciudad y su tierra y prouincia, auremos por firme, estable y valedero quanto por vosotros en nombre desta dicha ciudad y su

de esas fechas sugiere Colmeiro (46) que del ordenamiento hecho por Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442 se puede colegir que en estas diligencias nadie intervenía sino el rey, y sólo en caso de discordia. Ya en 1475 se designaron a este fin un secretario de la cancillería y otras personas que pertenecían probablemente al Consejo del rey. Lo seguro es que a principios del siglo xvi (47) encontramos establecida la ceremonia de la presentación de poderes como uno de los actos del ritual de las Cortes, encargándose del examen de los mismos el presidente y el secretario de éstas.

Como es fácilmente observable, la ceremonia de la presentación y el examen de los poderes se establece coincidiendo con la petición real de poderes ilimitados o decisorios. El fin del examen era comprobar si los procuradores venían a las Cortes con los poderes redactados de acuerdo con la minuta enviada por el rey a los Concejos al mismo tiempo que la convocatoria. El requisito del examen se complica al generalizarse la costumbre de otorgar los Concejos los poderes de conformidad con la minuta, pero limitando su ejercicio, bajo juramento, con pleitos homenajes o instrucciones secretas o restricciones, en el sentido de que no otorgasen su voto sin previa consulta con el Concejo en cuestiones determinadas, con lo que de hecho se anulaba la validez del poder ilimitado. Entonces, también bajo juramento, a la hora del examen de los poderes, el presidente exigía de los procuradores que entregasen o declarasen las instrucciones, pleitos homenajes o restricciones que limitaran el ejercicio de los términos del poder otorgado.

---

tierra, y prouincia como por nos y nuestros procuradores de Córtes fue-  
re hecho y otorgado; y que no iremos ni vernemos, ni irán ni vernán  
contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, ni  
por alguna manera, só obligación de nos mismos y de los bienes y pro-  
prios desta dicha ciudad, auidos y por auer, que para ello especial y  
espresamente obligamos; y si necesario es reuelacion, reuelamos á vos  
los dichos fulano y fulano nuestros procuradores y cada uno y qual-  
quier de vos de toda carga de satisfacion y fiaduría, só la clausula del  
derecho ques dicha en latin 'judicium sisti, iudicatum solui', con to-  
das sus cláusulas acostumbradas só obligacion para ello necesario. En  
testimonio de lo qual otorgamos y conocemos esta carta de poder ante  
el escriuano de nuestro cabildo y testigos de yuso escriptos que fué  
fecha y otorgada en &c.»

*Actas de las Cortes de Castilla*, tomo I (Madrid: Imprenta Nacional, 1861) pá-  
ginas 6-9.

(46) *Op. cit.*, parte primera, pág. 39.

(47) *Vid. Piskorski: Op. cit.*, pág. 57.

La sistematización de la ceremonia del examen de poderes parece consolidarse, según la forma que encontraremos en el reinado de Felipe II, en las Cortes de Burgos de 1515, convocadas por Fernando el Católico en nombre de Doña Juana (48). Allí entregaron los procuradores sus poderes al secretario y al escribano de las Cortes por mandado del presidente, el cual al día siguiente declaró ser «bastantes para tratar en Cortes».

Las Cortes de 1566, en el reinado de Felipe II, nos ilustran sobradamente acerca de las incidencias del examen de los poderes. Es la descripción más minuciosa que conocemos.

Aun cuando la convocatoria exigía que los procuradores, con sus poderes, se hallasen «presentes ante Nos en esta villa de Madrid para el primero día del mes de Diciembre» (49), el «acto de presentación y examinación» de los poderes (50) no tiene lugar hasta el día 8 (51). La ceremonia se celebra «en la posada del Illmo. señor licenciado Diego de Espinosa, Presidente del Consejo Real de su Magestad y de las Cortes, y su inquisidor general destos Reynos» (52). Con el presidente «se juntaron... los señores licenciado Francisco de Menchaca y doctor Martín de Velasco, del Consejo y Cámara de su Magestad, y Francisco de Eraso, su secretario. Asistentes de las di-

(48) Vid. Colmeiro: *Op. cit.*, parte primera, pág. 39.

(49) *Actas de las Cortes de Castilla*, II, pág. 9.

Citamos por la edición de las *Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno interior*. La edición se publicó entre 1861 y 1919, y comprende desde las Cortes de 1563 hasta las de 1624. El detalle de los volúmenes que vamos a citar en este trabajo es como sigue: Tomo I, Cortes de 1563 (Madrid: Imprenta Nacional, 1861); tomo II, Cortes de 1566 (Madrid: Imprenta Nacional, 1862); tomo III, Cortes de 1570 (Madrid: Imprenta Nacional, 1863); tomo IV, Cortes de 1573 (Madrid: Imprenta Nacional, 1863); tomo V, documentos de las Cortes de 1576 y primera parte de las actas de las Cortes de 1579 (Madrid: Imprenta Nacional, 1865); tomo V adicional —en adelante citaremos este tomo como Va—, Códice restaurado de las Cortes de Castilla de 1576 por don Manuel Danvila y Collado (Madrid: Imprenta y Fund. de los Hijos de J. A. García, 1885); tomo VII, Cortes de 1583 (Madrid: Imprenta del Banco Industrial y Mercantil, 1886); tomo VIII, Cortes de 1586 (Madrid: Imprenta del Banco Industrial y Mercantil, 1886); tomo X, Cortes de 1588 (Madrid: Imprenta y Fund. de los Hijos de J. A. García, 1886), y tomo XII, Cortes de 1592 (Madrid: Establecimiento Tipográfico «Sucesores de Rivadeneira», 1887).

(50) Así se denomina en las *Actas*, II, pág. 9.

(51) *Ibid.*, II, 5.

(52) *Ibid.*, II, 5.

chas cortes» (53). También se encontraban presentes «don Juan Ramirez de Vargas y Baltasar de Henestrosa, escriuanos mayores» (54) de las Cortes. Ante ellos «se vieron y examinaron los poderes de los procuradores de las ciudades y villas que tienen voto en Cortes» (55).

Para el auto «estaua su Señoría, el dicho señor Presidente, sentado en una silla de espaldar, á la cabecera de una mesa que tenía delante, y á su mano derecha, al otro lado de la mesa, el señor licenciado Francisco de Menchaca, y á la izquierda en frente dél, el doctor Martin de Velasco, y á la dicha mano derecha, tras el dicho señor licenciado Menchaca, el dicho señor Francisco de Eraso, sentado en las mismas sillas, y á los piés de la dicha mesa, en un banco de espaldar, nos los dichos don Juan Ramirez de Vargas y Baltasar de Henestrosa» (56).

El auto comienza llamando, primeramente, a los procuradores de Burgos. Entrados en la pieza, presentan y entregan, ante los escribanos, el poder que traen de su ciudad. Seguidamente, «su Señoría mandó que se saliesen fuera mientras se veia y examinaba» (57). Una vez se han salido los procuradores, los escribanos proceden a la lectura del poder. Concluida ésta, el Presidente manda llamar a los dichos procuradores, «los quales tornaron á entrar y se sentaron en sendas sillas de caderas que les estauan puestas junto» (58) al banco de los escribanos.

A continuación. «estando así sentados, se les tomó y rescibió por mano de... los dichos escriuanos de Cortes un juramento» (59). El juramento era del tenor siguiente: «Que vosotros, Señores, y cada uno de vos jurais á Dios y á Santa María y á esta Cruz y á las palabras de los Santos Evangelios como fieles cristianos, que si vuestra ciudad antes o despues de aueros otorgado este poder que teneis presentado, os tomó algun juramento ó pleito omenaje, palabra ó promesa, ó os dió alguna instruccion de restriccion ó limitacion con que en cualquier manera se limite ó restrinja ó contravenga á la libertad y facultad que por este poder se os da, así en el seruir á su Magestad como en el suplicarle lo que viéredes que conuiene, lo direis y declarareis aquí para que su Magestad prouea lo que mas sea su seruicio, y quereis que si así lo hiciéredes, Dios Nuestro Señor

(53) (54) (55) *Ibid.*, II, 5.

(56) *Ibid.*, II, 5-6.

(57) *Ibid.*, II, 6.

(58) (59) *Ibid.*, II, 13.

os ayude al cuerpo y al alma, y haciendo lo contrario os lo demande» (60).

De la respuesta que se diera al juramento dependía la actuación de «la mesa». Si los procuradores declaraban no traer restricción alguna, o si, traída, no contradecía la libertad consignada en el poder; si no estaban ligados por pleitos homenajes o restricciones, etcétera, el presidente y los asistentes declaraban que tenían «el poder por bastante» (61). Si traían alguna instrucción, la cual se les mandaba presentar, que limitase o restringiese la libertad del poder, se acordaba «que se escribiese á la dicha villa para que les alzase la dicha instrucción» (62).

Examinado el aspecto formal del acto de presentación y examen de los poderes, veamos lo sucedido en las Cortes de 1563 en la práctica de esa diligencia. Nos hemos detenido a considerar lo sucedido en estas Cortes porque en ellas se pone de manifiesto con mayor amplitud que en otras la gama completa de actitudes que las ciudades y villas adoptaron frente a la exigencia real de los poderes ilimitados o decisorios. No es esta la ocasión, pero las actas de Cortes dan pie para un estudio de lo que hoy llamamos geografía política o sociología electoral. Las ciudades se pronuncian en las Cortes, a través de sus procuradores, con características más o menos definidas y de su estudio pudiera obtenerse un mejor conocimiento de las diferencias de mentalidad ciudadana de nuestras provincias. quede simplemente apuntado su interés.

Las cuatro actitudes que consideramos representativas las comportan, en las Cortes de 1563, Burgos, Toledo, Valladolid y Salamanca. Del examen del poder de los procuradores de Burgos resulta que «juraron que no traen instrucción, ni por escrito ni de palabra, ni restricción del poder que su Magestad les mandó embiar, sino solo de seruir y de obedecer lo que les fuere mandado» (63). Visto el poder de los de Toledo se puso encima «que juraron que no traen instrucción, ni restricción que fuese contra el poder que por su Magestad les fué embiado» (64). Presentado el poder de los procuradores de Valladolid, y examinado, «está puesto encima, que presentaron la instrucción que traían; y vióse y por ella se les ordenó

(60) *Ibid.*, II, 13.

(61) *Vid. ibid.*, II, 13-17.

(62) *Vid. ibid.*, II, 14-17.

(63) *Actas de las Cortes de Castilla*, I, 12.

(64) *Ibidem.*, I, 13.

y juraron de no otorgar seruido ninguno sin que primero lo comunicasen con la villa, para que les embiase á decir lo que auian de hazer» (65). Por último, encima del poder de los de Salamanca está puesto «que juraron, é que traen instruccion, y la presentaron; y que auian hecho pleyto omenaje de no hazer nada sin comunicarlo con su ciudad; y que traian otros papeles, los cuales se les mandó que presentasen y ansí dixerón que lo harian y presentaron la instruccion» (66).

Como puede verse, las ciudades no se resisten formalmente a complacer la voluntad real; por el contrario, todos los procuradores se presentan con sus poderes debidamente en regla; ajustados escrupulosamente a la letra de la minuta. Lo que ocurre es que, antes o una vez otorgado el poder, dan instrucciones a los procuradores o les ligan con pleitos homenajes, al objeto de limitar las facultades que les reconocían en el poder.

Esto es, si formalmente acatan lo mandado por el rey —librándose de este modo de la amenaza que pesaba sobre las ciudades que no otorgasen su «poder bastante»—, de hecho, intentan hacer prevalecer el criterio de las ciudades de tener ligados en todo evento a los procuradores con ellas.

Ahora bien, dentro de esa tónica general, las ciudades distan de tomar una posición homogénea frente a la petición real. Hay opiniones para todos los gustos. A cuatro, según venimos diciendo, pueden resumirse las posiciones o actitudes que las ciudades adoptan en el asunto de los poderes: 1.ª, la de Burgos, que en su deseo de acatar lo mandado por el rey acaba rozando lo servil; 2.ª, la de Toledo, que simplemente otorga el poder que «por su Magestad les fué embiado»; 3.ª, la de Valladolid, que da el poder a sus procuradores, pero que también les da instrucción de no otorgar servicio alguno sin primero consultar con ella, y 4.ª, la de Salamanca, que concede el poder y da instrucción y pide juramento a sus procuradores de no hacer nada sin recabar el parecer de la ciudad.

\* \* \*

No queremos caer en la tentación de considerar a estos poderes decisorios, exigidos por los monarcas, como la figura jurídica del mandato representativo. Hemos visto cómo Colmeiro, que no duda en afirmar que los poderes anteriores a esta exigencia de la realeza

(65) *Ibid.*, *ibid.*

(66) *Ibid.*, *ibid.*

caían dentro de lo que entendemos como mandato imperativo, se resiste a estimar los poderes decisorios como equivalentes del mandato representativo; pero no deja de decir —recordemos— que la petición de los poderes decisorios eran un golpe de estado.

Ahora bien, el problema no es comprobar si el tránsito del mandato imperativo al representativo se ha consumado. Ya es algo que en la primera mitad del siglo XVI encontremos planteado con todo rigor ese problema en las Cortes Castellanas. Por otra parte, habría que preguntarse más bien si ese tránsito hubiera podido consumarse en aquellas fechas. Evidentemente, los supuestos históricos que forjaron el concepto jurídico del mandato representativo apenas guardan relación con la situación histórica del reinado de Felipe II. Pero sí que podemos intentar una comprensión histórica del problema mismo. Dicho con otras palabras: comprender el sentido de la exigencia real a los Concejos de unos poderes decisorios para sus representantes.

Se ha repetido más de una vez, a las vueltas de pintoresquismos decimonónicos, que los comuneros representaban el feudalismo y Carlos V y sus ministros el futuro de Europa. Que la razón histórica estaba de la parte del César y no de la de los casticistas recalcitantes. Al menos, ateniéndose a la realidad peninsular, no cabe duda de que el padre de Felipe II, en sus relaciones con las Cortes, demostró un respeto a la realidad de los hechos consumados que sus contradictores —comuneros o no— no vislumbraron siquiera. Para lo que nos interesa a nosotros, el tratar de desligar a los procuradores de los Consejos cuya representación ostentaban, no era sino dar carta institucional a un proceso de pérdida de autonomía de los mismos que ya se había iniciado en tiempos de Alfonso XI.

Cuando Carlos V viene en posesión de los reinos de la corona de Castilla, los Concejos no son aquellas comunidades otrora económica y militarmente poderosas. Han dejado de ser, desde luego, cada uno de los Concejos, ese principio de poder que los monarcas llamasen a sus Curias para contrarrestar el poder creciente de las aristocracias. Aparte de que ya no hay aristocracias que contrarrestar en las Cortes; desde 1538 no se vuelven a convocar a ellas.

El supuesto de la base plural de la monarquía medieval ha periclitado. Los reyes no se encuentran frente a unos principios de poder que contrarrestar entre sí, en equilibrio con el suyo propio. Por el contrario, el triunfo de las ideas cesaristas encuentra deslindado gran parte de su camino al no oponérsele más que unas aristocracias debilitadas y unos Concejos, de hecho, secuelas del poder central.

3.º LAS PROPOSICIONES REALES EN LAS CORTES DE CASTILLA.

En el ceremonial de las Cortes, el rey abría las reuniones con un discurso llamado «proposición o razonamiento». Allí se enumeraban los motivos que habían determinado la convocatoria y en que se aludía, de un modo general, a las cuestiones que se discutirían o resolverían definitivamente en Cortes. El discurso era pronunciado en persona por el rey, hasta que a comienzos del siglo xv se encuentran casos en que el rey encomendaba esta tarea a algún elemento de su séquito o —lo que era más frecuente— el rey se limitaba a hacer una declaración de los motivos de la convocatoria y encargaba a algún miembro de su cortejo el trazar la detallada exposición de las cuestiones y demandas que se presentaban a discusión o resolución.

«La interrupción —escribe Piskorski (67)— del trato inmediato del rey con los representantes de la nación y el encargo a otras personas de que hablasen con ellos en su nombre, que al principio fue motivada por circunstancias casuales, se realizó poco a poco intencionada y sistemáticamente y, aunque tal encargo no excluía la presencia del rey en las asambleas nacionales, formaba juntamente con otros detalles una prueba de la tendencia de los príncipes del siglo xv a rodearse de un brillo y grandeza inaccesible y al mismo tiempo su propósito de arrebatar a las Cortes la importancia que antes poseían. Esta tendencia alcanzó sus fines a comienzos del siglo xvi mediante la creación de nuevas costumbres, que liberaban al rey casi por completo de toda activa participación en las Cortes, porque la comprobación de los poderes de los procuradores, el discurso de apertura, el examen de las peticiones, en una palabra, no sólo la dirección de los negocios de las Cortes, sino el mismo régimen de las mismas, fueron encomendados al presidente de aquéllas y a una comisión especial compuesta de letrados y nombrada, como el presidente, por el poder real.»

Desde comienzos del último cuarto del siglo xiv se sometió la redacción de los discursos de apertura y de las propuestas reales a la fuerte influencia de los legistas y de los miembros del Consejo real (68). Pero las exigencias de la política imperial, al mismo tiem-

(67) *Op. cit.*, pág. 80.

(68) *Vid.*, Piskorski: *Op. cit.*, pág. 81.

po que las facultades decisorias que comportaban los poderes de los procuradores, provocaron un cambio fundamental en los textos de las proposiciones. Comentando la originalidad, en relación con las proposiciones de las Cortes anteriores, de la de 1520 —cuya importancia destacó Menéndez Pidal en su conocida obrita *Idea imperial de Carlos V*—, dice Colmeiro: «Este documento abraza muchos puntos relativos a la política interior y exterior, y en todo se parece a un discurso de la Corona de nuestros días», añadiendo después que ese documento «abre el proceso de todas (las Cortes) las celebradas en los reinados posteriores» (69).

En el reinado de Felipe II la ceremonia de apertura de las Cortes, en que tenía lugar la lectura de la proposición, se revestía de particular solemnidad. El día señalado para la apertura no siempre era el que se designaba en la convocatoria (70). Los procuradores que habían llegado a la corte o lugar donde hubiera de celebrarse la reunión de la asamblea acompañaban al presidente, asistentes y secretario de las Cortes hasta el lugar en que había de desarrollarse la ceremonia de la apertura, generalmente alguno de los aposentos de su Majestad (71). El deseo de los procuradores de Toledo de ocupar el lugar preferente junto al presidente, determinaba que, al no accederse a esos deseos, Toledo no figurase en la comitiva y el resto de los procuradores de las ciudades y villas convocados no figurasen según orden de preferencia alguno (72). Al acto de apertura de las Cortes asistían los miembros más destacados de la órbita real (73).

Llegado el rey y su comitiva a la Cámara donde había de leerse la proposición, el rey, después de mandar sentar a los procuradores, decía, con estos o parecidos términos, lo siguiente:

«Yo os e mandado venir aquí para daros cuenta del estado de mis negocios, y porque son de calidad que requieren que los entendais particularmente, e mando que se os digan por escrito.» (74)

(69) Colmeiro: *Op cit.*, primera parte, págs. 50-51.

(70) *Vid. Actas de las Cortes de Castilla*, II, 9 y 10; III, 5; IV, 5; V, 87; VII, 5 y 6; X, 4 y 5, y XII, 14 y 15.

(71) *Vid. Actas de las Cortes de Castilla*, I, 16; I, 168; II, 20; III, 13 y 14; IV, 13; V, 99; X, 14, y XII, 25.

(72) *Vid. Actas de las Cortes de Castilla*, I, 15 y 16; II, 19; III, 13; IV, 12; X, 12 y 13, y XII, 25.

(73) *Vid. Actas de las Cortes de Castilla*, I, 16; I, 167-68; II, 20; III, 114; IV, 13; X, 14, y XII, 26.

(74) *Vid. Actas de las Cortes de Castilla*, I, 18; I, 168; II, 21; III, 15; IV, 14; V, 100; X, 16, y XII, 27.

A continuación el secretario de las Cortes daba lectura a la proposición (75).

Existía la costumbre de que el reino, representado por sus procuradores, contestase con un breve discurso a la proposición real. Ello daba lugar, en todas las Cortes, a un conflicto de competencia entre Toledo y Burgos. Los procuradores de ambas ciudades empezaban a hablar a un mismo tiempo, pretendiendo arrogarse la representación del reino. El conflicto era atajado siempre por el rey con estas palabras: «Toledo hará lo que yo le mandare; hable Burgos.» (76)

Todo parece indicar que una copia del texto escrito de las proposiciones era enviada a los Concejos. Así, las actas recogen, en las Cortes de 1563, el testimonio de que «los que no auian escrito ... á sus ciudades, escribiesen luego, y les embiasen la proposición que su Magestad hizo y la declaración della que los señores presidente y asistentes hizieron al reyno, que se les darían traslados para que les embiasen» (77). En las Cortes de 1583, «El Reyno acordó que yo, don Juan de Henestrosa —que era el escribano mayor de las Cortes—, haga sacar diez y ocho traslados de la proposición que su Magestad hizo al Reyno, para que se envíen á las ciudades de voto en Córtes» (78). En el mismo sentido, las Cortes de 1592 presentan el acuerdo de que «se saquen diez y ocho traslados de la proposición que S. M. hizo á las Córtes, con la respuesta que dió Burgos en nombre del Reyno, para darlos á los caualleros Procuradores destas Córtes para que los envíen á sus ciudades, y que el Receptor pague lo que costase de escreuillas» (79). El proceso de comunicación masiva, pues, quedaba completado al participar en el contenido de las proposiciones reales no sólo los procuradores y miembros de la corte, sino también un público más amplio y extendido por la geografía de Castilla.

---

(75) *Actas de las Cortes de Castilla*, I, 18; II, 21; III, 16; IV, 14; V, 100; X, 16, y XII, 27.

(76) *Vid. Actas de las Cortes de Castilla*, I, 16-17 y 28-29; II, 21; III, 15; IV, 13-14; V, 99, y XII, 26-27.

(77) *Actas de las Cortes de Castilla*, I, 194.

(78) *Actas de las Cortes de Castilla*, VII, 23-24.

(79) *Actas de las Cortes de Castilla*, XII, 48.

### CONCLUSIONES

Los hechos recogidos en este capítulo creemos que nos permiten sostener que las proposiciones de Felipe II en las Cortes de Castilla tienen el carácter de comunicación masiva por cuanto:

1.º los procuradores, a quienes se dirigían las proposiciones, eran, en virtud de los poderes decisorios que comportaban, los representantes de los reinos;

2.º, el texto de la proposición se enviaba a los Concejos después de leído en el acto de apertura de las Cortes;

3.º, al acto de lectura de la proposición asistían los elementos representativos de la corte;

4.º, la intención de comunicar o informar que se declara en las palabras reales que preceden a la lectura de las proposiciones; y

5.º, las proposiciones de Cortes eran en el siglo XVI el único proceso de comunicación o información directamente establecido entre el rey y los representantes de sus súbditos.

## Capítulo II

### LA TECNICA DEL «ANÁLISIS DEL CONTENIDO»

#### I. DEFINICION Y PRESUNCIONES DE LA TECNICA DEL «ANÁLISIS DEL CONTENIDO».

La expresión «análisis del contenido» alude en las ciencias sociales actuales a tres actividades científicas diferentes que, como tales, deben ser distinguidas. Dice Cartwright que cuando el científico social se encuentra frente a un conjunto de materiales cualitativos obtenidos o bien de registros de fenómenos sociales naturales o bien como productos estimulados por un proyecto de investigación, hay que clasificar el contenido en categorías apropiadas. «Este proceso de clasificación en categorías se conoce comúnmente como 'análisis del contenido' o 'codificar'. El primer término se utiliza más frecuentemente con referencia a materiales cualitativos espontáneos; el segundo se emplea más comúnmente en el análisis de materiales creados por la investigación. 'Codificar' se utiliza especialmente para referirse al proceso de categorizar las respuestas a las entrevistas» (1). Por su parte, Bales, al describir el método llamado del «análisis del proceso» en el estudio de los grupos pequeños, advierte que: «El método... es un tipo de análisis del contenido en el sentido básico, pero el tipo de contenido que intenta abstraer de la materia prima de la observación es el tipo de contenido relevante en cada acto en cuanto solución de problemas para el proceso total en marcha. De ahí que parezca menos confuso referirse a este tipo

---

(1) Dorwin P. Cartwright: «Analysis of Qualitative Material», en la obra dirigida por Leon Festinger y Daniel Katz: *Research Methods in the Behavioral Sciences* (Nueva York: The Dryden Press, 1953), págs. 423-24.

de análisis como 'análisis del proceso' más que como 'análisis del contenido'» (2).

Pues bien, limitándonos al primero de los sentidos distinguidos por Cartwright, que es el que vamos a utilizar en este trabajo, nos preguntamos más concretamente, con Berelson: ¿qué se entiende por «análisis del contenido»? Berelson pasa revista a una serie de definiciones de la expresión, con el propósito de identificar las características que se le asignan, y de su revisión concluye que son seis, a saber (3):

1.<sup>a</sup> Que se aplica solamente a las generalizaciones de la ciencia social.

2.<sup>a</sup> Que se aplica solamente, o primariamente, a la determinación de los efectos de las comunicaciones.

3.<sup>a</sup> Que se aplica solamente a las dimensiones sintáctica y semántica de la lengua.

4.<sup>a</sup> Que debe ser «objetivo».

5.<sup>a</sup> Que debe ser «sistemático».

6.<sup>a</sup> Que debe ser cuantitativo.

Supuesto que un simple examen de las aplicaciones del «análisis del contenido» nos pone ante la evidencia de que ha sido usado con éxito en otros campos que no son la ciencia social y para otros fines que la descripción del efecto de las comunicaciones, Berelson propone la siguiente definición: «El "análisis del contenido" es una técnica de investigación para la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de una comunicación» (4).

Procedamos, con su autor, a especificar los elementos de la definición.

El requisito de la objetividad exige que las categorías del análisis se definan de modo riguroso, para que sea posible que los diferentes investigadores que se enfrentasen con el análisis del contenido se aseguraran la obtención de los mismos resultados.

El requisito del sistema se refiere a dos cosas diferentes, aunque íntimamente relacionadas. En primer lugar, significa que todo el con-

---

(2) Robert F. Bales: «A Set of Categories for the Analysis of Small Group Interaction», en *American Sociological Review*, XV (Abril, 1950), página 258.

(3) Bernard Berelson, *Content Analysis in Communication Research* (Glencoe, Ill., The Free Press, 1952), pág. 14.

(4) *Op. cit.*, pág. 18.

tenido tiene que ser analizado desde todas las categorías que están en relación con el problema a investigar; es decir, se eliminan los análisis parciales en que se seleccionan solamente aquellos elementos del contenido que están de acuerdo con la tesis del analista. En segundo lugar, significa que los análisis deben proponerse obtener datos pertinentes para una hipótesis o problema científicos; en otras palabras, el «análisis del contenido» se propone la formulación de proposiciones científicas.

El requisito de la cuantificación —el único en que todas las definiciones examinadas por Berelson están de acuerdo— es, acaso, el rasgo más característico del «análisis del contenido». Este requisito no exige necesariamente la fijación de valores numéricos con respecto a las categorías analíticas. Cuando se usan palabras como «más», «siempre», «aumenta» o «a menudo» —sin desconocer que pueden ser las apropiadas para ciertos estudios—, habrá que reconocer que son tan «cuantitativas» como las cifras 37 ó 52 %; simplemente, son menos exactas y precisas.

Hemos dejado para el último el examen del requisito de que el «análisis del contenido» se aplique solamente a las dimensiones sintáctica y semántica de la lengua, porque aunque no se recoja en la definición de Berelson está implícita y explícitamente recogido en cada uno de los otros requisitos.

Por este requisito se excluye del análisis del contenido de las comunicaciones la dimensión pragmática del lenguaje. Es decir, el «análisis del contenido» se limita ordinariamente al contenido manifiesto de la comunicación y no se realiza normalmente sobre la base de las intenciones latentes que el contenido puede expresar ni de las reacciones latentes que puede provocar. O lo que es igual: el «análisis del contenido» se realiza sobre la base de «lo que es dicho» (*what-is-said*), y no de «por qué el contenido es como es» (*why-the-content-is-like-that*) o de «cómo reacciona la gente» (*how-people-react*).

Para esta delimitación se dan tres razones: 1.<sup>a</sup>, la escasa validez del análisis, puesto que no puede haber sino poca o ninguna certeza sobre las intenciones asignadas y las reacciones efectivamente acontecidas, careciendo de datos directos sobre ellas; 2.<sup>a</sup>, la escasa fiabilidad de tal análisis, puesto que diferentes analistas no es probable que sitúen de completo acuerdo el material en las mismas categorías de intención y reacción, y 3.<sup>a</sup>, el posible círculo vicioso en que se incurre al establecer relaciones entre la intención y el efecto, de

una parte, y el contenido, de otra parte, puesto que el último se analiza dentro de unos términos que se refieren a aquéllos.

Esta definición del «análisis del contenido» implica ciertas presunciones que Berelson (5) ha sistematizado en tres apartados, cuyo resumen ofrecemos a continuación. Por supuesto, cada estudio o cada tipo de análisis puede tener sus propias presunciones, pero no vamos a tratar de éstas. Nos ocuparemos, solamente, de las presunciones que se encuentran a la base de todos los estudios de «análisis del contenido». Estas presunciones son:

1.<sup>a</sup> El «análisis del contenido» presupone que se pueden hacer válidamente inferencias sobre las relaciones entre la intención y el contenido o entre el contenido y el efecto, o establecer las relaciones efectivas. Se dice «inferencias» (esto es, «interpretaciones») porque la mayoría de los estudios que utilizan el método del «análisis del contenido» se han limitado a esas inferencias; muy pocos estudios se han dirigido a la demostración de la naturaleza o extensión de las relaciones entre el contenido de la comunicación, de una parte, y las intenciones o efectos, de otra. Esta presunción —que el conocimiento del contenido puede con entera legitimidad servir de apoyo para inferencias acerca de hechos que no son parte del contenido— es básica. Los análisis del contenido a menudo se hacen para revelar los propósitos, motivos y otras características de los comunicadores, ya que presumiblemente se «reflejan» en el contenido; o para identificar los efectos presumibles del contenido sobre la atención, actitudes o actos de los lectores u oyentes (6).

2.<sup>a</sup> El «análisis del contenido» presupone que el estudio del «contenido manifiesto» (*manifest content*) es significativo. Esta presunción exige que el contenido sea aceptado como un terreno común (*common meeting-ground*) por el que comunica el auditorio y el analista. Es decir, el analista del contenido presupone que los «significados» que adscribe al contenido, colocándolo dentro de ciertas categorías, corresponden a los «significados» pensados por el que comunica y —o— entendidos por el auditorio. En otras palabras, la presunción se refiere a que hay una comunidad de entendimiento

---

(5) *Op. cit.*, pág. 18-20.

(6) *Op. cit.*, pág. 18-19.

entre las partes interesadas, de tal modo que el contenido manifiesto pueda ser tomado como una unidad válida de estudio (7).

3.<sup>a</sup> El «análisis del contenido» presupone que la descripción cuantitativa del contenido de la comunicación es significativa. Esta presunción implica que la frecuencia de aparición de varias características del contenido es, en sí misma, un factor importante en el proceso de la comunicación, en condiciones específicas. Cuando una palabra o una frase sea tan «importante» como el resto del contenido *en su conjunto*, el «análisis del contenido» no tiene aplicación. Se puede aplicar solamente cuando las unidades del contenido tienen un peso más o menos igual entre sí para los propósitos del análisis. En cierto sentido, no absolutamente, esto es una cuestión que se resuelve al hacer la selección de las categorías que interesan para el análisis. En todo caso, el «análisis del contenido» únicamente se debería intentar cuando las frecuencias relativas de las categorías del contenido estén relacionadas con el problema a investigar (8).

Ya hemos visto que para Berelson el requisito de la cuantificación era una simple presunción que estaba a la base de las investigaciones que practicaban el método del análisis del contenido. Supuesto que la definición del método a que ha llegado Berelson procede de un examen de las definiciones de diferentes analistas, su punto de vista es, al menos, congruente: si todas las definiciones del método dan como uno de sus requisitos que éste debe ser cuantitativo, y si nadie se ha ocupado en justificarlo, se trata evidentemente de una presunción, en toda la extensión de la palabra. Eso mismo parece opinar Lasswell en alguna ocasión. Pero en su libro sobre el lenguaje de la política dedica todo un capítulo a responder a esta cuestión: *Why Be Quantitative?* (9).

Su respuesta se organiza en dos sentidos: uno, poniendo de manifiesto los límites de los métodos cualitativos de sus propios trabajos; otro, exponiendo las ventajas de los métodos cuantitativos.

Planteada así la cuestión podemos esperar muy poco, en un orden epistemológico, de sus razonamientos. En efecto, el procedimiento jus-

---

(7) *Op. cit.*, pág. 19. *Vid. loc. cit.* la exposición del problema del valor psicológico del «contenido manifiesto».

(8) *Op. cit.*, pág. 20.

(9) Harold D. Lasswell, «Why Be Quantitative?», capítulo 3 del volumen dirigido por H. D. Lasswell y Nathan Leites, *Language of Politics. Studies in Quantitative Semantics* (Nueva York: George W. Steward, 1949), págs. 40-52

tificativo de Lasswell va por este camino: los estudios cualitativos acerca de la política por él examinados no nos garantizan que sus autores hayan investigado todo el material o fuentes de que se disponía, ni tampoco nos producen seguridad alguna sobre si los autores han dedicado la misma atención a todos los materiales o fuentes examinados. Pero, sin duda, este tipo de conclusión puede obtenerse de la lectura de casi toda investigación de índole histórica, por no decir que de toda. ¿Vendremos de ahí a deducir que toda investigación histórica ha de ser cuantitativa? De los límites de unos métodos no se sigue la excelencia de los otros, en buena lógica. Lo que ocurre es que no es este el problema que preocupa a Lasswell. Su justificación se sitúa en el plano de la utilidad práctica. De otro modo parecerían pueriles las contribuciones de los métodos cuantitativos que él señala. Esas contribuciones, resumidas a cuatro, las expone en estos términos: :

1.º Los métodos precisos del «análisis del contenido» pueden servir no solamente a fines científicos y desinteresados, sino también a fines prácticos. Así, en caso de guerra, *prever los movimientos del enemigo*, tanto en el terreno militar cuanto en el diplomático, tanto en el de la economía cuanto en el de la propaganda. Los materiales que el enemigo entrega a las ondas suministran a este respecto informaciones de enorme valor.

Al principio de la última guerra, las potencias beligerantes capacitaron especialistas en el análisis de las emisiones radiofónicas del enemigo destinadas ya a sus nacionales, ya a sus aliados, ya a los neutrales, ya al adversario. En Inglaterra, un grupo de expertos de la «British Broadcasting Corporation» sometieron a un tratamiento sistemático la masa de materiales emitida por el enemigo; este método permitió prever la política nazi. Aplicado a la prensa y a otros «canales» de información, proporcionó indicaciones valiosísimas sobre los planes del enemigo, que a menudo no se han puesto de manifiesto más que a través del análisis global del conjunto de su información (10).

2.º El mejoramiento de los métodos cuantitativos nos permite igualmente detectar con seguridad la *propaganda política*. Durante la segunda guerra mundial, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ha utilizado el «análisis del contenido» para desenmascarar y

---

(10) *Loc. cit.*, págs. 48-49.

perseguir a los agentes del enemigo, tales como la Agencia Transoceánica, controlada por los nazis o los fascistas americanos. La Comisión Federal de las Comunicaciones ha expuesto ante los tribunales los principales temas de la propaganda del Eje, detectados en las emisiones radiofónicas de Alemania, Italia y el Japón con la ayuda de métodos objetivos. Después, los mismos métodos de análisis se han aplicado a las publicaciones de los sospechosos. De este modo se ha demostrado el paralelismo de su contenido con los temas de la propaganda enemiga (11).

Independientemente de cualquier persecución judicial es importante que el público tenga medios de ver claro el comportamiento de los que controlan los canales de información. Para saber la confianza que hace falta conceder a tal periódico, bueno será conocer si ese periódico ha cesado de atacar a Rusia cuando ese país firmó un pacto con Alemania, y si ha vuelto a esos ataques el día en que Alemania ha dirigido sus armas contra Rusia. Si sí, tenemos razones para pensar que está al servicio de la propaganda alemana. Podemos reforzar nuestra convicción constatando el paralelismo de posiciones tomadas por ese periódico y por ciertas fuentes de información de las cuales sabemos que están controladas por los alemanes (12).

3.º Las técnicas cuantitativas permiten también medir la «capacidad» (*skill*) de los propagandistas. El talento consiste en utilizar de la manera más eficaz los medios de que se dispone para conseguir un cierto fin. Resulta delicado hacer la estimación: ello supone que se tienen en cuenta todos los factores en juego, y que se penetra en el contexto de los sucesos y circunstancias de los cuales se pretende aislar el factor «capacidad». ¿Los responsables han escogido para su propaganda a las personalidades más calificadas? ¿Han recurrido a los símbolos más eficaces? ¿A los mejores medios de difusión? A ninguna de esas cuestiones se puede responder si no es refiriéndose a las diferentes posibilidades de la situación original (13).

4.º La última contribución de los métodos cuantitativos se relaciona, no con la política pura y simple, sino con la *política humana*, cuyo fin es hacernos vivir en un mundo donde la dignidad del hombre sea respetada en principio y de hecho. *Todo lo que profundice en nuestro conocimiento de las actitudes humanas* puede servir esta

---

(11) *Loc. cit.*, pág. 49.

(12) *Loc. cit.*, págs. 49-50. El subrayado es del autor.

(13) *Loc. cit.*, págs. 50-51.

política. Aun en la ausencia de toda duplicidad, el lenguaje tiene lagunas que impiden transmitir perfectamente el pensamiento y los sentimientos del prójimo: penetramos en ese mundo interior en la medida que conocemos lo que franquea el «umbral». La atención del campesino está sometida a los espectáculos, a los olores y a los sonidos de la naturaleza; la del ciudadano, a todos los ruidos de la calle. Del mismo modo se puede decir que los símbolos políticos entran en la experiencia común de millones de hombres. Resulta fascinante pensar que tantos seres están relacionados entre sí por algo tan tenue como el sonido de algunas palabras, el rumor de algunos *slogans*. La fatiga, el dolor, el hambre que se padecen en la guerra permanecen a menudo en el ámbito de cada persona. Los grandes símbolos, por el contrario, son parte integrante de la experiencia colectiva de la humanidad. La extensión de los métodos cuantitativos al estudio de estos grandes fenómenos puede contribuir mucho a nuestro conocimiento del espíritu humano y al mejoramiento del doble proceso de *colaboración* y de *comunicación* que constituye la vida misma del cuerpo social (14).

Sin desconocer el valor que esas contribuciones de los métodos cuantitativos pueden tener en el orden de la política práctica, en un orden científico no tienen valor alguno.

## II. EL OBJETO DEL ANALISIS DE LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II EN LAS CORTES DE CASTILLA.

Supuesto que los textos que vamos a analizar son de contenido político, parece lo más adecuado hacer uso de la metodología que Harold D. Lasswell ha propuesto, precisamente, para el análisis de comunicaciones políticas.

Esa metodología —entendiendo por tal unos instrumentos conceptuales y unos procedimientos objetivos para la obtención de datos— tiene la dimensión científicamente valiosa que le proporciona el estar estrechamente conectada con una teoría de la política. Es decir, no se trata de una terminología técnica sin más validez que su utilidad empírica. Por el contrario, en la teoría lasswelliana de la política —ex-

---

(14) *Loc. cit.*, págs. 51-52. Los subrayados son del autor.

puesta en su obra *Power and Society* (15)— se definen los términos de que haremos uso en función, de una parte, de su sistema de ciencia política, pero también, de otra parte, como instrumentos conceptuales para la investigación. Expresamente, se dice en la «Introducción»: «en los capítulos siguientes presentamos los términos fundamentales de la ciencia política mediante definición explícita. En muchos casos, la diferenciación de conceptos y términos se descompone en estructuras taxonómicas complejas. *Tal taxonomía no es un sustituto de, sino un instrumento para la investigación política.* Las definiciones fomentarán solamente una estéril verbalización si no se las toma como instrumentos para la observación e interpretación sistemáticas del proceso político» (16).

Ahora bien, la adopción de la terminología lasswelliana —y su correspondiente conceptualización— no significa que suscribamos en su totalidad su sistema de ciencia política. No es este el momento de hacer más explícita esta reserva; quede, sin embargo, hecha constar.

Entre otros principios, esa teoría descansa en el llamado «principio de simbolización», cuyo enunciado dice así: «Entre los múltiples determinantes del proceso político a que damos particular importancia están varios factores culturales y de la personalidad corrientemente desatendidos en concepciones especializadas de la política (por ejemplo, la económica). Tales factores pueden analizarse a través de los símbolos en que se expresan y operan. En las últimas décadas se han hecho considerables progresos en la lógica simbólica, semántica y teoría general de los símbolos. Estas disciplinas han subrayado y clarificado la parte importante que los símbolos juegan en varios tipos de actividad, y también han llamado la atención acerca de importantes confusiones referentes a la naturaleza y función de los símbolos. (...) A este énfasis en la ciencia política lo designamos como un *principio de simbolización*» (17).

Este principio está a la base de la metodología lasswelliana para el «análisis del contenido». Desde este punto de vista, se parte de la consideración de que toda comunicación política se sirve de «símbolo».

---

(15) Harold D. Lasswell y A. Kaplan: *Power and Society. A Framework for Political Inquiry* (2.ª edición; New Haven: Yale University Press, 1951).

(16) *Op. cit.*, pág. XIX. El subrayado es de los autores.

(17) *Op. cit.*, pág. XVIII. El subrayado es de los autores.

los» y «signos» (18). No ha definido Lasswell el término «símbolo», pero al decir que «*we may speak of the physical events as 'signs' and the meaning events as symbols*» (19) hemos considerado, con Berson (20), que en el texto de una comunicación los «símbolos» son las palabras —en cuanto entidades semánticas, es decir, no todas las palabras, como se verá después— y que los «signos» son los medios físicos de que nos servimos para hacer sensibles los símbolos. Toda comunicación usa signos, pero al analizar unos discursos políticos su estudio no nos llevaría a ninguna parte; caso diferente sería el de analizar comunicaciones aparecidas en la Prensa, donde la variedad de signos —desde el tamaño de los titulares hasta el lugar donde se sitúa la comunicación— despliega todas sus posibilidades.

En consecuencia, según Lasswell, «un análisis del contenido adecuado da como resultado una descripción condensada de: 1.º, el número de veces que han sido mencionados símbolos seleccionados; 2.º, el número de veces que los símbolos mencionados han sido presentados favorable, neutral o desfavorablemente» (21).

Por último, en este breve esquema de la metodología lasswelliana para el análisis de comunicaciones políticas, el análisis del contenido se dirige, o bien a estudiar «el impacto del contenido sobre el público», o bien a estudiar «la influencia del control sobre el contenido» (22).

\* \* \*

El objeto de esta investigación es el estudio del control de las proposiciones reales en las Cortes de Castilla durante el reinado de Felipe II. Se trata, pues, de investigar cómo el contenido de esas proposiciones resulta afectado por el control que sobre ellas ejerce la persona —o personas— que las redactasen. No se trata, en consecuen-

---

(18) Harold D. Lasswell: «Style in the Language of Politics», en H. D. Lasswell y Nathan Leites, *Language of Politics*, págs. 20-39.

(19) Harold D. Lasswell: «Describing the Contents of Communications» en el volumen de H. D. Lasswell, Bruce Lannes Smith y Ralph D. Casey: *Propaganda, Communication, and Public Opinion. A Comprehensive Reference Guide* (Princeton: Princeton University Press, 1946), pág. 82.

(20) *Op. cit.*, pág. 136.

(21) *Power and Society*, pág. 11.

(22) «Describing the Contents of Communications», pág. 82.

cia, de verificar ese contenido. Si lo que aparece en las proposiciones es o no realmente cierto, ese es otro problema.

Lo que buscamos es precisar, del modo más riguroso posible, los elementos que constituyen el contenido en tanto que son el resultado del control de alguien.

Es decir, toda comunicación —verbal o no verbal— presupone un comunicador: la persona o personas que la han puesto en circulación, en primera instancia. No resulta aventurado pensar que esa persona o personas —el comunicador— aparecen reflejados en su comunicación. En otras palabras, que la comunicación es un reflejo del comunicador. O, si se quiere, que el comunicador ha controlado la comunicación. Y no cabe la menor duda en que ese control puede ser estudiado, supuesto que ha quedado manifiestamente explícito en el contenido de su comunicación.

Quede claro, en resumen, que nuestra investigación se dirige a estudiar el control del contenido de las proposiciones de Felipe II en las Cortes de Castilla.

De suyo, en las investigaciones de *mass communications*, se suelen estudiar separadamente, sobre distintas fuentes, el control de una comunicación y la influencia de ese control sobre el contenido de la comunicación misma. Esto es: se analizan, de una parte, el comunicador, y, de otra parte, sobre el contenido de la comunicación, cómo éste ha sido afectado por aquél. Para uno y otro análisis existen técnicas de investigación diferentes.

Pero si bien existe para el estudio de la influencia del control sobre el contenido una técnica precisa —la del «análisis del contenido»—, para el estudio del control, o lo que es igual, del comunicador, habrá —como dice Lasswell— que acudir «al arsenal entero de los métodos de investigación social y psicológica» (23). No obstante, Lasswell mismo, para el análisis del comunicador, ha ideado unas categorías analíticas muy precisas; para la investigación de esas categorías, dicho está, no existen técnicas especiales.

Ahora bien, en las proposiciones de Felipe II es posible estudiar las categorías analíticas acerca del comunicador. Por lo cual hemos intentado, ateniéndonos exclusivamente al contenido de las proposiciones, el análisis del control y el análisis de la influencia del con-

---

(23) Harold D. Lasswell: «L' 'analyse du contenu' et le langage de la politique», en *Revue Française de Science Politique*, II (abril-junio, 1952), página 506.

trol. Ello significa, desde luego, que el comunicador que nosotros describamos al analizar el control es un comunicador sometido a la influencia del control mismo. Es decir, nuestro análisis del control —o del comunicador— puede dar un resultado que coincida o no con la realidad efectiva. Pero, repetimos, no nos incumbe la verificación de ese o de cualquier otro extremo que aparezca en el contenido de las proposiciones.

De este modo, en nuestra investigación, el análisis del control y el análisis de la influencia del control se implican mutuamente. Lo que nos ponga de manifiesto el análisis del control será descrito, donde sea posible, de acuerdo con las técnicas del «análisis del contenido» para el estudio de la influencia del control.

### III. UNIDADES Y CATEGORIAS DEL «ANALISIS DEL CONTENIDO».

Recordemos que el «análisis del contenido», según Lasswell, consistía en la descripción de: 1.º, la frecuencia con que aparecen en una comunicación símbolos seleccionados, y 2.º, la frecuencia con que esos símbolos son presentados favorable, neutral o desfavorablemente. Técnicamente, ello nos remite a la formulación de unas unidades de análisis y a la definición de unas categorías analíticas. Las unidades serán los elementos que representarán las frecuencias. Las categorías analíticas —en nuestro caso, el «comunicador» y la «tendencia»— constituyen, como dice Berelson (24), «la sustancia de la investigación». Ellas definen en términos precisos el objeto a investigar.

#### 1. UNIDADES DEL «ANALISIS DEL CONTENIDO».

Por definición, según hemos visto, el «análisis del contenido» exige la cuantificación de los elementos del contenido. En consecuencia, para computar los aspectos del contenido que se consideren pertinentes será necesario considerarlo dividido en ciertos tipos de unidades. Tales unidades varían de acuerdo con la índole de la investigación. En todo caso, las unidades son los elementos que representan las frecuencias, estadísticamente hablando.

---

(24) *Op. cit.*, pág. 147.

Antes de entrar en la exposición de las unidades de que se va a hacer uso en esta investigación, procederemos a formular, con Berelson (25), algunas distinciones técnicas que esclarecen los sentidos en que el término «unidad» puede ser tomado en «análisis del contenido».

La primera se refiere a la distinción entre «unidad de registro» (*recording unit*) y «unidad de contexto» (*context unit*). La unidad de registro es «el elemento más pequeño del contenido en que se cuenta la aparición de una referencia», teniendo en cuenta que «una referencia es una ocurrencia singular de un elemento del contenido». La unidad de contexto es «el elemento mayor del contenido que puede ser examinado al caracterizar una unidad de registro». Por ejemplo, la unidad de registro puede ser una palabra o término, pero cuando se trata de saber si la palabra o término ha sido presentado favorable o desfavorablemente el analista tendrá que tomar en consideración la frase entera en que el término aparece (unidad de contexto).

La segunda distinción se refiere a la establecida entre «unidad de clasificación» (*unit of classification*) y «unidad de enumeración» (*unit of enumeration*). La unidad de clasificación es «la base sobre la que el contenido es analizado o clasificado». La unidad de enumeración es «la base sobre la que es tabulado o presentado». Por ejemplo, el contenido puede clasificarse en una unidad simbólica definida y expresar el resultado que arroje su cuantificación relacionándolo con el total de símbolos que aparezcan en la comunicación.

#### A) UNIDAD DE REGISTRO.

A los efectos de esta investigación, adoptamos la palabra —con las limitaciones que se declararán inmediatamente— como unidad de registro.

La palabra es la unidad más pequeña que se aplica en estudios de «análisis del contenido». Esta unidad (que puede incluir palabras compuestas; por ejemplo, «Santa Madre Iglesia») equivale, según el parecer de Berelson (26), al símbolo (*symbol* o *unit symbol*) de Lasswell. Su aplicación da como resultado una lista de las frecuen-

---

(25) *Op. cit.*, pág. 136.

(26) *Op. cit.*, pág. 136.

cias relativas de palabras seleccionadas o de categorías seleccionadas de palabras.

La base lingüística de la técnica del «análisis del contenido», cuando como en esta investigación se adopta la palabra como unidad de registro, debe establecerse del modo más explícito posible, si queremos que los resultados obtenidos tengan alguna validez. Todo el rigor que pongamos en la formulación de las categorías del análisis será inútil de no extremar la precisión en el momento de hacer el registro de las unidades. Además, la comparabilidad de los resultados de diferentes investigaciones sólo es posible a partir de unas normas objetivas en la recopilación de los datos. Pero si la observancia de estos principios, que son comunes con los de cualquier investigación, es ineludible, en nuestro caso tropezamos con la dificultad de que las técnicas lingüísticas que nos han de proporcionar los criterios objetivos que necesitamos distan bastante de poder hacerlo.

En consecuencia, la exposición que sigue no pretende tener una objetividad científica indiscutible, desde el punto de vista de la Lingüística, sino más bien mostrar los criterios que se han seguido en esta investigación al recopilar las palabras, como unidad de registro del análisis. Esos criterios pueden discutirse en sí mismos, pero al haber sido escrupulosamente aplicados salvaguardan la objetividad de los resultados. En todo caso, los criterios adoptados han pretendido ser lo suficientemente concretos y definidos como para reducir al mínimo las vacilaciones subjetivas a la hora de aplicarlos.

La dificultad es, por otra parte, privativa de cada lengua. Los estudios de lengua inglesa de «análisis del contenido» no nos pueden ayudar en absoluto sobre este aspecto del método. Boulanger, por ejemplo, en su ensayo de «análisis del contenido» de los discursos radiofónicos de Mendès-France (27), advierte que las "*mots ambigus, rares dans la langue anglaise, sont particulièrement fréquents dans la nôtre*" (28). Y esta no es más que una dificultad fácilmente superable.

Berelson, según hemos visto, identifica la palabra con el símbolo de Lasswell. Aun cuando Lasswell, en *Power and Society*, deja el término «símbolo» entre los *undefined* (29), posteriormente, al esta-

---

(27) Jacques Boulanger: «Les allocutions radiodiffusées du Président Mendès-France. Essai d'analyse du contenu» en *Revue Française de Science Politique*, VI (octubre-diciembre, 1956), págs. 851-67.

(28) *Ibid.*, pág. 852.

(29) Pág. 10.

blecer la distinción entre símbolo y signo, dice que «los símbolos 'significan', en tanto que los signos son los medios físicos de hacerlos sensibles» (30). No es, ciertamente, mucho. Pero sí lo suficiente como para no poder admitir que símbolo y palabra sean una misma cosa, puesto que no todas las palabras «significan».

Esto nos lleva de la mano a la distinción, establecida por la Lingüística moderna, entre morfema y semantema (31). No hay acuerdo completo en la definición de esos términos. Sin más valor que el funcional, a los efectos de esta investigación, entenderemos que semantemas son las palabras que tienen un contenido semántico, y morfemas las que no lo tienen. El semantema será, pues, el símbolo lasswelliano.

Ahora bien, ¿qué palabras tienen contenido semántico? Los pareceres son encontrados, también, en este punto. Por ello, no existiendo ningún criterio indiscutible al respecto, nos hemos decidido por considerar semantemas a los sustantivos, adjetivos, verbos y adverbios.

De este modo, no pudiendo acogernos a criterios lingüísticos indiscutibles, ya que no existen, logramos al menos un cierto automatismo en el registro de las unidades del análisis.

En la aplicación de ese criterio o norma de registro se nos han presentado algunos problemas. Creemos que será útil ponerlos de manifiesto, puesto que se han solucionado con arreglo a pautas funcionalmente objetivas.

1.º El registro de los semantemas se ha hecho evacuando en su más plena forma semántica todos los que aparecen en los textos analizados; es decir, los verbos en infinitivo (32); los sustantivos y adjetivos en su forma masculina singular, y los adverbios (o modos adverbiales) en su única forma posible.

2.º Algunos semantemas tienen más de un sentido o significación. Por ejemplo, el vocablo «costa» aparece en las proposiciones con el valor de «el precio de una cosa» y con el de «la orilla del mar». En estos supuestos el semantema se ha evacuado como tantas unida-

---

(30) «Style in the Language of Politics», pág. 21.

(31) Una exposición general del problema puede verse en la obra de Antonio Llorente Maldonado de Guevara, *Los «Principios de Gramática General» de Hjelmslev y la Lingüística. Introducción a la ciencia del lenguaje* (Granada: Universidad de Granada, 1953), págs. 79-94.

(32) El infinitivo, según Gili Gaya, nos da «el puro concepto del fenómeno sin cualidades ni determinaciones que lo modifiquen». Manuel Gili Gaya, *Curso superior de sintaxis española* (México: Ediciones Minerva, 1943), pág. 92.

des de registro cuantas eran las significaciones con que se presentaba.

3.º Para precisar el contenido semántico de las palabras que tienen más de uno, hemos acudido al *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, de Sebastián de Covarrubias, impreso en 1611; redactado entre 1606 y 1610, recoge verosíblemente el estado de la lengua en el período de los textos analizados (1563-1592). Pero como el *Tesoro*, por tratarse de un diccionario etimológico, a veces no registra todas las acepciones de un vocablo, en los casos de ausencia de definición en Covarrubias de las variantes semánticas de alguna palabra de las proposiciones, nos hemos servido del *Diccionario de la Lengua Española*, de la Academia (17.ª edición, 1947).

4.º No se han registrado los verbos auxiliares. Este punto es particularmente importante en las formas perifrásticas, tan usuales en castellano. «La perífrasis consiste —dice Gili Gaya— en el empleo de un verbo auxiliar conjugado, seguido del infinitivo, el gerundio o el participio. Entre el auxiliar y el infinitivo se interpone *que* o una preposición.» Y para distinguir los verbos auxiliares «basta fijarse en si han perdido su significado propio» (33). Ello nos da la razón del criterio adoptado; si registrásemos los verbos auxiliares se introduciría en el análisis un conjunto de semantemas de significación ambigua que invalidarían la objetividad del análisis.

Pero, aun cuando se ha seguido rigurosamente el criterio enunciado —no registrar los verbos auxiliares—, se han hecho las siguientes excepciones: a), se han registrado los semantemas «haber de» y «tener que»; en ambos casos entendemos que no se trata de verbos que, al intervenir como auxiliares en la perífrasis, debiliten o pierdan su significación propia, sino más bien nos parece que adquieren una significación nueva —de obligatoriedad— inconfundible, y b), se ha registrado asimismo el semantema «deber» porque, según Gili Gaya, «el verbo *deber*, en su acepción propia de 'hallarse obligado', 'tener obligación', no es auxiliar; *deber* más infinitivo, no es una perífrasis» (34). De acuerdo con este modo de proceder se pronuncia Keniston en su obra sobre *The Syntax of Castilian Prose. The Sixteenth Century* (35). Obra de la que, en general, hemos hecho amplio uso.

(33) *Op. cit.*, pág. 95.

(34) *Op. cit.*, pág. 95.

(35) En este sentido, dice en la pág. 458: «*Deber* is a modal auxiliary which covers a wide range of meaning —from commitment, through inference, to obligation and necessity. In all of its meanings it is overlapped by *haber de*,

5.º Si bien sólo desde el punto de vista de la clasificación de los semantemas es importante la distinción entre participios en *-do* y adjetivos, por tratarse de una cuestión en la que se está lejos de haber encontrado un criterio seguro de distinción, nos parece adecuado declarar el que hemos adoptado. En este sentido, hemos considerado participios todas las formas participiales en que se emplea el verbo correspondiente; en los demás casos, entendemos que son adjetivos.

El Cuadro I muestra cómo se distribuyen los semantemas en las proposiciones analizadas. Se recogen en ese Cuadro todos los semantemas, incluso los que sólo aparecen una vez. Los tantos por cientos que se sitúan junto al número de sustantivos, adjetivos, verbos y adverbios nos ponen de manifiesto la uniformidad u homogeneidad de los textos analizados. Estos datos acaso puedan tener algún interés para los filólogos que se decidan a estudiar la prosa de unos discursos oficiales del siglo xvi.

A nosotros únicamente nos permite comprobar que el procedimiento de redacción de las proposiciones hace que éstas se afecten en muy pequeña medida por la persona concreta que se encargase de su confección en cada una de las Cortes del reinado de Felipe II. Ello nos autoriza a tomar esas proposiciones como un cuerpo de contenido político, controlado por la persona a cuyo nombre se pronunciaban y no sometido a las variaciones en las personas encargadas de la Secretaría del monarca.

Como se observará, en el año 1563 se pronunciaron dos proposiciones reales. Para facilitar la representación gráfica se computarán en este Cuadro I —y en todos los demás— esas dos proposiciones como una sola, aunque primeramente se expongan los datos relativos a ellas separadamente. La sigla «1563 (I)» se refiere a la proposición leída el 25 de febrero de ese año; «1563 (II)» se refiere a la que se leyó el 22 de junio del año en cuestión; «1563» es el resultado de la suma de los datos procedentes de esas dos proposiciones.

---

and in some by *tener de*. In most of its meanings it is found both with a complementary infinitive and also with an infinitive introduced by *de*. The latter use is probably due to its association in meaning with *haber de*. Of the various meanings in which it is used, the most frequent is that of moral obligation with that of inference almost as important. The last frequent use is that of commitment, which is the idea most frequently conveyed by *haber de*. Hayward Keniston, *The Syntax of Castilian Prose.—The Sixteenth Century* (Chicago, Ill.: The University of Chicago Press, 1937).

LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

C U A D R O I

EL NÚMERO (N) Y FRECUENCIA (%) DE LOS SEMANTEMAS EN LAS PROPOSICIONES DE CORTES, CLASIFICADOS POR AÑOS Y POR SUSTANTIVOS, VERBOS, ADJETIVOS Y ADVERBIOS

AÑO	SUSTANTIVOS		VERBOS		ADJETIVOS		ADVERBIOS		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	
1563 (I)	177	45'9	112	29'0	63	16'3	33	8'5	385
1563 (II)	112	41'4	79	29'1	47	17'3	32	11'8	270
1563	289	44'1	191	29'1	110	16'7	65	9'9	655
1566	186	46'9	108	27'2	66	16'6	36	9'0	396
1570	207	48'1	115	26'7	71	16'5	37	8'6	430
1573	204	42'3	142	29'4	93	19'2	43	8'9	482
1576	203	42'4	153	32'0	81	16'9	41	8'5	478
1579	207	43'9	138	29'2	79	16'7	47	9'9	471
1583	181	46'1	99	25'2	74	18'8	38	9'6	392
1586	137	45'1	84	27'7	57	18'8	25	8'2	303
1588	113	43'7	75	28'9	50	19'3	20	7'7	258
1592	131	47'4	78	28'1	45	16'2	22	7'9	276
TOTAL	1.858	44'8	1.183	28'5	726	17'5	374	9'03	4.141

El vocabulario de las proposiciones comprende un total de 1.064 palabras. Si se descuentan las palabras que sólo se han usado una vez (356) nos queda un vocabulario de base de 708 palabras.

B) UNIDAD DE CONTEXTO.

Nuestra unidad de contexto, esto es, aquella que nos permite la caracterización de las unidades de registro que se consideren pertinentes desde el punto de vista del análisis, es la frase. Se hace uso de esta unidad cuando se estudia la «tendencia» con que un símbolo seleccionado es presentado en las proposiciones, es decir, cuando se trata de saber si ha sido presentado favorable, neutral o desfavorablemente.

Es importante hacerse cargo de que para caracterizar un símbolo por su «tendencia» nos atenemos al modo como aparece en la frase en la que se inserta, porque si realizásemos el análisis de la «tendencia», respecto de ese mismo símbolo, atendidos al párrafo en que aparece, en ocasiones nos daría un resultado diferente del obtenido con el anterior criterio. Hemos adoptado este criterio porque en las proposiciones de Felipe II creemos que expresa más adecuadamente el sentido del pensamiento real.

C) UNIDAD DE CLASIFICACIÓN.

Entendiendo que unidad de clasificación es la base sobre la que el contenido se analiza o clasifica, en esta investigación esa unidad será el símbolo como categoría analítica. El contenido, de acuerdo con la metodología lasswelliana, será analizado para describir la frecuencia y la «tendencia» de símbolos seleccionados. Es decir, no se trata de clasificar todo el contenido en todas las categorías simbólicas que aparezcan en las proposiciones. Como Berelson ha observado, analizar todo el contenido de una comunicación con la esperanza de que ponga de manifiesto «algo» no suele conducir a ninguna parte (36). De suyo, la disciplina técnica que exige un «análisis del contenido» hace que éste sólo deba intentarse en función de alguna proposición científica.

---

(36) *Op. cit.*, capítulo V.

Un símbolo puede entenderse como la palabra que literalmente lo expresa o como esa palabra y la lista de equivalentes que aparezcan en los textos o la comunicación, sea de la clase que sea. La estimación de cuáles son los equivalentes no siempre puede hacerse con la objetividad apetecida. La palabra que nosotros colocamos en una categoría simbólica acaso otro analista la situara en diferente lugar.

En todo caso, deberá expresarse claramente el nombre del símbolo y la lista de equivalentes.

En esta investigación, acerca del problema enunciado, se ha seguido el siguiente criterio: cuando se trata de analizar la frecuencia con que se ha mencionado un símbolo y no se intenta el análisis de la «tendencia» (porque su análisis no sería relevante, lo que ocurre con los símbolos que siempre son presentados del mismo modo) la lista de equivalentes se ha elevado al máximo; cuando se analiza, al tiempo que la frecuencia de aparición, la «tendencia», la lista de equivalentes se reduce a las palabras semánticamente más cercanas al símbolo en cuestión. Ello significa, desde luego, que no pueden compararse las cifras obtenidas en uno y otro caso.

Sabido es que los resultados de un análisis cuantitativo no tienen más valor que el comparativo: comparación de unos símbolos con otros, y comparación del símbolo consigo mismo a través de un espacio de tiempo, en nuestro caso.

El criterio anteriormente enunciado se ha adoptado al objeto de facilitar el análisis de la «tendencia». No siempre una comunicación está, decididamente, a favor o en desfavor de algo; en consecuencia, el análisis de la «tendencia» no resulta fácil. Pero si esa dificultad se presenta con respecto a un sustantivo, no digamos lo que ocurre cuando se trata de saber si un verbo o un adjetivo han sido presentados favorable o desfavorablemente. Normalmente, el símbolo se expresa con el sustantivo, pero cada adjetivo, verbo o adverbio son los equivalentes de algún símbolo en la medida, precisamente, que son semantemas.

Nuestro criterio, pues, es el de reducirnos a los sustantivos literal y semánticamente más cercanos del símbolo analizado cuando se trata de investigar la «tendencia». Cuando, en el otro supuesto, sólo nos interesa precisar la frecuencia con que aparece un símbolo, la lista de equivalentes intenta ser exhaustiva.

La limitación que esto lleva consigo ha sido declarada y la hemos seguido rigurosamente: no establecer comparaciones entre las cifras obtenidas para uno y otro caso.

D) UNIDAD DE ENUMERACIÓN.

En un análisis cuantitativo la base sobre la que se establecen las frecuencias de aparición de un símbolo debe especificarse del modo más riguroso posible. Esa base será la unidad de enumeración.

En este estudio, nuestra unidad de enumeración son los usos de las palabras registradas. Las palabras que han servido de unidad de registro se han evacuado, de los textos de cada proposición, tantas cuantas veces aparecen en ellos. Cada aparición de una palabra—cada referencia, como simple presencia de un elemento del contenido registrado— se entiende que es un uso. Se han computado el conjunto de todos los usos de todas las palabras registradas para cada proposición y para el total de todas ellas.

El índice de aparición o de frecuencia de un símbolo, para cada proposición, se ha establecido teniendo en cuenta todas las veces que aparecía ese símbolo en la proposición en cuestión (todos sus usos) y relacionándolas con el conjunto de usos de todas las palabras registradas de esa proposición. El total de frecuencia de un símbolo se ha relacionado con el total de todos los usos de todas las proposiciones.

En el Cuadro II se recogen, clasificados por sustantivos, adjetivos, verbos y adverbios, el número de usos y su correspondiente tanto por ciento, para cada proposición y para el conjunto de todas ellas. Como se verá, las observaciones hechas respecto del Cuadro I pueden aplicarse también a éste.

## 2. LAS CATEGORIAS DEL ANALISIS.

A) EL COMUNICADOR O CONTROL.

Para la investigación del comunicador, Lasswell entiende que «la estructura de cualquier personalidad puede ser convenientemente clasificada según las 'identificaciones', 'demandas' y 'aceptaciones'» (37). Antes de pasar a definir qué son esas «identificaciones», «demandas» y «aceptaciones», nos parece adecuado introducir los dos elementos que, para Lasswell, constituyen una personalidad: el «ego» y la «persona» (*self*).

---

(37) «Describing the Contents of Communications», pág. 82.

LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

C U A D R O I I  
 EL NÚMERO (N) Y FRECUENCIA (%) DE LOS USOS DE LOS SEMANTEMAS EN LAS PROPOSICIONES DE  
 CORTES, CLASIFICADOS POR AÑOS Y POR SUSTANTIVOS, VERBOS, ADJETIVOS, VERBOS, ADJETIVOS Y ADVERBIOS

AÑO	SUSTANTIVOS		VERBOS		ADJETIVOS		ADVERBIOS		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	
1563 (I)	447	42'8	309	29'6	204	19'5	83	7'95	1.043
1563 (II)	214	36'8	176	30'2	118	20'3	73	12'5	581
1563	661	40'7	485	29'8	322	19'8	156	9'6	1.624
1566	482	42'7	339	30'07	214	18'9	92	8'16	1.127
1570	479	40'4	367	30'9	217	18'3	121	10'2	1.184
1573	548	39'8	410	29'7	284	20'6	134	9'7	1.376
1576	566	40'2	450	32'0	265	18'8	125	8'8	1.406
1579	523	39'08	429	32'06	245	18'3	141	10'5	1.338
1583	375	41'4	263	29'06	181	20	86	9'5	905
1586	308	43'6	197	27'9	141	20	59	8'3	705
1588	247	43'8	156	27'7	114	20'2	46	8'1	563
1592	237	43'2	163	29'7	100	18'2	48	8'7	548
TOTAL	4.426	41'07	3.259	30'2	2.083	19'3	1.008	9'3	10.776

Un «ego» es «un actor usando símbolos» (38). Una «persona» es «el ego y aquello con lo que se identifica ese ego» (39). En este sentido, aclara: «La 'persona' no hay que confundirla con el 'ego'; la 'persona' de cualquier sujeto comprende su ego —el 'yo', el 'mi'— y todos los sujetos y grupos que el ego incluye consigo. Más técnicamente, la 'persona' se constituye con el símbolo del ego y los símbolos de todos los que se reconocen en disposición de una igualdad de tratamiento completa o parcial con el ego» (40). La «persona», entidad social, es, en consecuencia, el «ego» (entidad individual) y los otros «egos» o grupos con los que se identifica. El proceso de «identificación» a que alude la definición de la «persona» se considera que es «el proceso por el que un utilizador de símbolos simboliza su ego como miembro de algún agregado o grupo de egos» (41).

Ya que vamos a clasificar una personalidad de acuerdo con sus «identificaciones», «demandas» y «aceptaciones», procede definir esos términos.

Las «identificaciones» son «símbolos que se refieren a cualquier sujeto o grupo: el ego, u otros que son partes de la persona, o aquellos que se consideran que se encuentran más allá de los límites de la persona» (42). Al investigar esas «identificaciones» en un texto lo que encontraremos son «declaraciones de identificación» (*identification statements*), entendiendo por tales «una que especifica el ego con el que se identifica un ego dado» (43). De aquí que un «símbolo de identificación» (*symbol of identification*) es «uno que se refiere en las declaraciones de identificación al ego u egos» (44).

Las «demandas» son «los valores pedidos para las identificaciones» (45). No ha definido Lasswell el término «valor», pero ha dejado dicho que «un valor es un acontecimiento deseado» (46). Es suficiente desde el punto de vista de la investigación. Una «declaración de demanda» (*demand statement*) es «una que expresa una valoración por el autor de la declaración» (47). Un «símbolo de demanda» (*sym-*

---

(38) *Power and Society*, pág. 10.

(39) *Ibid.*, pág. 12.

(40) «Describing the Contents of Communications», pág. 81.

(41) *Power and Society*, pág. 11.

(42) «Describing the Contents of Communications», pág. 82.

(43) *Power and Society*, pág. 12.

(44) *Ibid.*, pág. 12.

(45) «Describing the Contents of Communications», pág. 82.

(46) *Power and Society*, pág. 16.

(47) «Describing the Contents of Communications», pág. 81.

*bol of demand*) es «uno utilizado en la declaración de demanda para referirse al valor» (48). Tampoco ha definido Lasswell el término «valoración»; podemos, sin embargo, aceptar que «al acto de valorar llamamos 'valoración', y hablamos del objeto o situación deseados como del 'valor'» (49).

Por último, las «aceptaciones» son «las presunciones efectivas acerca de la configuración de los acontecimientos en el pasado, presente y futuro» (50). Posteriormente, Lasswell ha preferido sustituir el término «aceptación» por el de «expectación». Nos quedamos, en este estudio, con el primero, porque no parece delimitar su objeto —no sugiere esa delimitación, queremos decir— sólo con relación al futuro; ambos, no obstante, tienen la misma significación en la metodología lasswelliana.

Una «declaración de aceptación» es «una que simboliza la ocurrencia (pasada, presente o futura) de un estado de cosas sin demandas o identificaciones» (51). Un «símbolo de identificación» será el que aparezca en una declaración de aceptación «para caracterizar el estado de cosas» (52).

Después de haber introducido, por medio de definiciones expresas, los términos de que vamos a hacer uso en esta investigación, queremos dejar sentado que los aplicaremos rigurosamente. Esto es, los aceptamos tal cual Lasswell los define y los manejamos —si es que los hemos interpretado bien— en su más pura ortodoxia, por así decirlo. Creemos que sólo mediante el trabajo acumulativo, realizado con los mismos instrumentos conceptuales y las mismas técnicas, será posible alcanzar la objetividad —y, de consiguiente, la comparabilidad— en el conocimiento de la realidad social.

En la presentación de los resultados nos ha parecido necesario recoger todos los textos que corresponden a cada categoría analítica. Ello hace sobremanera difícil la lectura de esos resultados; las «identificaciones», «demandas» y «aceptaciones», a veces, pasan de unas proposiciones a otras casi con las mismas palabras. Téngase en cuenta, además, que —como es obvio— el análisis del comunicador lo hemos realizado sobre la base de lo que es común a la mayoría de las proposiciones. Buscamos lo que nos ofrece la garantía —por su

---

(48) *Power and Society*, pág. 17.

(49) *Ibid.*, pág. 17.

(50) *Ibid.*, pág. 16.

(51) «Describing the Contents of Communications», pág. 82.

(52) *Power and Society*, pág. 21.

reiteración, siquiera sea por más de dos veces— de poder representar una personalidad entendida desde nuestro tiempo; es decir, como entidad social realizada.

B) TENDENCIA (DIRECTION).

Con esta categoría, también llamada *orientation* y *character* (53), se trata de saber si una comunicación se muestra favorable, neutral o desfavorablemente con respecto a un símbolo particular. La esencia de esta categoría consiste en la «positividad» o «negatividad» del contenido acerca de algún símbolo. El análisis de la frecuencia de los símbolos pone de manifiesto que un X % del contenido se refiere a un símbolo dado, y el análisis de la tendencia cuánto de ese X % está a favor, en contra o es neutral.

De la variedad de términos que se usan para expresar las clases de tendencia de una comunicación nos dará idea este párrafo de Lasswell: «*We may classify references according to direction: 'pro', 'anti', or 'no direction'. Alternative terms for pro are 'plus' or 'positive' or 'indulgent'; alternative words for anti are 'minus' or 'negative' or 'deprivational'; and 'no direction' may for various purposes be subdivided into 'neutral', 'indiferent', or 'undecided'*» (54).

A los efectos de esta investigación adoptamos los términos siguientes: «favorable», «neutral» y «desfavorable».

Aunque la tendencia de una comunicación es una característica indiscutible del contenido, no siempre resulta fácilmente analizable. Con frecuencia, un texto no se muestra de un modo terminante a favor o en contra de algo. Por esta razón se han formulado algunas distinciones, que intentan recoger los posibles matices de una tendencia, estableciendo una clasificación de tipos de tendencia favorable o desfavorable, pero su utilidad es dudosa (55).

Ahora bien, la tendencia favorable, neutral o desfavorable, por más que sea una característica indiscutible del contenido, no se pone de manifiesto de un modo unívoco. Quiérese decir: una comunicación puede ser favorable, neutral o desfavorable en relación con cada uno de los sujetos que intervienen en la misma. Lo que es favorable al «comunicador», por ejemplo, puede ser desfavorable para

---

(53) Bernard Berelson: *Op. cit.*, pág. 150.

(54) «*Describing the Contents of Communications*», pág. 86.

(55) *Vid.* Bernard Berelson: *Op. cit.*, pág. 151.

alguno de los públicos a los que, directa o indirectamente, se destina la comunicación.

En este punto nos apartamos de la metodología lasswelliana. En esa metodología se parte de la consideración de que una comunicación favorece o perjudica la «posición de valor» (*value position*) del público, entendiendo por *value position*, «*the place occupied in the value pattern*» (56). (*The value pattern is the pattern of distribution of the values of a group among its members*) (57). Con todas estas precisiones no se obtiene, sin embargo, rigor alguno a la hora de analizar la tendencia de una comunicación con respecto a un símbolo. Al menos, ese rigor no se alcanza en relación con el análisis de unos textos del siglo xvi. La metodología lasswelliana sirve para «análisis del contenido» de comunicaciones actuales; al trasladarnos a comunicaciones de otras épocas, nos encontramos con la dificultad de que no sabemos cuál era la *value position* del público a que se destinaban.

Ante esta dificultad no cabe presumir una *value position* en el público de la comunicación y, desde ella, realizar el análisis. Eso sería renunciar a la objetividad del mismo, introduciendo un elemento ajeno al «contenido manifiesto» de la comunicación. Ese elemento ajeno —la *value position* del público— del «contenido manifiesto» de la comunicación puede, con toda probidad, determinarse respecto de un público de la actualidad. No sucede lo mismo en relación con un público de otras épocas.

Ante esta dificultad hemos adoptado el criterio siguiente: analizar la tendencia de las comunicaciones estudiadas desde la *value position* que se manifiesta en ellas, considerándola identificada con los «símbolos de demanda». Y, supuesto que nuestro análisis se dirige al estudio del control de Felipe II sobre las proposiciones de Cortes, lo que buscamos es precisar la *value position* de éste ante sus súbditos, representados en la persona de los procuradores. Si la *value position* que se pone de manifiesto en las proposiciones era, efectivamente, la del monarca, esa es otra cuestión. O lo que es igual: la *value position* de Felipe II en las proposiciones puede tener un valor táctico, en vista de la coyuntura en que se manifiesta, y no responder sino en parte al sistema valorativo total de aquél; sólo el análisis de otras comunicaciones suyas, dirigidas a otros destinatarios, nos

---

(56) *Power and Society*, págs. 57-58.

(57) *Ibid.*, pág. 57.

## Capítulo III

### RESULTADOS

#### I. IDENTIFICACIONES.

Las proposiciones nos presentan a la «persona» de Felipe II identificada con los siguientes grupos: la Religión católica, los reinos de Castilla, los otros reinos de la monarquía española y la Cristiandad. Ese conjunto de grupos, y su «ego», es lo que consideramos como la «persona» del monarca.

Primeramente, expondremos las «declaraciones de identificación» en que se manifiestan esas identificaciones. En segundo lugar, los «símbolos de identificación» a que aquéllas aluden. Los textos de las «declaraciones» van precedidos de la fecha de las Cortes en que se emiten. Al final de cada texto, entre paréntesis, se señala el tomo de la edición de las *Actas de las Cortes de Castilla* en que se publica la proposición correspondiente, así como la página en que aparece el texto. Los pormenores editoriales de esa edición de las *Actas* pueden verse en la nota 49 del capítulo I.

#### A) DECLARACIONES DE IDENTIFICACIÓN.

##### 1.º *Con la Religión católica.*

Las «declaraciones de identificación» de Felipe II con la Religión católica se proyectan en tres planos: de una parte, presentándose a sí mismo con el título de «tan católico y cristiano Príncipe»; de otra parte, declarándose «protector y defensor de la Iglesia»; por último, reconociendo la procedencia divina de sus poderes.

1563: «como tan católico y christiano Príncipe» (I, 19).

«como Príncipe tan christiano» (I, 171).

1573: «como tan católico y christiano Príncipe» (IV, 16).

«el cargo que Dios fué servido de darle en la tierra de tantos estados reynos y señoríos» (IV, 16).

«como tan christiano y católico Príncipe» (IV, 19).

«Príncipe, á quien Dios hizo tan grande y dió tanta autoridad» (IV, 19).

«Príncipe tan católico y tan verdadero defensor y protector de la santa Iglesia» (IV, 21).

«la santa Iglesia Romana, de que su Magestad es tan principal defensor y protector» (IV, 22-3).

1576: «como de Principe tan catholico y tan verdadero defensor y protector de la santa yglesia (Va, 56).

«la santa yglesia Romana de que su Mgd. es tan principal y tan verdadero defensor y protector» (Va, 59).

1579: «el oficio y ministerio que nuestro Señor fué servido de le encargar» (V, 101).

«Príncipe tan católico y tan verdadero defensor y protector de la santa Iglesia» (V, 103-4).

1586: «como tan católico y christiano Príncipe» (VIII, 2).

«al cargo y ministerio que Dios fué servido de darle en la tierra de tantos reynos y estados» (VIII, 2).

1588: «el cargo y ministerio que Dios fué servido de darle en la tierra, de tantos reynos y estados» (X, 17).

«como tan cathólico y christiano Príncipe» (X, 17).

1592: «como tan cristiano y católico Príncipe» (XII, 28).

«del cargo y ministerio en que (Dios) fué servido de ponerle» (XII, 28).

«como tan católico príncipe» (XII, 30).

## 2.º Con los reinos de Castilla.

El fenómeno de la castellanización de los austrias —que las declaraciones que siguen expresan—, a las vueltas de tantas interpretaciones retóricas, ha sido puesto a nueva luz por Braudel. Nos parece adecuado contar con su parecer, para un mejor entendimiento de los textos de las proposiciones. Dice así: «Bruselas era la capital política ideal, de acuerdo, pero la política no lo es todo. Valladolid es, en esta época, no cabe duda, la capital financiera del imperio español: allí se conciertan los empréstitos, cuyos vencimientos fijan, a sus puertas, las ferias de Medina del Campo. Por ello era necesario que el dueño y señor del imperio, concentrando en torno a él lo más esencial de los gastos del estado, se estableciese en el país a donde llegaban el oro y la plata de América» (1).

(1) Fernand Braudel: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II* (México: Fondo de Cultura Económica, 1953), tomo II, pág. 204.

## LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

1563: «Su Magestad como a residido en ellos (los reinos de Castilla) según que lo a deseado y desea por el amor grande que les tiene, y por ser como ellos son y él los estima por cabeça y principal parte de sus estados» (I, 19).

«con el gran amor que (su Magestad) a estos reynos y á los súbditos y naturales dellos tiene» (I, 171).

1566: «su Magestad a residido, como sabeis, en estos Reynos, en los cuales a sido y es su continua y ordinaria residencia por ser como ellos son, la silla, cabeza y principal parte de sus estados, por el amor que les tiene, y saue que en ellos se le tiene á su Magestad» (II, 22).

1570: «auiendo su Magestad considerado cuánto sea nescesaria y conuenga en estos reynos su residencia, no solo para el particular bien y beneficio dellos, mas ansimismo para ocurrir y proueher al de los otros estados, siendo como estos son la silla y cabeza y principal parte de todos, juntándose con esto el amor grande que les tiene» (III, 16).

1573: «su Magestad, como haueis visto, ha residido en estos reynos; porque demás del amor grande y natural que les tiene, y de la merzed, satisfazion y contentamiento que es cierto los súbditos y naturales dellos reciben con su presencia, le ha parecido ser esto así necesario y conueniente, porque dellos, como de la silla y principal cabeza y parte de todos sus estados, se podía mejor proueer, ocurrir y preuenir á los grandes y graves negocios generales y públicos» (IV, 15).

### 3.º Con los otros reinos de la monarquía española.

Hemos considerado «declaraciones de identificación» de Felipe II con los otros reinos de su monarquía que no son los de Castilla, las declaraciones que, por medio del pronombre posesivo «su» o la preposición de genitivo «de», expresaban una relación de pertenencia. No nos cabe duda de que ese pronombre y esa preposición significan «identificaciones». Estas declaraciones las incluimos en la categoría de declaraciones de «determinación».

1563: «destos reynos (de Castilla) y de otros sus estados» (I, 19).

«á estos reynos y á los otros sus estados de su Magestad» (I, 20).

«de estos y de los otros sus estados» (I, 20).

«destos reynos y de los otros sus estados» (I, 22).

«en estos reynos y en los otros de su Magestad» (I, 22).

«su reyno y estados» (I, 24).

1566: «en estos Reynos y en los otros sus estados» (II, 22).

«en estos Reynos y en los otros sus estados» (II, 23).

«destos Reynos y de los otros sus estados» (II, 24).

- «la obligación que su Magestad tiene á esto (el remedio y asiento de los estados de Flandes)» (II, 29).  
«sus estados y Reynos» (II, 30).  
«sus estados y Reynos» (II, 31).  
1570: «otros sus estados» (III, 16).  
«estos reynos y sus estados» (III, 17).  
«los otros sus estados» (III, 18).  
«sus estados de Flandes» (III, 18).  
«en este reyno (de Granada) como en los otros de su Magestad» (III, 20).  
«sus estados y reynos» (III, 20).  
«estos sus reynos y todos sus estados» (III, 22).  
«destos reynos y de los otros sus estados y señoríos» (III, 23).  
1573: «sus reynos y estados» (IV, 15).  
«destos sus reinos y de los otros sus estados» (IV, 15).  
«lo que a su Magestad en esto tocaua por los reynos y estados que tiene y posee comarcanos y en fronteras del dicho turco» (IV, 19).  
«para expeler y echar á los dichos rebeldes de sus estados (de Flandes)» (IV, 21).  
1576: «destos Reynos y de los otros sus estados» (Va, 54).  
«porque a su Mgd. le es forçado ocurrir a otras muchas cosas que importan al buen estado destos Reynos y visitar otros Reynos suyos» (Va, 60).  
1579: «sus reynos y estados» (V, 101).  
«por quanto á su Magestad le es forzado ocurrir á otras muchas cosas que importan al buen estado destos reynos, y visitar otros reynos suyos» (V, 108).  
1583: «destos reynos y de los otros sus estados» (VII, 16).  
«los súbditos y naturales destos y de los otros sus estados y reynos» (VII, 18).  
1586: «destos reynos y de los otros sus estados» (VIII, 2).  
«los otros reynos y estados de su Magestad» (VIII, 5).  
1588: «destos reynos y de los otros sus estados» (X, 17).  
«los súbditos y naturales destos y de los otros sus reynos y estados» (X, 19).  
1592: «destos reynos y de los otros sus estados» (XII, 30).

#### 4.º *Con la Cristiandad.*

Las «declaraciones de identificación» de Felipe II con la Cristiandad se pronuncian siempre con ocasión de guerras.

- 1563: «su Magestad por el amor que al christianísimo Rey de Francia, su hermano, tiene é por corresponder á lo que á su propia grandeza y abtoridad se obliga» (I, 20).  
1566: «estando aquella (la isla de Malta) en tan evidente peligro de perderse, de que resultara tan gran daño y perjuicio á toda

## LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

la cristiandad y tanta quiebra y reputación de los Príncipes cristianos» (II, 26).

«su Magestad, por el deudo y grande amor que entre él y el Emperador ay, y por ser la causa comun de la cristiandad» (II, 28).

1570: «con el amor y deudo que entre él y el christianísimo Rey de Francia a auido y ay» (III, 20).

1573: «no podia dexar de asistir y defender la causa pública de la cristiandad» (IV, 19).

«no queriendo dexar ni desamparar la dicha causa pública de la Christiandad» (IV, 19-20).

1592: «correspondiendo á la obligación que como tan católico príncipe tiene, ha enviado a diversas partes del dicho reyno (de Francia) en socorro y ayuda de los católicos» (XII, 30).

### B) SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN

Los «símbolos de identificación» (es decir, aquellos a que se refieren las «declaraciones de identificación») son, en consecuencia, la Religión católica, Castilla, los otros reinos de la monarquía española y la Cristiandad.

El Cuadro III muestra la frecuencia de aparición de esos símbolos en las proposiciones. Se han incluido en el cuadro los datos relativos al símbolo SU MAJESTAD porque, con respecto a ese «ego», los otros símbolos son «identificaciones». Las frecuencias ponen de manifiesto una clara utilización negativamente asociada, excepto a partir de 1583, de los símbolos SU MAJESTAD y RELIGIÓN. Ambos símbolos dan las frecuencias relativas más altas. La utilización negativamente asociada de ellos, hasta 1583, define una «identificación» táctica que habría que relacionar con las circunstancias históricas contemporáneas de las proposiciones; pero eso queda fuera de nuestros límites en este trabajo. Las figuras 1 y 2 representan gráficamente las cifras del Cuadro III. Puede observarse que los datos «visualizados» en las figuras ofrecen un panorama de las relaciones entre los símbolos que la lectura más atenta nunca descubriría. En este sentido, podemos decir que el «contenido manifiesto» —incluso sin entrar en la intencionalidad táctica de esas relaciones— permite una penetración en el contenido mismo que está más allá de lo que puede percibirse en la lectura. De este modo, la cuantificación del contenido es, en sí misma, un instrumento de indagación, independientemente de la precisión que comporta. Esta dimensión del «análisis del contenido» constituye una fuente de conocimiento que el análisis cualitativo no puede proporcionar.

C U A D R O I I I  
LOS SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN EN LAS PROPOSICIONES DE CORTES

SÍMBOLOS	C O R T E S													TOTAL
	1563 (I)	1563 (II)	1566	1570	1573	1576	1579	1583	1586	1588	1592			
"SU MAJESTAD" <sup>a</sup>	44 4'2%	15 2'5%	34 3'0%	37 3'1%	44 3'1%	57 4'0%	55 4'1%	33 3'6%	30 4'2%	24 4'2%	22 4'0%	395 3'6%		
"RELIGIÓN" <sup>b</sup>	38 3'6%	11 1'8%	46 3'9%	26 2'1%	48 3'4%	34 2'4%	33 2'4%	33 3'6%	40 5'6%	40 7'1%	32 5'8%	381 3'5%		
"CASTILLA" <sup>c</sup>	20 1'9%	22 3'7%	28 2'4%	37 3'1%	35 2'5%	37 2'6%	31 2'3%	18 1'9%	24 3'4%	23 4'0%	20 3'6%	295 2'7%		
"OTROS REINOS" <sup>d</sup>	15 1'4%	—	21 1'8%	16 1'3%	23 1'6%	12 0'8%	14 1'0%	15 1'6%	22 3'1%	9 1'5%	9 1'6%	156 1'4%		
"CRISTIANDAD" <sup>e</sup>	13 1'2%	1 0'1%	7 0'6%	3 0'2%	11 0'7%	5 0'3%	3 0'2%	5 0'5%	5 0'7%	5 0'8%	10 1'8%	68 0'6%		

<sup>a</sup> Equivalentes: PRÍNCIPE, REAL, REY, SEÑOR.

<sup>b</sup> Equivalentes: APOSTÓLICO, CATÓLICO, CONCILIO, CRISTIANO, DIOS, DIVINO, ECLESIASTICO, FE, IGLESIA (SANTA MADRE →), OFICIO (SANTO →), PADRE (SANTO →), PÍO IV, PÍO V, PRELADO, REINO, ROMA, ROMANO, SANTIDAD (SU →), SANTO, SEDE (SANTA →), SENOR.

<sup>c</sup> Equivalentes: GRANADA, INDIAS, NACIÓN, NATURAL, PROCURADOR, REINO, SUBDITO, VASALLO.

<sup>d</sup> Equivalentes: ARAGÓN, CATALUÑA, ESTADO, FLANDES, MILÁN, NAPOLES, PORTUGAL, PRINCIPADO, REINO, SEÑORIO, SICILIA, VALENCIA.

<sup>e</sup> Equivalentes: FRANCIA, GÉNOVA, NACIÓN, REINO.

Figura 1.

**LOS SIMBOLOS "SU MAJESTAD", "RELIGION", "CASTILLA"  
"OTROS REINOS" Y "CRISTIANDAD" EN LAS PROPOSICIONES DE CORTES**

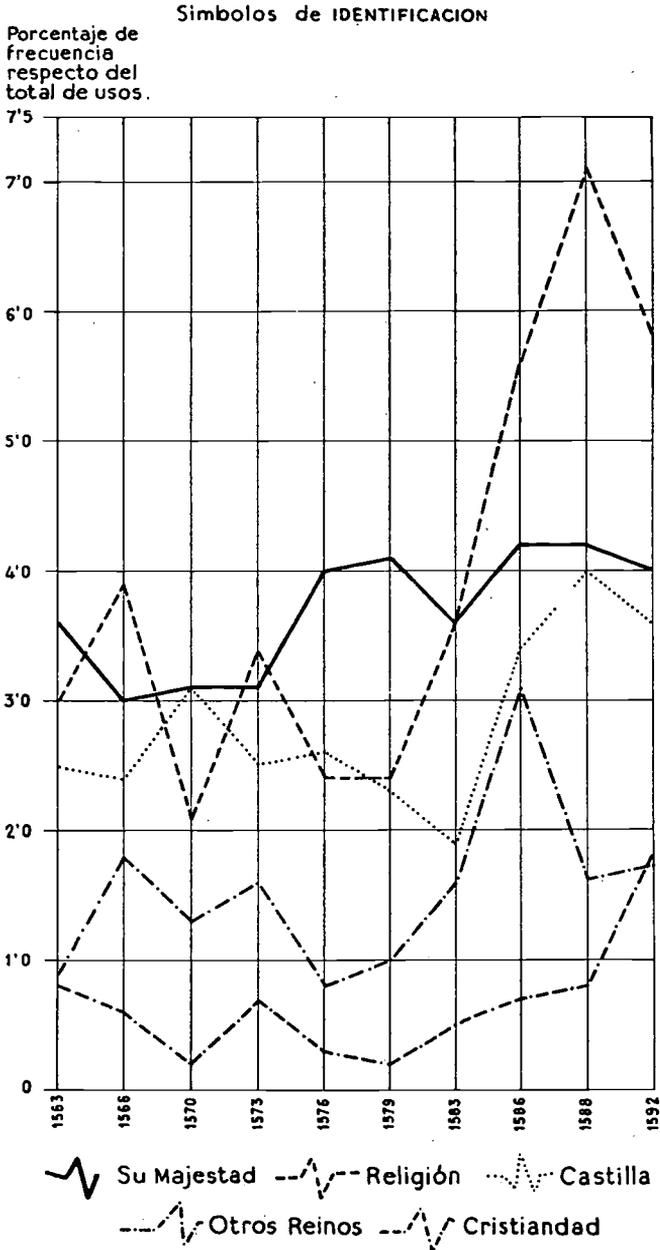
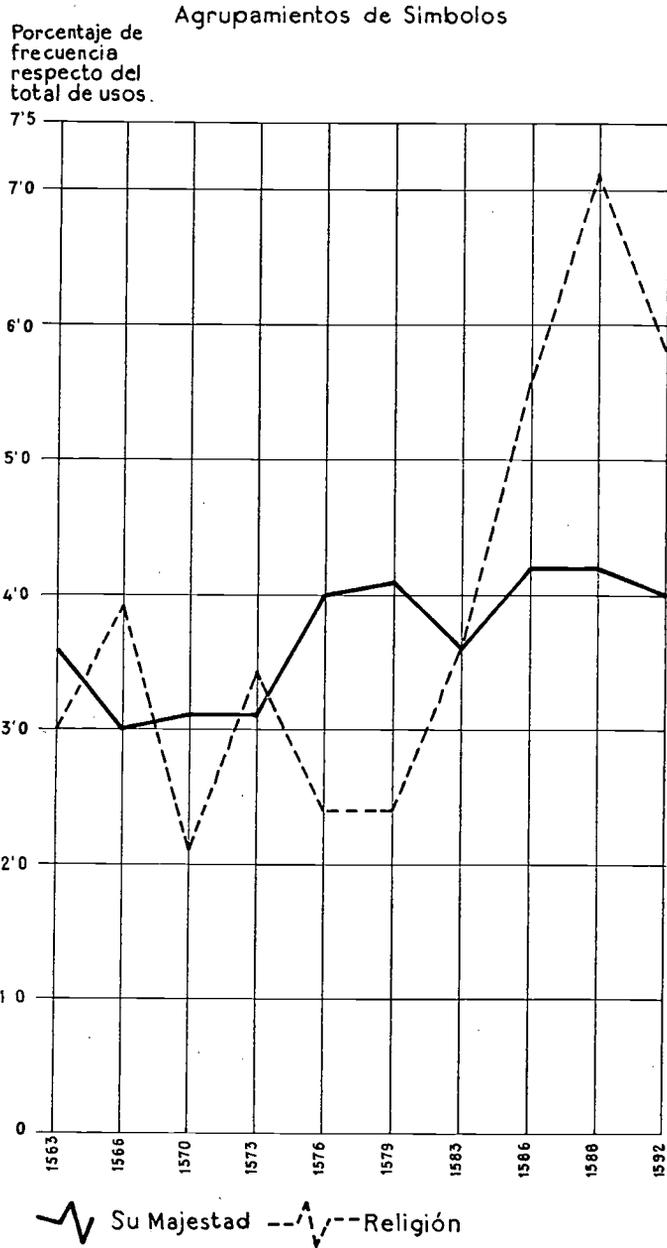


figura 2.  
**LOS SIMBOLOS "SU MAJESTAD" Y "RELIGION"**  
**EN LAS PROPOSICIONES DE CORTES**



## LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

Ahora bien, nos parece que el análisis cualitativo y el cuantitativo no deben dissociarse. En este trabajo hemos visto cómo las «declaraciones de identificación» se enriquecen con las nuevas dimensiones aportadas por el análisis cuantitativo de los «símbolos de identificación». Ambos análisis se iluminan mutuamente. La simple cuantificación de los símbolos no hubiese sido posible sin la previa aproximación cualitativa del contenido. Por otra parte, esa aproximación cualitativa, en una u otra medida, siempre se ha de realizar. Lo que generalmente ocurre es que no se hace explícita al presentar los resultados del análisis. No obstante, al referirse a aspectos o dimensiones diferentes del mismo contenido, aunque en mutua dependencia, los resultados deben presentar los testimonios de ambos tipos de análisis.

Las cifras del Cuadro III plantean el problema, para definir una «personalidad» política, de si la importancia cuantitativa de cada símbolo refleja la importancia efectiva de las realidades a que se refieren en el plano de la acción política. La solución de este problema significaría entrar en la verificación del contenido, lo cual queda fuera de los límites de nuestro análisis. Pero esas cifras, en sí mismas, proporcionan una buena base de comparación para definir «personalidades» políticas. La utilización del símbolo SU MAJESTAD, por ejemplo, pudiera contribuir a la elaboración de un «índice de personificación» de Felipe II que, comparado con los resultados de otros índices semejantes respecto de diferentes personalidades políticas, nos permitiría precisar con más objetividad diversos tipos de personalidades políticas.

En este sentido, la curva progresiva del símbolo SU MAJESTAD parece corresponder, sólo que con más precisión y objetividad, a la frase de Braudel sobre «los excesos imperialistas finales del reinado en que ya Felipe II había dejado de ser el Rey Prudente» (2). Los ejemplos pudieran multiplicarse.

## II. DEMANDAS.

Las «demandas» que aparecen en las proposiciones, con respecto a los «símbolos de identificación» ya estudiados, las exponemos presentando, primero, las «declaraciones de demanda» en que se con-

---

(2) *Op. cit.*, pág. 277, tomo II.

tienen, y, después, en forma esquemática, los «símbolos de demanda». No hemos realizado la cuantificación de estos símbolos, porque, como queda dicho, los hemos estimado como el sistema de valores desde el que analizar la «tendencia» de los demás símbolos. Es decir, en esta investigación, hemos considerado los «símbolos de demanda» como la «posición de valor».

#### A) DECLARACIONES DE DEMANDA.

Las «declaraciones de demanda» las agrupamos del siguiente modo: 1.º, con respecto a su Majestad; 2.º, con respecto a la Religión católica; 3.º, con respecto a Castilla y los otros reinos; 4.º, con respecto a Castilla solamente, y 5.º, con respecto a la Cristiandad.

##### 1.º *Con respecto a su Majestad: demanda de ayuda económica.*

1563: «por ninguna manera ni por ninguna via su Magestad se puede preualer, ni prouar, ni ayudar, ni para lo ordinario ni para lo estraordinario, que es tan forzoso y tanto importa y es necesario proueerse» (I, 27).

«ni para empresa, ni jornada, ni cosa estraordinaria, ni para sostenimiento de las ordinarias tiene posibilidad, ni facultad ninguna, y así le es necesario y forzoso ocurrir á estos reynos y á vosotros como procuradores dellos» (I, 170).

«está su Magestad sin posibilidad y facultad de emprender y ocurrir ninguna cosa estraordinaria, mas no la tiene en manera alguna para poder sostener las ordinarias y forzosas, como son fronteras, guardas, casas reales, Consejos y las otras ordinarias» (I, 171).

1566: «no siendo (su Magestad) ayudado y socorrido, ni teniendo la facultad que nescesaria, no podría cumplir ni satisfacer con la obligación del estado Real» (II, 31).

1570: «(estando) su Magestad sin facultad ni posibilidad para poder proveher ni lo ordinario del sostenimiento de su estado Real ni lo estraordinario que tanto importa» (III, 21).

1573: «lo que importa que, en esta ocasión, su Magestad sea seruido, ayudado y socorrido como para proueer en tantas y tan forzosas cosas» (IV, 22).

1576: «no será necesario representaros ni encareceros lo que ymporta que en esta ocasion su Mgd. sea seruido ayudado y socorrido como para proueer en tantas y tan forçosas cosas es necesario» (Va, 59).

1579: «no será necesario representaros ni encareceros particularmente los inconvenientes grandes, dificultades y daños que re-

## LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

sultarían y en que las cosas se pondrían, faltando á su Magestad la facultad y fuerzas, y no siendo socorrido y ayudado» (V, 107).

1583: «considerando el estado en que todo se halla y lo que se espera, lo mireis como cosa tan vuestra, para que su Magestad sea servido y socorrido en la cantidad y pór la forma que más pareciere convenir» (VII, 20).

1586: «considerando el término en que todo se halla, lo mireis, trateis y platiqueis, y deis orden cómo su Magestad sea servido, ayudado y socorrido para que se pueda proveer en la cantidad y en la forma que tan instantes y graves necesidades requieren» (VIII, 6).

1588: «considerando el término en que todo se halla, para ocurrir y prevenir á tantas cosas como de presente ocurren y se esperan, lo trateis, mireis y platiqueis, y deis orden cómo su Magestad sea servido y socorrido, para que se pueda proveer en la cantidad y en la forma que tan instantes, graves y precisas necesidades requieren» (X, 20).

1592: «considerando el grande aprieto en que todo se halla, y la urgente necesidad que S. M. tiene de ser socorrido y ayudado para acudir á tantas cosas como se ofrecen de presente y se esperan en lo porvenir, lo mireis y trateis y platiqueis y deis orden como S. M. sea servido para que pueda suplir tan instantes y precisas necesidades» (XII, 32).

### 2.º *Con respecto a la Religión.*

Las «declaraciones de demanda» que se refieren a la Religión católica, como «símbolo de identificación», se pronuncian en las proposiciones cuando el monarca expone el modo cómo ha regido y rige sus reinos y estados. Pero no se formula esta «demanda» como privativa de los reinos de Castilla o de los otros reinos de su monarquía, aunque se pronuncie al referirse a la gestión de la vida de sus reinos y estados; la «demanda» se relaciona directamente con la Religión misma.

Se observará que esas «declaraciones» envuelven dos «demandas» diferentes, pero íntimamente conexionadas. De un lado, demandan «defensa y conservación» de la Religión como fe revelada; de otro lado, «obediencia y autoridad» para la Iglesia como institución.

1566: «En este tiempo primeramente a entendido con gran cuidado en lo que toca á la religión y fée católica y obediencia de la Santa Sede apostólica de Roma, para que aquella se continúe, conserue y sostenga en estos Reynos y en los otros sus estados, entendiendo por el ejemplo de las otras prouincias y por el graue daño que en lo de la religión en ellas auido, y con quanto estudio y vigilancia conuenia prouer y preuenir» (II, 22).

1570: «Su Magestad en este tiempo, como hasta aquí lo a hecho, a sostenido primera y principalmente á que en estos reynos y sus estados se sostenga y conserue la santa fé y religion católica, obediencia y autoridad de la Santa Sede apostólica romana, entendiendo por el ejemplo de las otras prouincias por lo que en ellas en estos infelizes tiempos a sucedido, y vista la solicitud y malicia con que los hereges lo procuran por todas partes peruertir turbar, con cuánto cuidado es en esto nescesario viuir» (III, 17).

1573: «Ha tenido su Magestad este cuidado como primero y principal, y, como católico y christiano Príncipe, en lo que toca á Dios y á su santo seruicio, de la conseruacion de su santa fe y religion católica, y de la obediencia y autoridad de la Santa Sede apostólica romana» (IV, 16).

1576: «atendiendo (su Mgd.) sobre todo a lo que toca al servicio de Dios nuestro señor y a la *defensa* y conseruacion de su santa fee y Religion Catholica y de la obediencia y autoridad de la santa sede appostolica Romana» (Va, 54).

1579: «ha su Magestad asistido y atendido primera y principalmente á lo que toca al servicio de Dios, nuestro Señor, y á la defensa y conseruacion de la santa fe y religion católica y de la obediencia y autoridad de la Santa Sede apostólica romana» (V, 101).

1583: «atendiendo (su Magestad) primero y principalmente á lo que toca al servicio de Dios nuestro señor, y á la defensa y conseruacion de su santa fé y religion católica y de la obediencia y autoridad de la Santa Sede apostólica romana» (VII, 16).

1586: «Ha tenido su Magestad cuidado, como tan católico y christiano Príncipe, principalmente en lo que toca al servicio de Dios, nuestro Señor, y la conseruación de su santa fé, y de la obediencia y autoridad de la Santa Sede apostólica romana» (VIII, 2).

1588: «atendiendo (su Magestad) primera y principalmente, como tan cathólico y christiano Príncipe, á lo que toca al servicio de Dios, Nuestro Señor, y á la defensa y conseruación de su Santa Fé y religion Cathólica, y de la obediencia y autoridad de la Santa Sede Apostólica» (X, 17).

1592: «atendiendo (su Magestad) primeramente como tan cristiano y católico Príncipe al servicio de Dios nuestro Señor y á la defensa y ensalzamiento de su santa fe» (XII, 28).

### 3.º *Con respecto a Castilla y los otros reinos.*

#### a) *Demanda de Religión.*

Sirvan de testimonio las «declaraciones» del apartado 2.º.

#### b) *Demanda de Justicia.*

1566: «su Magestad en este tiempo a entendido en lo que toca á la administracion y gouernacion de la justicia en estos sus Reynos,

## LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

ansí en lo general por medio de leyes y premáticas y otras prouiciones que se an hecho y publicado para el bien y beneficio público de los súbditos y naturales dellos, como en lo demás que toca á la dicha administración de la justicia, y para que aquella se haga y administre con la rectitud y limpieza y libertad que se deue para que los dichos sus súbditos y naturales viuan en paz y no se haga á nadie agravio ni ofensa, y puedan conseguir y consigan su justicia y derecho, teniendo gran quenta como se a tenido y tiene en que los ministros de justicia y los demás usen y exerzan sus oficios con la dicha rectitud y limpieza, mandando castigar y punir á los que en esto an excedido y exceden» (II, 23-24).

1570: «A (...) su Magestad (...) asistido en el gobierno destes reynos proueyendo por medio de las leyes y pragmáticas, ordenamientos y otras prouisiones y órdenes generales lo que segun el estado de las cosas y ocurrencia de los casos a parecido conuenir, proueyendo y ordenando cómo la justicia se administre en ellos igual y generalmente á todos, de manera que ni los mayores opriman ni agraien á los menores, ni los menores se desordenen á los mayores y se haga á todos con libertad y rectitud» (III, 17).

1573: «Ha su Magestad (...) tenido gran quenta y cuidado, continuando lo que, después que gobierna y reyna en estos reynos, ha hecho, en lo que toca á la administración de la justicia; siendo como esta es, despues de la religion, la primera y principal obligación parte y virtud de los príncipes» (IV, 16).

1576: «A su magd. (...) tenido gran cuenta y cuidado continuando lo que despues que gobierna y Reyna en estos Reynos ha hecho en lo que toca a la administracion de la justicia» (Va, 54).

1579: «Ha (...) su Magestad, continuando lo que despues que gobierna y reyna en estos reynos ha hecho, tenido gran quenta con lo que toca á la administracion de la justicia, por ser esto como es, despues de la religion, la primera y principal obligacion, parte y virtud que de los Príncipes tienen» (V, 102).

1583: «Y por ser, como es, la justicia, después de la religion, la primera y principal obligacion, parte y virtud que los Príncipes tienen, su Magestad continuando lo que después que gobierna y reyna en estos reynos ha hecho, ha tenido gran quenta y cuidado con lo que toca á la administracion della» (VII, 16).

1586: «Y continuando su Magestad lo que despues que gobierna y reyna en estos reynos ha hecho en lo que toca á la administracion de la justicia, como cosa tan principal despues de la religion, ha tenido asimismo gran quenta y cuidado con que se administre á todos con tanta igualdad y rectitud como bien sabeis» (VIII, 3).

1588: «Y siendo como es la justicia, despues de la religion, la primera y principal parte y virtud que los Príncipes tienen, su Magestad, continuando lo que despues que gobierna y reyna en estos reynos, ha tenido gran quenta y cuidado con lo que toca á la administracion della» (X, 18).

1592: «Y porque despues de la religion es la mayor obligacion de los príncipes la administracion de la justicia, S. M., cumpliendo con

la que tiene, como siempre lo ha hecho, ha tenido gran cuenta y cuidado con que se administre con la igualdad y rectitud que todos sabeis» (XII, 29).

c) *Demanda de Seguridad.*

1563: «quanto sea necesario preuenir y proueer para la defensa y resistencia de tantos y tan poderosos enemigos, especialmente auíendose de hazer en tantas partes y lugares como segun el estado, sitio y disposicion de los reynos y estados de su Magestad es necesario hazer» (I, 25-6).

1566: «su Magestad es este tiempo a con gran cuidado prouehido en lo que toca á la defensa, conseruacion y seguridad destos Reynos y de los otros sus estados» (II, 24).

1570: «A juntamente su Magestad dado órden en lo que toca á la defensa y seguridad destos reynos, dándola en el entretenimiento y sostenimiento de las guardas y gente de guerra ordinaria, y en que las plazas de sus fronteras están de gente, municiones, bastimentos y artillería bien prouehidas y fortificadas, sosteniendo como en ellas sostiene los presidios y guarniciones que para esto son necesarios, proueyendo ansimismo lo que toca á la seguridad de las mares y puertos» (III, 18).

1573: «ha tenido su Magestad cuenta y cuidado de lo que toca á la defensa y seguridad destos reynos, súbditos y naturales dellos, en la tierra y la mar y las fronteras, puertos y marinas» (IV, 17).

1576: «El mismo cuidado a su Mgd. tenido y tiene de lo que toca a la defensa y seguridad destos sus Reynos subditos y naturales dellos en la tierra y en la mar y en las fronteras, puertos y mariñas» (Va, 54).

1579: «El mismo cuidado ha tenido y tiene su Magestad de lo que toca á la defensa y seguridad destos reynos, súbditos y naturales dellos, en la tierra y en la mar y en las fronteras, puertos y marinas» (V, 102).

1583: «ha mandado su Magestad hazer los preparamentos por tierra y mar, que está entendido, con el santo fin que tiene siempre delante de los ojos, de estender la santa religion christiana y del amparo y protección, seguridad y vivienda, trato y comercio de los súbditos y naturales destos y de los otros sus reynos y estados» (VII, 18).

1586: «No menos cuenta y cuidado ha tenido y tiene su Magestad de lo que toca á la defensa y seguridad destos sus reynos, súbditos y naturales dellos en la tierra y en la mar y en las fronteras y marinas» (VIII, 3).

1588: «Ha tenido y tiene su Magestad mucha cuenta y cuidado de la defensa y seguridad destos sus reynos, súbditos y naturales dellos, en la tierra, en la mar, y en las fronteras y marinas» (X, 18).

1592: «S. M. con la mucha cuenta y cuidado que tiene de la defensa y seguridad destos reynos y de los súbditos y naturales dellos» (XII, 29).

4.º *Con respecto a Castilla solamente.*

a) *Demanda de residencia de su Magestad en los reinos.*

Las «declaraciones de identificación» de Felipe II con los reinos de Castilla apuntaban hacia una «demanda»: la necesidad de la residencia del monarca en estos reinos. Sirvan de demostración los textos allí aportados. Pero como «declaración de demanda», la de las Cortes de 1570 tiene el valor de pronunciarse después de haber comunicado, en las Cortes de 1566, que se ausentaría de Castilla, «siendo, como parece ser, necesaria su ida en persona para el verdadero y entero remedio y asiento dellos (los estados de Flandes)» (II, 29).

La «declaración de demanda» de residencia en Castilla dice así:

1570: «como quiera que le ayan sucedido causas graues y urgentes para hazer dellos ausencia, y para ir personalmente á otros sus estados como ya se significó al Reyno en las dichas Córtes, auiendo su Magestad considerado cuánto sea necesaria y conuenga en estos reynos su residencia, no solo para el particular bien y beneficio dellos, mas ansimismo para ocurrir y prouehér al de los otros estados, siendo como estos son la silla y cabeza y principal parte de todos, juntándose con esto el amor grande que les tiene, dió tal órden que, proueyéndose suficientemente la instante necesidad que ocurría, se excusase su ausencia, lo qual tiene por cierto que á estos sus reynos, súbditos y naturales dellos, por el amor grande que le tienen, les a sido de particular satisfacción y contentamiento» (III, 16).

En el mismo sentido hay que considerar esta otra «declaración»:

1583: «que porque á su Magestad le es y será forzoso ocurrir y acudir por su persona á otras cosas que requieren su presencia, y que con no faltar negocios que la requerian tambien en otras partes, se ha querido hallar presente á estas Córtes, teniendo esto por principio de mayor remedio para todo» (VII, 20).

b) *Demanda de paz.*

Una «declaración de demanda» de paz, implícitamente pronunciada, no tiene lugar hasta las Cortes de 1583. Por dos veces, en esa ocasión, la guerra aparece como algo que hay que tener alejado de los reinos de Castilla.

1583: «porque haviendo de ser la guerra, que no se pudo excusar, en la vezindad y confin destos reynos y á la puerta de vuestras casas, (...) y considerando cuánto tambien convenia que esta guerra se acabase lo

mas pronto que fuere posible, y hazer para ello los últimos esfuerzos para quitar con brevedad guerra tan cercana», etc. (VII, 17).

«siendo tan antigua cosa en el mundo que nunca falten guerras, es en tan gran extremo importante que estas sean lejos» (VII, 19).

Puede observarse que, efectivamente, son «declaraciones de demanda» de paz por lo que se refiere a Castilla. El carácter de inevitable que se atribuye a la guerra, reflejado en esa expresión «que no se pudo excusar» repetida con ocasión de otras guerras, es la tónica dominante en las proposiciones. De un modo singular, esa tónica se pone de manifiesto con respecto a Flandes, como veremos al estudiar las «aceptaciones».

#### 5.º *Con respecto a la Cristiandad: demanda de protección.*

Las «declaraciones de identificación» con la Cristiandad, como se recordará, se pronunciaban siempre con ocasión de guerras; apuntaban hacia una demanda: protección por parte de su Majestad. Por no hacer más prolija, con la repetición de textos ya aportados, estas «declaraciones», nos remitimos a lo allí dicho.

#### B) SÍMBOLOS DE DEMANDA.

Los «símbolos de demanda», por las razones ya dichas, se consideran en este trabajo como la «posición de valor» (o posición respecto de los valores) que sirve de nivel de comparación para el análisis de la «tendencia». En consecuencia, todos los símbolos son al respecto igualmente importantes. A la altura del nivel de comparación, como posiciones en un sistema de valores, todos los símbolos tienen el mismo peso. No procede, pues, su cuantificación.

La «posición de valor» de Felipe II, reducidas a forma esquemática las «declaraciones de demanda», es la siguiente:

- 1.º *Con respecto a Su Majestad:* AYUDA ECONÓMICA.
- 2.º *Con respecto a la Religión:* DEFENSA Y CONSERVACIÓN DE LA FE Y OBEDIENCIA Y AUTORIDAD PARA LA IGLESIA.
- 3.º *Con respecto a Castilla y los otros reinos:*
  - a) RELIGIÓN.
  - b) JUSTICIA.
  - c) SEGURIDAD.
- 4.º *Con respecto a Castilla solamente:*

## LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

a) RESIDENCIA DE SU MAJESTAD EN LOS REINOS.

b) PAZ.

5.º *Con respecto a la Cristiandad: PROTECCIÓN.*

El análisis de la «tendencia» con que se ha presentado cualquier símbolo nos dirá si el símbolo en cuestión favorece, perjudica o es neutral a esta «posición de valor». Por ejemplo, si el símbolo SU MAJESTAD aparece presentado en la coyuntura de tener que alejarse de Castilla para visitar los estados de Flandes, como en la «posición de valor» el rey debe residir en los reinos de Castilla, se tratará de una presentación «desfavorable». Si el símbolo CRISTIANDAD aparece presentado en situación de peligro, como para él se «demanda» en la posición de valor protección, la presentación será también «desfavorable», etcétera.

### III. ACEPTACIONES.

Nos hemos limitado, en este apartado, a las «aceptaciones» que tienen un carácter de cierta permanencia a lo largo del reinado. No nos ocupamos, pues, de las «aceptaciones» que en cada proposición se formulan acerca de los sucesos del momento.

#### A) DECLARACIONES DE ACEPTACIÓN.

Presentamos estas «declaraciones» siguiendo el esquema que trazamos al estudiar los «símbolos de identificación». A saber: 1.º, el patrimonio real está exhausto y consumido; 2.º, en Castilla se conserva y mantiene la fe católica y la obediencia a la Santa Sede; 3.º, en Castilla se administra la justicia sin acepción de personas; 4.º, la guerra en los estados de Flandes no se ha podido excusar, y 5.º, los enemigos del monarca son infieles o herejes.

1.º *El patrimonio real está exhausto y consumido.*

1563: «ni el patrimonio ni rentas reales de su Magestad que están esaustos ó consumidos, ni el crecimiento que las dichas rentas, despues de venido á estos reynos a auído, ni los seruios questos reynos le an fecho, ni las otras ayudas que a tenido, ni los arbitrios de que se a usado, an bastado ni bastan; antes todo ello está consumido é gastado é consignado y embarazado» (I, 21).

«por estar el patrimonio suyo (de su Magestad) en tal estado y tan exausto y consumido, que ni para empresa, ni jornada, ni cosa extraordinaria tiene posibilidad ni facultad ninguna» (I, 170).

«lo de su hazienda se halla y está en el estado que teneis entendido y se os podrá mostrar, ques de manera que todas las rentas ordinarias están quasi del todo vendidas y empeñadas, y los serui-cios de las Córtes pasadas y presentes, y todas las otras ayudas y socorros consumidos y embarzados» (I, 171).

1566: «el estado en que se halla lo de su patrimonio Real, el qual está casi del todo exausto y consumido» (II, 29).

1570: «estando aquel (el patrimonio Real), como es notorio y antes teneis entendido, tan exausto y consumido y sus rentas Reales consumidas, vendidas, empeñadas y consignadas, y aunque su Magestad, (...) a procurado para el remedio de sus nesciedades usar de algunos expedientes, arbitrios y medios de que se an sacado y van procediendo alguna cantidad de dineros, aquellos no an sido ni son bastantes ni suficientes para tan grandes sumas y cantidades como son nescerarias, y están ya todos consignados, ocupados y consumidos» (III, 21).

1573: «en el estado y término que su Magestad se hallaua en lo de la hazienda; estando aquella tan antes exausta y consumida, y acabados los medios, arbitrios y expedientes de que se podia preualer» (IV, 22).

1576: «no teniendo su Mgd. hazienda ny posibilidad ny hallandose ya forma ny modo para poder negoçiar por via de asientos y cambios ny con ningunos yntereses por estar el patrimonio Real tan exausto y consumido *y vendidos situados y cargados con ocasión y por causa de los dichos asientos y cambios tantos juros como sabeis sobre las Rentas Reales destos Reynos de que los dichos mercaderes y hombres de negoçios dispusieron por los modos y vias que habreis entendido*» (Va, 57).

«el estado y término que se hallaba la hazienda de su Mgd. tan exausta y consumida y acauados los medios y expedientes de que se podia preualer siendole por esta razon forçoso hazer las prouisiones del dinero por medio de cambios y asientos con excesiuos yntereses y daños» (Va, 58-9).

1579: «Estando todo (el patrimonio y hazienda de su Magestad) tan exausto y consumido y acabados los medios y expedientes de que se podia prevaler» (V, 107).

1586: «la hazienda Real está en el ser que todos teneis entendido» (VIII, 5).

1588: «la hazienda Real está en el ser que todos teneis entendido» (X, 19).

1592: «quan acauada y consumida está su Real hazienda» (XII, 31).

2.º *En Castilla se conserva y mantiene la fe católica y la obediencia a la Santa Sede.*

Si la «demanda» de Religión, vimos, no se refería exclusivamente a Castilla, la «aceptación» de que en algún reino se cumple con las dos partes de aquella «demanda» («defensa y conservación» de la Religión, «obediencia y autoridad» para la Iglesia), se pronuncia con respecto a los reinos de Castilla, únicamente. Aquí no se usa la expresión normal de «estos reinos y los otros sus estados»; se habla solamente de «estos reinos».

Hasta 1573 la «aceptación» de que Castilla está en el seno de la más pura ortodoxia se acompaña de referencias a la Inquisición. A partir de esa fecha, sin Inquisición, se acuña una fórmula que, de unas Cortes a otras, pasa idéntica, expresiva de que Castilla, por la gracia de Dios, se conserva dentro de la verdadera religión católica, dentro de la obediencia de la Iglesia y para ejemplo de los otros reinos. ¿Se inicia aquí ese producto, tan hispánico, que llamamos «mesianismo»?

1563: «En lo de la religion su Magestad, con el zelo y obligacion que como tan católico y christiano Príncipe tiene, a asistido é interuenido tan particularmente y con tanto cuidado, y dado tal fauor y ayuda á los ministros del Santo Oficio, que en estos reynos se a proueito y ordenado de manera que no solo se a remediado y estirpado el mal y daño que auia començado y prendido en ellos; mas se an hecho tales prouisiones y preuenciones que con el ayuda de Dios, nuestro Señor, estos reynos están y se espera que estarán adelante en lo de la fé católica y obediencia de la iglesia romana en la pura limpieza é integridad y religion que conuiene y se puede desear» (I, 19-20).

1566: «con la gracia de Dios Nuestro Señor, en estos Reynos la religion, fée católica y obediencia de la Santa Sede apostólica se a sostenido y conseruado, y se espera en él se sosterná con la pureza y limpieza que conuiene, en lo qual estos Reynos y los naturales dellos por la misma gracia de Dios an sido y son exemplo á los otros Reynos y prouincias» (II, 22).

1570: «por la gracia y misericordia de Dios, á que todo se deue atribuir mediante la christiandad de los súbditos y naturales destos reynos, y el estudio y vigilancia con que los ministros del santo oficio á cuyo cargo es lo an prouehido, y el fauor, ayuda y asistencia de su autoridad Real, se a en ello sostenido y conseruado la fé y religion y obediencia de la Sede apostólica romana de manera que es exemplo, y con razon lo deue ser, á todas las otras prouincias» (III, 17).

1573: «con la ayuda de Dios, se ha, en estos reinos, en tiempos tan trauajosos y miserables, en los quales tanta parte de la christianidad está inficionada y dañada, conseruado y mantenido, y se conserua y mantiene la verdadera, católica y santa fe y religion, y la obediencia y autoridad de la Santa Sede apostólica, católica romana, con la pureza, limpieza y grande exemplo que á todos es notorio» (IV, 16).

1576: «con la ayuda de dios nuestro señor en estos reynos en tiempos tan trauajosos y miserables en los cuales tanta parte de la christiandad esta ynfictionada y dañada se a conseruado y mantenido y conserua y mantiene la verdadera catholica santa fee y Religion y la *cristiana* ouediencia de la santa sede appostolica con la pureza y grande exemplo que a todos es notorio» (Va, 54).

1579: «por la misericordia de Dios, nuestro Señor, á quien todo se deue atribuir, en estos reynos en tiempos de tanto trabajo, en los quales tanta parte de la christianidad está inficionada y dañada, se ha conservado y mantenido, y conserva y mantiene la verdadera católica santa fe y religion christiana, y la obediencia de la Santa Sede apostólica romana, con la pureza y grande exemplo que les es notorio (V, 101).

1583: «por la misericordia de Dios, nuestro señor, á quien todo se deue atribuir, en tiempos tan trabajosos y en que tanta parte de la christianidad está inficionada y dañada, se ha conservado y mantenido, y conserva y mantiene en estos reynos la verdadera, católica, santa fe y religion christiana, y la obediencia á la Santa Sede apostólica romana, con la pureza y grande exemplo que es notorio» (VII, 16).

1586: «con el auxilio y favor divino, en tiempos tan trabajosos y miserables, en los quales tanta parte de la christiandad está inficionada y dañada, se ha conservado y mantenido, y conserva y mantiene en estos reynos la verdadera católica y santa fé y religion, y la obediencia y autoridad de la Santa Sede apostólica romana, con la pureza, limpieza y grande exemplo que á todos es notorio» (VIII, 3).

1588: «por su misericordia divina, en tiempos tan trabajosos y en que tanta parte de la christianidad está inficionada y dañada, se conserva y mantiene en estos reynos la verdadera cathólica Santa Fé y religion christiana, y la obediencia de la Santa Sede Apostólica Romana, con tan grande exemplo y pureza como es notorio» (X, 17-18).

1592: «por su misericordia divina en estos tiempos en que tanta parte de la cristiandad está inficionada y dañada, se conserva y mantiene en estos sus reynos la verdadera católica santa fé y religion cristiana y la obediencia de la santa Sede Apostólica Romana. con tanta pureza y con tan grande exemplo, como se puede desear y es notorio» (XII, 28).

B) SÍMBOLOS DE ACEPTACIÓN.

Las «declaraciones de aceptación» se refieren a los siguientes símbolos o agrupamientos de símbolos: ECONOMÍA, RELIGIÓN, FLANDES, HEREJÍA E INFIDELIDAD y TURCOS. En el símbolo ECONOMÍA hemos agrupado el contenido de los textos referentes a la hacienda y el patrimonio. Hemos procedido de este modo porque todo el vocabulario económico de las proposiciones está en función de la hacienda real. El símbolo TURCOS, incluido en el agrupamiento HEREJÍA E INFIDELIDAD, se desglosa porque su cuantificación plantea otro ejemplo de aspectos del contenido que no percibe la lectura.

Las frecuencias de estos símbolos pueden verse en el Cuadro IV. El contenido del Cuadro se representa en las figuras 3, 4 y 5. La figura 3 nos proporciona otro caso de utilización negativamente asociada de símbolos, con más nitidez aún que en el caso de la figura 2. Por supuesto, la descripción cuantitativa de esa relación no resuelve el problema de su significado, pero plantea el problema mismo, lo cual es una dimensión del «análisis del contenido» que queremos subrayar sistemáticamente en este ensayo. En el caso de la figura 3, la relación negativamente asociada, entre los símbolos RELIGIÓN y ECONOMÍA, tampoco es percibida en la simple lectura, por meditada que sea.

La figura 4 alcanza un mínimo en 1570, precisamente un año antes de la batalla de Lepanto. No cabe la interpretación de que ocultase posibles intentos de pactos hispano-turcos, porque, según Braudel, hacia 1559 se habían acabado todas las pláticas en ese sentido (3). Posteriores investigaciones desentrañarán su significado.

La «distancia» que separa las curvas de la figura 5, que representa las frecuencias de los símbolos RELIGIÓN y HEREJÍA E INFIDELIDAD, pone de manifiesto expresivamente «un abisme amb totes les característiques d'un separatisme mutu entre l'Espanya del Àustries i l'Europa forjada per l'humanisme crític i la reforma protestant», según Joan Reglà (4)

(3) *Op. cit.*, págs. 208-9, tomo II.

(4) Joan Reglà Campistol, *Felip II i Catalunya* (Barcelona: Aedos, 1956), pág. 174.

C U A D R O I V  
LOS SÍMBOLOS DE ACEPTACIÓN EN LAS PROPOSICIONES DE CORTES

SÍMBOLOS	C O R T E S													TOTAL
	1563 (I)	1563 (II)	1566	1570	1573	1576	1579	1583	1586	1588	1592			
"ECONOMÍA" a	44 4'2%	10 1'7%	12 1'0%	25 2'1%	27 1'9%	85 6'0%	74 5'5%	13 1'4%	6 0'8%	6 1'0%	6 1'2%	309 2'8%		
"RELIGIÓN" b	38 3'6%	11 1'8%	46 3'9%	26 2'1%	48 3'4%	34 2'4%	33 2'4%	33 3'6%	40 5'6%	40 7'1%	32 5'8%	381 3'5%		
"FLANDES" c	—	—	5 0'4%	6 0'5%	15 1'0%	3 0'2%	3 0'2%	2 0'2%	7 0'9%	4 0'7%	2 0'3%	47 0'4%		
"HEREJÍA E INFIDELIDAD" d	14 1'3%	8 1'3%	13 1'1%	6 0'5%	10 0'7%	6 0'4%	3 0'2%	1 0'1%	2 0'2%	2 0'3%	1 0'1%	88 0'8%		
"TURCOS" e	13 1'2%	9 1'5%	17 1'5%	3 0'2%	12 0'8%	9 0'6%	—	—	—	—	—	63 0'5%		

a Equivalentes: ALCABALAS, ASIEN TO, CAMBIO, CANTIDAD, COMERCIO, CONTRATACIÓN, CONTRAER, COSTA, CRÉDITO, CUANTÍA, DEBER, DESEMPEÑO, DESEMPEÑO, DEUDA, DINERO, EMPENAR, EN-CABEZAMIENTO, EXPENDER, EXPENSA, FACTOR, FERIA, GANANCIA, GASTAR, GASTO, HACIEN-DA, HOMBRES DE NEGOCIOS, INDUSTRIA, INTERÉS, JUROS, LASTAR, MERCADER, MONTAR, NE-GOCIAR, PAGA, PAGAR, PATRIMONIO, RENTA, RIQUEZA, SALARIO, SERVICIO, SUBSIDIO, SUELDO, SUMA, SUMAR, TASAR, TERCIAS; USURA, VENDER.

b Equivalentes: Véase Cuadro III.

c Equivalentes: AMBERES, BAJO, CIUDAD, ESTADO, LUGARES, PROVINCIA, VILLA.

d Equivalentes: DESVIADO, HEREJE, HEREJÍA, INFIEL, LUTERANO, MORIS, MOROS, TURCOS.

e Equivalentes: INFIEL, ENEMIGO.

figura 3.  
LOS SIMBOLOS "RELIGION" Y "ECONOMIA"  
EN LAS PROPOSICIONES DE CORTES

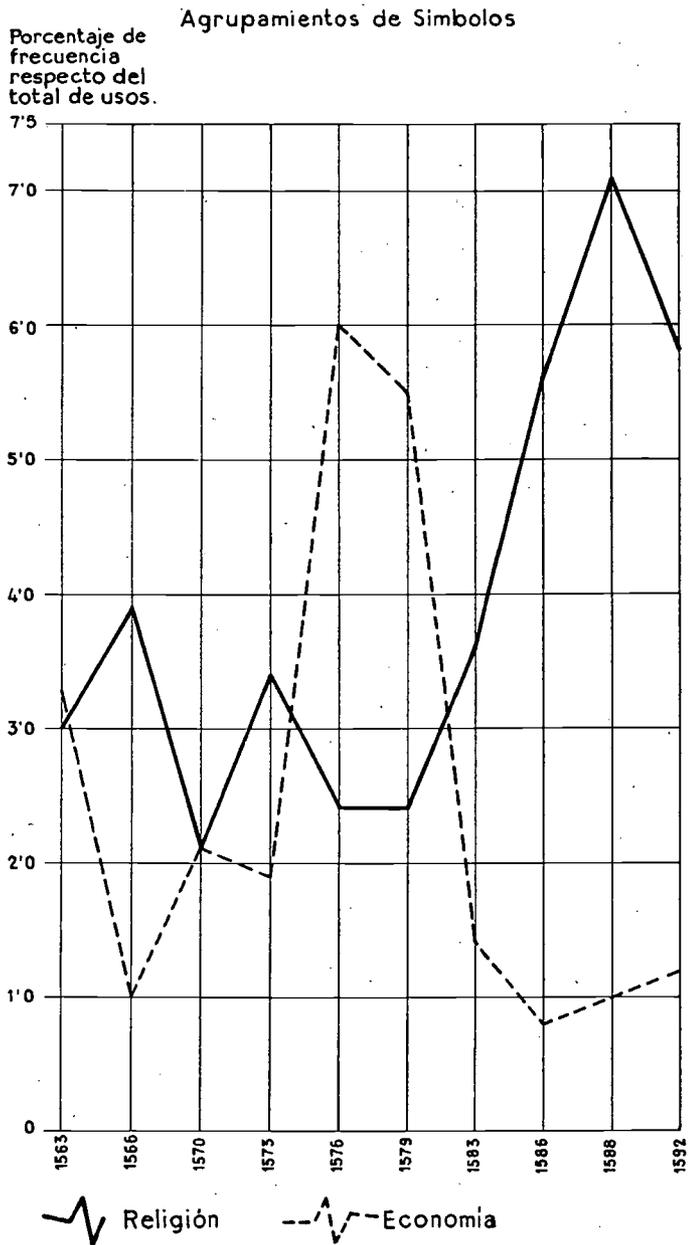


figura 5.  
**LOS SIMBOLOS "RELIGION" Y "HEREJIA E INFIDELIDAD"**  
**EN LAS PROPOSICIONES DE CORTES**

Agrupamientos de Simbolos

Porcentaje de frecuencia respecto del total de usos.



3° *En Castilla se administra la justicia sin acepción de personas.*

1563: «En lo que toca á lo de la justicia y gobierno destes reynos y de los otros sus estados, no sera necesario dezir ni referiros lo que su Magestad a proueydo, ordenado y mandado proueer y mandar; pues todos teneis entendido y es notorio que en estos reynos y en los otros de su Magestad, y en estos tiempos más que en ningunos otros resplandece y florece la justicia; y los súbditos y naturales de su Magestad viuen en la paz y quietud y seguridad é igualdad y razon que se puede desear» (I, 22).

1566: «lo qual todo (la administración de la justicia) se a ordenado y prouehido de manera que por la gracia de Dios en estos Reynos y en estos tiempos floresce la justicia, y aquella se hace y administra igualmente á todos» (II, 24).

1570: «mediante la qual justicia, que como es notorio en estos sus reynos y en estos sus tiempos tanto floresce, se viue en la paz, quietud y reposo que teneis entendido de que depende el bien, beneficio y ser dellos» (III, 17).

1573: «la qual justicia, como bien sabeis, en estos reynos se ha administrado y administra á los grandes y pequeños, y á todos los géneros y estados de hombres, con tanta igualdad, rectitud y limpieza, de manera que en estos sus felices tiempos, florece la dicha justicia quanto en otros algunos, de que depende y en que consiste la seguridad, paz, quietud y reposo con que en ellos se vive» (IV, 16).

1576: «la qual (justicia) como bien sabeis en ellos (los reinos de Castilla) se a administrado y administra a los grandes y pequeños y a todos generos y estados de hombres con tanta ygualdad y rectitud de que depende y en que consiste el reposo y seguridad paz y quietud con que en ellos se viue» (Va, 54).

1579: «la qual justicia, como bien sabeis, en ellos (los reinos de Castilla) se ha administrado y administra á todos géneros y estados de hombres, y á los grandes y pequeños, con tanta igualdad y rectitud, de manera que en estos sus felices tiempos florece la justicia quanto en otros algunos, de que depende y en que consiste la seguridad, paz, quietud y reposo con que en ellos se viven» (V, 102).

1583: «se ha administrado (la justicia) y administra á todos con tanta igualdad y rectitud como bien sabeis; de manera que en estos felices tiempos de su Magestad, florece la justicia quanto en otros algunos, de que depende y en que consiste la seguridad, paz, quietud y reposo con que en ellos (los reinos de Castilla) se vive» (VII, 16).

1586: «de manera que en estos felices tiempos de su Magestad florece la justicia cuánto en otros algunos, de qué depende y en qué consiste la seguridad, paz, quietud y reposo con que en ellos (los reinos de Castilla) se vive, que son frutos de aquella raiz» (VIII, 3).

1588: «y se ha administrado (la justicia) y administra á todos

## LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

con tanta igualdad y rectitud, como bien sabeis; de manera que en estos felices tiempos de su Magestad, florece la justicia quanto en otros algunos de qué depende y en qué consiste la seguridad, paz, quietud y reposo con que en ellos (los reinos de Castilla) se vive» (X, 18).

1592: «de manera que en los felices tiempos de S. M. ha florecido y florece esta virtud (la justicia) con tanta perfección, quanto en otros algunos, de que depende la paz, tranquilidad y reposo con que en estos reynos se vive» (XII, 29).

### 4.º *La guerra en los Estados de Flandes no se ha podido excusar.*

1570: «a sostenido (en Flandes) desde su principio y de presente sostiene, no se pudiendo excusar, ejército formado de mucho número de gente de pie y de á caballo» (III, 19).

1576: «tendreis entendido el exercito y armada que ha sido fuerza entretener y sustentar sin poderse excusar en los estados de Flandes» (Va, 56).

1579: «tendreis entendido el ejército que sin poderse en ninguna manera excusar, de ordinario se ha entretenido y sustentado, y de fuerza se ha de entretener y sustentar en los estados de Flandes» (V, 103).

1583: «Hase continuado tambien la guerra en los estados de Flandes, sin poder excusar de tener allí el ejército que de tantos años acá se ha tenido» (VII, 18).

1586: «La continuacion de la guerra en los estados baxos de Flandes, si bien no se ha podido excusar por las causas que teneis entendidas» (VIII, 4).

1588: «la continuacion de la guerra en los Estados bajos de Flandes, sin poderse excusar» (X, 19).

### 5.º *Los enemigos son infieles o herejes.*

Dentro de la simplicidad con que las proposiciones de Felipe II manejan los «símbolos» y los «valores», acaso cause sorpresa comprobar cómo, en virtud de una lógica interna muy segura, el enemigo acaba siendo siempre un infiel o un hereje. En efecto, «identificado» el monarca con la Religión, sus enemigos son enemigos de la Religión. Dondequiera que hay una guerra e interviene el rey, o la Religión está en peligro, o el enemigo, decididamente, es un infiel o un hereje.

En realidad, estas «aceptaciones» que se manifiestan acerca de los enemigos del monarca son «declaraciones de identificación» respecto de ellos.

Ante los enemigos concretos —turcos, moros, moriscos, piratas, corsarios, franceses o flamencos— la «aceptación» de que son infieles o herejes no deja de producirse. Lo mismo que cuando se trata de los que se oponen a la sucesión de Felipe II en el trono de Portugal. Y si no existe ningún enemigo a mano ahí están los infieles, así, genéricamente, dispuestos a causar males y daños en los reinos de su Majestad.

Esa lógica interna de que hablábamos parece que se muerde la cola. Si primero resulta que los enemigos son herejes o infieles, al final quedamos en que son los herejes e infieles los enemigos.

1563: «su Magestad, auiedo entendido la turbación, mal y daño que en el reyno de Francia en lo de la religion auia» (I, 20).

«y porque segun el estado en que lo de la religion está en el dicho reyno de Francia» (I, 21).

«los turcos infieles y enemigos de nuestra santa fée católica» (I, 23).

«en los (mares) de poniente así mesmo an armado corsarios franceses y de otras naciones que, según se tiene entendido, son erejes y luteranos» (I, 25).

«los dichos turcos é infieles» (I, 26).

«los turcos y moros, enemigos de nuestra santa fée católica» (I, 168).

«(los corsarios) lleuan tanto número de personas á miserable cautiverio y seruidumbre, muchos de los quales y especialmente los que son de tierna edad con fuerzas y temores y otros medios, son aducidos á negar y dexar nuestra santa fée católica» (I, 169).

1566: «los turcos é infieles» (II, 24).

«los dichos turcos é infieles» (II, 25).

«quel turco, enemigo de nuestra santa fée católica» (II, 26).

«quel dicho turco, enemigo de nuestra santa fée» (II, 27).

«podeis bien considerar quanto importa y la nescesidad grande que ay de remedio (en Flandes), así por lo que toca al seruicio de Dios Nuestro Señor» (II, 28-9).

1570: «su Magestad para pacificar y aquietar lo de aquel reyno (Granada) y castigar los dichos moriscos leuantados que en él an hecho tantos delitos, excesos, muertes, sacrilegios y violaciones de templos» (III, 19-20).

«estando las cosas de aquel reyno (Francia) tan turbadas y estando los hereges y rebeldes al dicho Rey» (III, 20).

1573: «siendo cierto que los hereges y desviados, como enemigos de la santa fe y religion y de la santa Iglesia católica romana, que lo son de su Magestad por la misma causa como de Príncipe tan católico y tan verdadero defensor y protector de la santa Iglesia, se querran aprouechar de la ocasion, y viendo á su Magestad tan embarazado y ocupado por todas partes, le intentarán de ofender y damnificar ellos» (IV, 21).

## LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

1576: «siendo cierto que los hereges y desuiados como enemigos de la santa fee y Religion y de la santa yglesia catholica Romana que lo son de su Mgd. por la misma causa como de Príncipe tan catholico y tan verdadero defensor y protector de la santa yglesia se querran aprouechar de la ocasión viendo á su Mgd. tan embaraçado y ocupado por todas partes y le yntentaran de ofender y damnificar» (Va, 56).

1579: «siendo cierto que los herejes y desviados, como enemigos de la santa fe y religion y de la santa Iglesia católica romana, y los que los querrán valer y ayudar, viendo a su Magestad tan ocupado y embarazado por todas partes, querrán aprovecharse de la ocasión é intentar de ofender y damnificar á su Magestad» (V, 103).

1583: «Sucedió su Magestad (...) en los reynos de la corona de Portugal (...) y entendiendo su Magestad el estado en que aquello todo se iba poniendo, y los movimientos de los ánimos de personas que por malos é injustos medios inquietauan á los naturales procurando, con ayuda de naciones y poderes extrangeros, enemigos de la paz común de la christiandad, sospechosos en nuestra fé católica, contravenir á la justa sucesion de su Magestad» (VII, 16-7).

«los males y daños que los infieles y enemigos de la santa fé católica hazen y procuran hazer de ordinario (a los reinos de su Magestad)» (VII, 18).

1586: «los infieles, enemigos de nuestra santa fé católica, y á los males y daños que continuamente pretenden hazer (a los reinos de su Magestad)» (VIII, 3).

«los males y daños que los dichos infieles y piratas y corsarios hazen y procuran hazer de ordinario (a los reinos de su Magestad)» (VIII, 4).

1588: «los infieles, enemigos de nuestra Santa Fé Cathólica y á los males y daños que continuamente pretenden hazer (a los reinos de su Magestad)» (X, 18).

«los males y daños que los dichos infieles, piratas y corsarios hazen y procuran hazer de ordinario (a los reinos de su Magestad)» (X, 19).

1592: «los males y daños que ñps corsarios, piratas, infieles y enemigos de la cristiandad hazen y protenden hazer de continuo á estos reynos» (XII, 30).

«considerando quanto importa al servicio de nuestro señor y á la conseruación de su santa fe y religion cristiana, (...) el asiento y sosiego de las cosas del dicho reyno de Francia, (...) ha inviado á diversas partes del dicho reyno en socorro y ayuda de los católicos la gente de á pié y de á caballo que habreis entendido» (XII, 30).

El Cuadro V recoge las cifras relativas a la «tendencia» con que se presentan algunos símbolos de aceptación. Puede verse, cuantitativamente expresado, lo que la aproximación cualitativa nos había puesto de manifiesto. El símbolo ECONOMÍA, excepto entre 1579 y 1586,

C U A D R O V  
LA TENDENCIA EN LA PRESENTACIÓN DE LOS SÍMBOLOS "ECONOMÍA", "TURCOS" Y "FLANDES" EN LAS PROPOSICIONES DE CORTES

SÍMBOLOS	TENDENCIA	C O R T E S													
		1563	1566	1570	1573	1576	1579	1583	1586	1588	1592				
"ECONOMÍA" a	Favorable	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Desfavorable	5 62'5%	1 100%	2 100%	2 100%	6 100%	3 75'0%	—	1 100'0%	1 100'0%	—	—	—	—	—
	Neutral	3 37'5%	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
"TURCOS" b	Favorable	6 27'2%	5 29'4%	1 33'3%	5 41'6%	1 11'1%	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Desfavorable	16 72'7%	12 70'5%	2 66'6%	5 41'6%	8 88'8%	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Neutral	—	—	—	2 16'6%	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
"FLANDES" c	Favorable	—	1 20'0%	3 50'0%	10 66'6%	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Desfavorable	—	4 80'0%	3 50'0%	5 33'3%	3 100'0%	3 100'0%	2 100'0%	—	—	—	—	—	—	—
	Neutral	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

a Equivalentes: HACIENDA, PATRIMONIO.

b Equivalentes: INFIEL, ENEMIGO.

c Equivalentes: AMBERES, BAJO, CIUDAD, ESTADO, LUGARES, PROVINCIA, VILLA.

## LAS PROPOSICIONES DE FELIPE II

aparece en el casillero de la tendencia desfavorable. Obsérvese cómo la tendencia del símbolo TURCOS va perfilando una especie de medida del enemigo, desde una situación francamente desfavorable, a una casi de superación o victoria, para caer de nuevo en un supuesto de amenaza. Las guerras en los Estados de Flandes, a partir de 1566, el año en que estalla la rebelión flamenca, puede seguirse fielmente en la trayectoria de la «tendencia» de ese símbolo en las proposiciones.

## RESUMEN

Como resumen, en forma esquemática, la «personalidad» de Felipe II es presentada en las proposiciones de Cortes del siguiente modo:

### I. IDENTIFICACIONES.

#### A) DECLARACIONES DE IDENTIFICACIÓN.

- 1.º *Con la Religión católica.*
- 2.º *Con los reinos de Castilla.*
- 3.º *Con los otros reinos de la monarquía española.*
- 4.º *Con la Cristiandad.*

#### B) SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN (Cuadro III).

- 1.º RELIGIÓN (3'5 %).
- 2.º CASTILLA (2'7 %).
- 3.º OTROS REINOS (1'4 %).
- 4.º CRISTIANDAD (0'6 %).

### II. DEMANDAS.

- 1.º *Con respecto a su Majestad: demanda de ayuda económica.*
- 2.º *Con respecto a la Religión: demanda de defensa y conservación de la fe y de obediencia y autoridad para la Iglesia.*
- 3.º *Con respecto a Castilla y los otros reinos: demanda de Religión, Justicia y Seguridad.*
- 4.º *Con respecto a Castilla solamente: demanda de residencia de su Majestad en los reinos, y de paz.*
- 5.º *Con respecto a la Cristiandad: demanda de protección.*

III. ACEPTACIONES.

A) DECLARACIONES DE ACEPTACIÓN.

- 1.º *El patrimonio real está exhausto y consumido.*
- 2.º *En Castilla se conserva y mantiene la fe católica y la obediencia de la Santa Sede.*
- 3.º *En Castilla se administra la justicia sin acepción de personas.*
- 4.º *La guerra en los Estados de Flandes no se ha podido excusar.*
- 5.º *Los enemigos son infieles o herejes.*

B) SÍMBOLOS DE ACEPTACIÓN (Cuadros IV y V).

- 1.º ECONOMÍA (2'8 %).
- 2.º RELIGIÓN (3'5 %).
- 3.º FLANDES (0'4 %).
- 4.º HEREJÍA E INFIDELIDAD (0'8 %).
- 5.º TURCOS (0'5 %).

## CONCLUSIONES

1.<sup>a</sup> El «análisis del contenido» es aplicable a unas comunicaciones masivas del siglo XVI.

2.<sup>a</sup> En el uso de las categorías analíticas de Lasswell para el estudio de los comunicadores no deben separarse el análisis cualitativo y el cuantitativo.

3.<sup>a</sup> La técnica del «análisis del contenido» pone de manifiesto aspectos de la comunicación que no se perciben en la lectura.

4.<sup>a</sup> El estudio de las comunicaciones masivas del pasado, con la técnica del «análisis del contenido», puede proporcionar una base segura para caracterizar diversos tipos de personalidades políticas.

5.<sup>a</sup> El análisis de unos textos cuyo vocabulario sólo comprende 1.064 palabras nos ha permitido bosquejar la personalidad de Felipe II, según era concebida por él mismo, de completo acuerdo con los resultados de la historiografía que se maneja con los métodos tradicionales (es decir, laborando entre un arsenal de fuentes). Ello por dos razones: a), por la significación de los procesos de comunicación masiva, en el pasado y en el presente, y b), por la adecuación de la técnica del «análisis del contenido» y de las categorías analíticas propuestas por Lasswell.

## INDICE

Págs.

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN .

Respuesta a las cuestiones formuladas por el Ministerio de  
Justicia sobre la reforma de las leyes orgánicas y proce-  
sales (1961) ... .. 5

JOSÉ JIMÉNEZ BLANCO

Felipe II en las proposiciones de las Cortes de Castilla  
(1563-1592) ... .. 39

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL DÍA  
11 DE NOVIEMBRE DE 1961, FESTI-  
VIDAD DE SAN MARTÍN, EN LA  
TIPOGRAFÍA MODERNA DE VALENCIA

LAUS ✠ DEO